



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**“LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD
EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE MÉXICO”**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA

**LIC. EN D. GUADALUPE DEL PILAR
CASTELLANOS GUERRERO**

TUTOR ACADEMICO:

**MTRO. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO
VILLEDA ESQUIVEL**

TUTORES ADJUNTOS:

**DOCTOR EN DERECHO RICARDO COLÍN GARCÍA
MTRO. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ**

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2015

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Admiro tu grandeza, tu divinidad y la fortaleza que me has dado para culminar esta etapa académica, humildemente quiero agradecerte la oportunidad de vivir, de formar parte de tus enseñanzas y de siempre estar a mi lado. ¡Muchas gracias!

A MIS PADRES:

PABLO CASTELLANOS MIGUEL

LAURA GUERRERO ORTIZ

Las personas más importantes que tengo en la vida, a las que admiro, respeto y amo, gracias por siempre estar a mi lado, acompañarme en los momentos más importantes de mi vida y ser parte fundamental para alcanzar este logro. ¡Muchas Gracias!

A MIS HERMANOS:

PEDRO MIGUEL CASTELLANOS GUERRERO

BELEM ITANDEHUI CASTELLANOS GUERRERO

RAFAEL ARCANGEL CASTELLANOS GUERRERO

Los mejores amigos que tengo en la vida, gracias por recorrer conmigo esta etapa académica, y ser parte importante para alcanzar este logro, les ofrezco mi experiencia y conocimiento, para que día con día sean mejores. ¡Muchas Gracias!

AL DOCTOR EN DERECHO RICARDO COLÍN GARCÍA

Con respeto y admiración agradezco la oportunidad y la confianza que me brinda para formar parte de este logro académico e instruirme los conocimientos y enseñanzas suficientes y formar parte de la Maestría en Procesos Jurídicos. ¡Muchas Gracias!

A MIS PROFESORES:

MTRO. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

MTRO. EN D. JOSÉ JULIO NAREZ HERNÁNDEZ

MTRO. EN D. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ZACARÍAS

MTRO. EN D. NOÉ JACOBO FAZ GOVEA

MTRO. EN P. J. ELOY MONTEERRUBIO CORDERO

Con respeto y admiración, agradezco a cada uno, la orientación, disponibilidad, las enseñanzas, el conocimiento y el apoyo brindado para la culminación de esta etapa académica. ¡Muchas Gracias!

A MI CASA DE ESTUDIO Y CONOCIMIENTO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

Por brindarme la oportunidad y fortuna de ser Maestra en Procesos Jurídicos, dándome las herramientas necesarias a través de mis profesores para el campo laboral, ofreciendo en mi vida una amplia gama de oportunidades. ¡Muchas Gracias!

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN-----	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA-----	3
OBJETIVOS-----	5
- GENERAL-----	5
- ESPECÍFICOS-----	5
HIPÓTESIS-----	6
MARCO TEÓRICO-----	6
CAPÍTULO 1	
EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL	
1.1.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 EN MATERIA PENAL----	8
1.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 21-----	13
1.3.- REFORMA EN EL ESTADO DE MÉXICO-----	21
1.4.- DEFINICIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-----	22
1.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	29
1.6.- CARACTERÍSTICAS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	32
CAPITULO 2	
MARCO LEGAL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD	
2.1.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-----	40
2.1.1.- PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO-----	42
2.1.2.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE IMPERAN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO-----	52
2.1.2.1.- JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO-----	52
2.1.2.2.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA -----	53
2.1.2.3.- INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA-----	53
2.1.2.4.- DIGNIDAD DE LA PERSONA Y PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD-----	54

2.1.2.5.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA-----	54
2.1.2.6.- EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY-----	54
2.1.2.7.- GARANTÍA DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA -----	55
2.2.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO-----	58
2.3.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO	70
2.4.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES-----	73

CAPITULO 3

METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE CORTE ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD-----	79
3.1.1.- MINISTERIO PÚBLICO-----	79
3.1.1.1- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO-----	83
3.1.2.- VICTIMA U OFENDIDO-----	88
3.1.3.- IMPUTADO O ACUSADO-----	89
3.1.4.- DEFENSOR-----	90
3.1.5.- JUEZ DE CONTROL-----	92
3.2.- CASOS DE PROCENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	94
3.3.- REQUISITOS A CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD-----	104
3.4.- EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	109
3.5.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	113
3.6.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	115
3.7. BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	116

CAPITULO 4
INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA
PENAL DE CORTE ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

4.1.- PAÍSES QUE APLICAN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD-----	118
4.1.1.- CHILE-----	118
4.1.2.- HONDURAS-----	123
4.1.3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA -----	125
4.2.- ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE APLICAN EL CRITERIO DE	
OPORTUNIDAD-----	128
4.2.1.- ESTADO DE CHIHUAHUA-----	128
4.2.2.- ESTADO DE OAXACA-----	129
4.2.2.1.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS	
CÓDIGOS PROCESALES PENALES DE LOS	
ESTADOS DE CHIHUAHUA, OAXACA Y ESTADO	
DE MÉXICO-----	131
4.2.3.- ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-----	135
4.2.4.- ESTADO DE DURANGO-----	136
4.2.5.- ESTADO DE MÉXICO-----	137
4.2.6.- ESTADO DE MORELOS-----	138
4.2.7.- ESTADO DE ZACATECAS-----	138
4.3.- RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CAMPO-----	140
4.3.1.- FUNCIÓN MUNICIPAL-----	143
4.3.2.- PRESUNTOS DELITOS REGISTRADOS POR LA	
POLICÍA MUNICIPAL-----	144
4.3.3.- DELITOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO	
PÚBLICO SEGÚN FUERO-----	145
4.3.4.- PROCESADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN	
PRINCIPALES DELITOS	147
4.3.5.- PROCESADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN	
PRINCIPAL DELITO Y SEXO-----	148
4.3.6.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN-----	149
4.3.7.- NÚMERO DE DELITOS DE LOS SENTENCIADOS	
DEL FUERO COMÚN-----	149
4.3.8.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN	
PRINCIPAL DELITO-----	150
4.3.9.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN	
SEXO Y PRINCIPAL DELITO-----	151
4.3.10.- SENTENCIAS DEL FUERO COMÚN-----	152
4.3.11.- POBLACIÓN PENITENCIARIA POR DELITOS	
DEL FUERO COMÚN-----	153
4.3.12.- SENTENCIADOS CON SENTENCIA	
CONDENATORIA SEGÚN TIEMPO DE PRISIÓN (FUERO	
COMÚN) -----	153

4.3.13.- POBLACIÓN INTERNA EN CENTROS DE RECLUSIÓN ESTATALES POR DELITOS DEL FUERO COMÚN-----	154
4.3.14.- HECHOS DELICTIVOS POR TIPO-----	155
4.4.- RESULTADOS DE CAMPO OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	155
4.4.1.- INCIDENCIA DELICTIVA EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO SEGÚN TIPO DE DELITO 2013-----	155
4.4.2.- PROCURADURÍA DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO-----	156
4.4.3.- FISCALÍA REGIONAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	156
4.4.4.- CENTRO DE JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	156
4.4.5.- AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO-----	157
4.4.6.- PERSONAL OCUPADO EN LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	157
4.4.7.- DENUNCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO 2013-----	157
4.4.8.- ORDENES DE INVESTIGACIÓN Y APREHENSIÓN Y PERSONAS DETENIDAS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO 2013---	157
4.4.9.- DICTÁMENES EMITIDOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	157
4.4.10.- CERTIFICADOS EMITIDOS DEL SERVICIO FORENSE EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	158
4.4.11.- DELINCUENTES SENTENCIADOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO-----	158
CONCLUSIONES -----	164
PROPUESTA -----	169
ANEXOS -----	170
BIBLIOGRAFÍA -----	173

INTRODUCCIÓN

El 18 de Junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en materia de Seguridad y Justicia, la Reforma Constitucional que ordena la transformación de nuestro Sistema de Justicia Penal, y que trae consigo en la normatividad mexicana diversos cambios que, entre otros, impactaron y modificaron la forma en que el procedimiento penal era conocido y se había venido implementando en el país.

En el caso que nos ocupa, la presente investigación jurídica atenderá el tema relativo al Criterio de Oportunidad, como parte fundamental de la Reforma Constitucional llevada a cabo en el artículo 21, mediante el cual se concede al titular de la acusación pública la potestad de optar por la “alternativa” de no poner en marcha la maquinaria procesal penal respecto de los autores de ciertos delitos considerados, especialmente, de menor lesividad.

Aunado a lo anterior, se analizarán las Reformas llevadas a cabo en las Legislaciones Penales Procesales aplicables en el Estado de México, como consecuencia directa de la Reforma Constitucional.

Es importante señalar que en la investigación jurídica se hará mención de forma general a la concepción y características propias de los Criterios de Oportunidad, así como, se enfocará a la forma en que el Criterio de Oportunidad ha sido concebido y plasmado en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República, y en los diferentes Países que tienen reglamentado el Criterio de Oportunidad dentro de su legislación procesal respectiva.

Se identificara a los sujetos procesales que forman parte del Sistema de impartición de justicia y que imperan en la aplicación de los Criterios de Oportunidad, señalando sus facultades y atribuciones desde una perspectiva objetiva y estrictamente jurídica.

A lo largo de este trabajo, se vislumbra que la aplicación de los Criterios de Oportunidad, establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 110, son los medios que ayudaran a eficientizar la Justicia Penal con su aplicabilidad, dando mayor efectividad en la solución de los conflictos que se señalen como hechos delictuosos que no afectan gravemente el interés jurídico, persiguiendo aquellos delitos o conductas ilícitas con mayor relevancia social.

El presente estudio se enfocara en determinar a través de los resultados estadísticos, teóricos, metodológicos, documentales y estudios de campo, los índices delictivos tanto a nivel estatal como municipal, con la finalidad de determinar si los supuestos normativos contemplados en la Legislación Procesal Mexicana concebidos como Criterios de Oportunidad, son debidamente aplicados, encaminando la investigación jurídica estrictamente al Municipio de Texcoco, Estado de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cambios más significativos en materia de justicia penal, se encuentra el artículo 21 párrafo séptimo, que determina en estricto derecho la implementación del Criterio de Oportunidad, como alternativa de solución de conflictos, para poner fin a los hechos punibles de los que tiene conocimiento en primera instancia el Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad, por ende, se debe racionalizar y generar una política coherente de persecución penal, que sea ineludible y que funja como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortee los problemas económicos y maximice los recursos disponibles, generando una descongestión en el sistema de justicia con delitos menores que en nada afecten el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan.

Existen delitos menores que no ameritan, la aplicación de un procedimiento largo, y costoso, sin embargo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, existe un problema al momento de administrar e impartir justicia, toda vez que, si bien es cierto que el Ministerio Público en el nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral, actúa como autoridad investigadora, en conjunto con otros órganos auxiliares, este mismo, debe dar mayor celeridad a los procedimientos de los que tenga conocimiento en primera instancia, debido a que el Estado de México cuenta con sobrepoblación penitenciaria.

La sobrepoblación penitenciaria, se origina por el uso excesivo de la prisión preventiva en México, que por ende, ha provocado el hacinamiento de reos, representando un 22% por encima de la capacidad de los penales, por ello, el Ministerio Público debe poner en marcha con estricto apego a derecho, los Criterios de Oportunidad, toda vez que, este mismo generara economía procesal, descongestionamiento en los Centros de Reclusión del Estado de México, específicamente en el Municipio de Texcoco, y menos carga de trabajo para el propio Ministerio Público, mediante la aplicación de decisiones de este mismo, fundadas en criterios, normas y bases específicas, que le permitan determinar ejercer o no acción penal a un determinado delito o conducta contraria a lo que marca la Carta Magna en conjunto con la legislación del Estado de México.

La despresurización de la justicia, necesaria en todo sistema acusatorio, implica la idea de que los juzgadores se ocupen solo de los asuntos más importantes para la sociedad y a ellos destinen su tiempo y atención.

Diversas son las ventajas conectadas con el principio de oportunidad, entre estas destacan las de ser un vehículo que efficientiza la justicia y desahoga las cargas de trabajo y reserva las capacidades de los tribunales para la atención de los asuntos que en verdad revisten relevancia social.

Por el contrario, que los casos delictivos que no sean considerados como relevantes no ocupen recursos materiales ni humanos, por ende cabe preguntar **¿la inaplicabilidad del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público, como facultad discrecional, propicia descongestionamiento del sistema judicial?**

OBJETIVOS

La investigación Jurídica que se desarrolla tiene los siguientes objetivos:

- GENERAL:

a).- **DEMOSTRAR** los índices delictivos en el Estado de México y en el Municipio de Texcoco, **MEDIANTE** la recopilación documental e implementación de trabajo de campo, **PARA** determinar la inaplicabilidad de los Criterios de Oportunidad lo cual propicia menor economía procesal en materia penal, tanto para la institución juzgadora, el imputado y la víctima, y mayor congestión en el sistema judicial.

- ESPECÍFICOS:

a).- **CONOCER** la definición, naturaleza y características de los Criterios de Oportunidad, **MEDIANTE** métodos documentales, que **PERMITAN** el análisis de la reforma al artículo 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- **UBICAR** el Marco Jurídico Estatal que contempla la aplicación de los Criterios de Oportunidad **MEDIANTE** métodos documentales, que **PERMITAN** el análisis minucioso de la esfera legal y un mayor entendimiento, apreciación y desglose de los Criterios de Oportunidad.

c).- **IDENTIFICAR** a los Sujetos Procesales que imperan en la aplicación de los Criterios de Oportunidad, mediante métodos documentales, que **PERMITAN** determinar los casos, requisitos, efectos, procedimientos, consecuencias y beneficios de la aplicación de los Criterios de Oportunidad

en los delitos que no afectan gravemente el interés público, **GENERANDO** mayor economía procesal en el sistema penal.

d).- **DETERMINAR** la aplicación de los Criterios de Oportunidad en las distintas legislaciones Estatales e Internacionales, así como, los índices delictivos en el Estado de México y en el Municipio de Texcoco, **MEDIANTE** índices, estadísticas, trabajo de campo y métodos documentales, para **DEMOSTRAR** la inaplicabilidad del principio de oportunidad.

HIPÓTESIS

Si es inaplicable el Criterio de Oportunidad entonces se originará menor despresurización y menor economía procesal en el sistema judicial en materia penal.

MARCO TEÓRICO

Con la introducción de los Criterios de Oportunidad, la norma básica traduce o explica que el objetivo o finalidad del sistema penal es, en virtud del reconocimiento de los diferentes conflictos sociales que subyacen a la comisión de delitos, dar respuestas adecuadas a cada uno de ellos. Lo importante pasa a ser la capacidad del sistema para resolver casos por lo que se crean diversas vías de solución.

Las vías de solución, como lo es, el Criterio de Oportunidad, confiere al Ministerio Público la atribución de decidir abstenerse de investigar, se trata de una facultad que permite al Ministerio Público sacar del sistema casos que no ameritan tratamiento penal o bien que, aunque constituyan una conducta ilícita, por alguna razón se ha producido la extinción de la responsabilidad penal del imputado.

En el proceso, los objetivos del Criterio de Oportunidad, principalmente, es el relacionado con descargar el trabajo del Ministerio Público, y en general, al sistema de justicia, y concentrar los esfuerzos de los operadores de los delitos que más daño causan a las personas, exigen que el mismo proceda lo más pronto posible.

Retomando como principal autor a Oscar Gutiérrez Parada, quien se ha caracterizado por llevar a cabo el análisis sobre la configuración legal y operatividad del Principio de Oportunidad en el Estado de México.

CAPÍTULO 1

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

1.1.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 EN MATERIA PENAL

En el caso concreto de la reforma del 18 de junio de 2008, el proceso legislativo se inició con la presentación de diez iniciativas de reforma constitucional y una de reforma al artículo primero de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de la Republica entre septiembre de 2006 y octubre de 2007 (Camara de Diputados, 2010). En la mayoría de los casos la Cámara de origen fue la Cámara de Diputados. En un primer momento fue la Comisión de Puntos Constitucionales la que debería dictaminarlas, aunque a partir de diciembre de 2006 se modificó el trámite para que el dictamen se hiciera en conjunto con la Comisión de Justicia. (Nataren, 2013)

Entre las iniciativas destacan la presentada el 19 de diciembre de 2006 por los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, ya que esta implicó el inicio del acuerdo político que posibilitó la reforma. (Nataren, 2013)

De igual manera, son importantes las dos iniciativas presentadas por el Diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en marzo de 2007, ya que en estas asumió la posición de la red por los juicios orales. En esta iniciativa puede encontrarse el origen de los textos que impulsan el sistema acusatorio tal como estaba en ese entonces funcionando en alguno de los estados de la federación. (Nataren, 2013)

Por otra parte, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa presentó dos iniciativas al Senado de la República el 9 de marzo de 2007, en materia de seguridad y justicia; el contenido de estas iniciativas tuvo como objeto el abatir la impunidad, fortalecer la seguridad de los ciudadanos y dotar tanto a la policía federal como al Ministerio Público de mayores atribuciones para el combate a la delincuencia organizada. (República P. d., 2010)

Frente a este conjunto de propuestas encontramos la presentada en abril de 2007 por los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, iniciativa que es complementada por las 5 iniciativas presentadas el 4 de octubre de 2007 por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en las que se definió la posición de este sector de la oposición. (Nataren, 2013)

Se puede afirmar que todas las iniciativas convergieron en la idea de que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, por lo que su reforma es urgente, y también coincidieron en la necesidad de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia. En este sentido, el debate tanto en las comisiones como en el pleno se concentró sobre las opciones en el diseño del nuevo proceso y, sobre todo, en el alcance de las atribuciones de la Policía y del Ministerio Público. (Nataren, 2013)

La mayor parte de las discusiones sobre el contenido de la reforma se llevaron a cabo en las Comisiones de Justicia tanto de la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores. El dictamen que recogió la mayor parte de los acuerdos entre todos los partidos políticos fue presentado el 12 de diciembre de 2007 en la Cámara de Diputados. En esta misma fecha fue aprobado por la mayoría de la Cámara, aun en contra de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática de volver a discutir el dictamen. (República P. d., 2010)

Una vez aprobada, la minuta se envió a la Cámara de Senadores, donde se discutió el 13 de diciembre de 2007. En esta fecha la mayoría de Senadores decidieron modificar el texto en dos aspectos; el primero consistió en suprimir la atribución del Ministerio Público para tener <acceso directo a la documentación fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y aquella que por ley tenga carácter reservado o confidencial, cuando se encuentre relacionada con la investigación del delito>; la segunda modificó los términos en que el texto se refería a la autorización a la policía para entrar a un domicilio sin contar con una orden judicial <cuando exista información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas>. (República P. d., 2010)

Al realizar esta modificación, de acuerdo con el procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue necesario que la minuta de la reforma regresara a la Cámara de Diputados. Dado que el día 13 de diciembre de 2007 fue el último día de sesiones en el Congreso, la iniciativa de reformas no fue discutida sino hasta el 26 de febrero de 2008. En esta sesión los Diputados decidieron suprimir el párrafo sobre la autorización a la policía para entrar a domicilio sin orden judicial. (Nataren, 2013)

Una vez aprobada la minuta, se envió nuevamente a la Cámara de Senadores, y en la Sesión Ordinaria del Senado de la República del 6 de marzo de 2008, se discutió y aprobó con 73 votos a favor y 25 en contra el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reforma constitucional en materia de justicia penal, llamada en los medios <reforma judicial> (Democracia & Exteriores, 2008)

La minuta se envió a las legislaturas de cada uno de los 32 estados, para que se discutiera y en su caso se aprobara. El día 28 de mayo de 2008, al oficialmente anunciar que ya había recibido 19 votos aprobatorios de los congresos estatales,

la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo la declaratoria solemne de aprobación de la reforma constitucional. (Nataren, 2013)

Así, el 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, **21** y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

La profundidad y extensión de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 solo puede explicarse por la gravedad de los problemas del funcionamiento del sistema de justicia penal, por ende, la implementación de la misma debe atender tanto la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos frente al delito como la protección de los derechos humanos frente al ejercicio del poder penal. (Moreno, 2010)

La reforma constitucional buscó modificar completamente tanto la integración de las instituciones del sistema de justicia penal como su funcionamiento, al establecer las bases para cambiar el sistema procesal penal — que se puede calificar como mixto tradicional — por un sistema acusatorio con algunas matizaciones o modalidades. (Nataren, 2013)

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, constituye una de las enmiendas más amplias del sistema de justicia penal mexicano, realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados, como por los nuevos conceptos, instituciones y procedimientos que incorpora: auto de vinculación a proceso, medios alternos de solución de conflictos, criterio

de oportunidad, ejercicio privado de la acción penal, jueces de control, de juicio oral, de ejecución de penas, entre otras figuras. (Vazquez, 2011)

Esta enmienda constitucional constituye una gran oportunidad para mejorar la impartición de justicia penal en nuestro país, a través de un procedimiento mas transparente, dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, en el que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito. (Vazquez, 2011)

Su objetivo final es la consolidación del Estado de derecho, la cultura de la legalidad, la aplicación de la ley y el combate a cualquier expresión delictiva, pasando por la lucha frontal contra la delincuencia organizada. (González, 2011)

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a contar en todo el país con un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que implemente los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es una reforma que da un giro total a la forma en que se ha venido procurando en impartiendo justicia en México, pues sustituye la existencia de un sistema inquisitivo escrito por un sistema acusatorio oral. (Sánchez, 2011)

Esta reforma redefine el concepto del derecho procesal penal mexicano, con miras a lograr procesos de enjuiciamiento con un estándar adecuado de respeto de los derechos humanos, tanto para las victimas como para acusados y para que las instancias del aparato de justicia se profesionalicen y respondan adecuadamente a la demanda ciudadana en sus niveles de investigación, persecución penal, enjuiciamiento y reinserción social. (Sánchez, 2011)

1.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 21

Uno de los más importantes ajustes constitucionales de la reforma de Junio de 2008, fue el que se realizó sobre el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su párrafo séptimo, determinando el ejercicio de los **< criterios de oportunidad >** que, con carácter excepcional, permiten suspender, interrumpir o hacer cesar el <ejercicio de la acción penal pública>. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

El artículo 21 constitucional establecía antes de la referida reforma, lo siguiente:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de ese jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". (Gallardo, 2013)

Después del 18 de junio de 2008, el artículo 21 constitucional fue modificado de la siguiente forma:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.” (Gallardo, 2013)

Como se puede observar, el séptimo párrafo de este nuevo artículo 21 constitucional es el que hace referencia a la implementación del criterio de oportunidad en el sistema jurídico mexicano, al establecer: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.* (Gallardo, 2013)

Por ende, es necesario hacer referencia a los argumentos esgrimidos por el constituyente permanente en relación con la reforma constitucional penal de 2008, respecto a la implementación de criterios de oportunidad en nuestra Constitución, siendo estos, los siguientes: (Gallardo, 2013)

“De las comisiones unidas de puntos constitucionales; de Justicia , de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos; segunda, con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Gallardo, 2013)

“Antecedentes

...

Consideraciones

Artículo 21

...

Criterios de Oportunidad

Estas Comisiones Unidas comparten la idea de la colegisladora de que para una eficaz administración de recursos públicos, es ineludible el deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal como directriz, sortear los

problemas economicos y extender al maximo los recursos disponibles y la consecucion de los objetivos politico-criminales deseados.

En efecto, consideramos al igual que la Camara de origen, que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecucion penal genera una sobre carga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interes publico pero que las autoridades de persecucion penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecucion penal, que provoca costos constantes de persecucion en asuntos que no lo ameritan. En virtud de ello es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecucion y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes juridicos de superior entidad.

Se hace la precision de que el criterio de oportunidad no sera aplicable cuando se trate de intereses públicos de vital importancia.

Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnacion del no ejercicio de la accion penal ante las autoridades judiciales”.

(Gallardo, 2013)

El argumento central hace referencia a la necesidad de administrar eficazmente los recursos publicos disponibles, para evitar una sobresaturacion del sistema de justicia penal provocada por la persecucion de delitos menores. (Gallardo, 2013)

Este argumento nos ofrece un panorama claro sobre la función que el constituyente permanente considera como prioritaria en la implementación del criterio de oportunidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Gallardo, 2013)

Esto es, la autorización de la aplicación de los criterios de oportunidad, se plasma en el artículo 21 constitucional a partir de la reforma de 2008, con base en un criterio eminentemente práctico, cuya razón en concreto consiste en evitar la persecución de conductas que no lo ameritan por ser menores, y que en nada afectan el interés público. (Gallardo, 2013)

En la redacción de este párrafo se aprecia que el legislador se limitó a señalar que el Ministerio Público puede considerar los Criterios de Oportunidad para realizar determinaciones, ya sea el Ejercicio de la Acción Penal o el No Ejercicio de la Acción Penal, así también se desprende que las leyes reglamentarias federales y locales deberán establecer los supuestos, condiciones y características de la aplicación de estos criterios de oportunidad. (Carranza, 2011)

El artículo 21 constitucional es motivo de un cambio significativo, ya que de entrada rompe con el monopolio de la acción penal que tenía el Ministerio Público, otorgándoles a los particulares la facultad de hacerlo, bajo las modalidades que la ley secundaria prevea. (Guevara, 2011)

Se le adiciona el tercer párrafo el cual es de vital importancia toda vez que la ejecución de las penas ha estado a cargo de la autoridad administrativa, y este párrafo fundamenta otra institución nueva denominada, Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, quienes son de naturaleza jurisdiccional y tendrán a su cargo la ejecución de la pena que le fuese impuesta al sentenciado, velando que se cumpla también con el pago de la reparación del daño que le fuese impuesta. (Guevara, 2011)

La reforma al artículo 21 constitucional también establece los principios sobre los cuales debe trabajar la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en el ámbito de la seguridad pública los cuales son: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Ya que esta reforma tiene el propósito de combatir las conductas delictivas y especialmente mermar el poder de facto que tiene la delincuencia organizada, en todos los ámbitos gubernamentales. Así como marcar las directrices por las cuales se tendrá que organizar el sistema nacional de seguridad pública. (Guevara, 2011)

Con su incorporación al texto constitucional, junto con la de otros mecanismos, se ha cambiado el modelo de persecución penal de los delitos que ha regido en el país, introduciéndose la posibilidad de que el Ministerio Público coadyuve a promover en el sistema penal, racionalidad, eficiencia y equidad. Es una respuesta a la constatación práctica de la imposibilidad de investigar y perseguir todos los ilícitos, y un reconocimiento de la existencia de procesos informales de selección de casos realizados arbitrariamente. (Vasconcelos, S/A)

Por ello, puede decirse que la inclusión de los Criterios de Oportunidad en el ordenamiento constitucional, ante la situación actual de la justicia penal en el país, tiene, por lo menos, dos motivos: primero, es un remedio, como escribe Bovino, para neutralizar las consecuencias negativas producidas por el principio de legalidad, racionalizar el mecanismo “natural” de selección de casos y controlar y exigir responsabilidad a quienes lo aplican; y, segundo, es una vía abierta para el desarrollo de políticas de persecución penal dirigidas a la realización de ciertos fines, entre ellos: la aplicación justa e igualitaria del Derecho; el descongestionamiento del sistema judicial; la canalización de recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos; la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad, distinguiendo entre criminalidad mayor y menor; la resolución, de forma rápida, justa y

equitativa, de los conflictos derivados de la comisión de delitos; el impulso hacia un proceso de descriminalización, ya que si bien el principio no trata de deslegalizar si provoca que ciertos delitos, bajo determinados supuestos, no sean perseguidos; y la reinserción de las personas que han delinuido a la sociedad. En suma, como escribe Gauriglia: <la tarea de formalización de estos mecanismos supone (...) un doble cometido: canalizar jurídicamente la selección y excluir una selección irregular deformante>. (Vasconcelos, S/A)

Puede decirse que al incorporar los Criterios de Oportunidad México hace suyos instrumentos de descongestión del sistema penal, estratégicamente necesarios en un contexto de saturación. (Sales, 2012)

1.3.- REFORMA EN EL ESTADO DE MÉXICO

Los antecedentes inmediatos de implementación de la reforma procesal penal en el Estado de México nos remontan a junio de 2006 cuando se aprobó la reforma parcial para la implementación de los juicios predominantemente orales y la Ley de Justicia para adolescentes en el año 2007. (Moyoa, 2011)

El 9 de febrero de 2009 fue publicado el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual en su artículo segundo deja plasmado el Proceso Penal de tipo acusatorio, adversarial y oral. (Moyoa, 2011)

El modelo de implementación utilizado en el Estado de México es por distritos judiciales, quedando como sigue: (Arteaga, 2010)

- 1.- Primero de Octubre de 2009: Toluca, Lerma, Tenango y Tenancingo;
- 2.- Primero de Abril de 2010: Chalco, Texcoco y Otumba;**
- 3.- Primero de Octubre de 2010: Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca,

Temascaltepec y Sultepec;

4.- Primero de Abril de 2011: Cuautitlán, Tlalnepantla y Zumpango;

5.- Primero de Octubre de 2011: Ecatepec, Jilotepec y Valle de Bravo. (Arteaga, 2010)

Al mes de febrero de 2010, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenango y Tenancingo, se habían radicado 383 asuntos, de los cuales en 56 se decretó el sobreseimiento; en 82 se decretó sentencia en juicio abreviado y en 17 se decretó la suspensión condicional del proceso a prueba. Lo anterior arroja un 40% de eficiencia del sistema. (Arteaga, 2010)

Dentro de la publicación del Código Procesal Penal para el Estado de México, que fue publicado en fecha primero de Agosto del dos mil nueve, de igual forma se estableció la reglamentación de los Criterios Oportunidad. (Carranza, 2011)

1.4.- DEFINICIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Es posible definir el Principio de Oportunidad como aquel medio por el cual se le otorga al Ministerio Público, la facultad para disponer del ejercicio de la acción penal en ciertas circunstancias, independientemente de que se encuentre acreditada la existencia de un hecho delictivo y se encuentre identificado al autor determinado. (Gallardo, 2013)

El Principio de Oportunidad, es la excepción al principio de legalidad en materia procesal penal, porque el mismo implica una excepción al deber de persecución penal. (Gallardo, 2013)

Sin embargo, es necesario aclarar que el Principio de Oportunidad —excepciones en la persecución penal—, es concebido de diversas formas por los diferentes

sistemas jurídicos. Cada uno, plasma o establece lineamientos en su legislación según los cuales el Ministerio Público o Fiscal, podrá poner en práctica el Principio de Oportunidad. (Gallardo, 2013)

Estos supuestos concretos en los que cada legislación permite a su Ministerio Público o Fiscal, dejar de llevar a cabo la persecución penal, según sus propias concepciones y/o valores, es lo que se conoce como *Criterio de Oportunidad*. (Gallardo, 2013)

De ahí se entiende que el Ministerio Público pone en práctica el *Principio de Oportunidad* mediante la aplicación de un *Criterio de Oportunidad*. Este último es la forma en la que se hace “tangible” el Principio de Oportunidad en cada sistema jurídico o legislación. (Gallardo, 2013)

En nuestro sistema jurídico, el artículo 21 constitucional ha legitimizado la aplicación del Principio de Oportunidad al establecer: **“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”**, esto es, el Ministerio Público podrá invocar *supuestos concretos* establecidos normativamente (*criterios de oportunidad*), para dejar de llevar a cabo la persecución penal (*principio de oportunidad*). (Gallardo, 2013)

A partir de aquí, surge la necesidad de llevar a cabo otra distinción conceptual, ya que el Principio de Oportunidad puede ser plasmado en los distintos sistemas jurídicos de dos formas diferentes, como “Oportunidad Pura” o como “Oportunidad Reglada”. En la Oportunidad Pura, el Ministerio Público cuenta con amplia flexibilidad para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, mientras que en la Oportunidad Reglada, la propia ley establece los presupuestos, requisitos o condiciones para que pueda tener aplicación el Principio de Oportunidad. (Gallardo, 2013)

De lo establecido en la parte final del séptimo párrafo del artículo 21 constitucional, que a la letra señala “... en los supuestos y condiciones que fije la ley”, podemos decir que en México, el Principio de Oportunidad será puesto en práctica mediante una *oportunidad reglada*. (Gallardo, 2013)

Es importante señalar que si bien derivado de la reforma constitucional, en México se reconoce la aplicación del Principio de Oportunidad a través de determinados criterios establecidos normativamente, el término *podrá*, nos muestra que la decisión de aplicar un Criterio de Oportunidad, es una *facultad* que tiene el Ministerio Público mas no una obligación, por lo cual en México sigue siendo el principio de legalidad el eje rector del ejercicio de la acción penal. (Gallardo, 2013)

Julio Maier define al Principio de Oportunidad como “la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad o razones político, criminales. Por su parte Claus Roxin dice que es aquel que permite al Fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquido con una probabilidad rayana en la certeza. (Sales, 2012)

La aplicación de Criterios de Oportunidad en la persecución del delito, supone una excepción al denominado *principio de legalidad*, que obliga a la persecución de toda infracción que llegue al conocimiento de la autoridad y que se instituyó bajo la idea de la igualdad de todos frente a la ley, evitando con ello el peligro de resoluciones arbitrarias o discrecionales sobre la incoación o no de un procedimiento penal. (Villareal, 2013)

El concepto actual de principio de oportunidad se señala como la facultad que tiene el Ministerio Público para disponer del ejercicio de la acción penal en determinados asuntos cuando son considerados de mínima trascendencia social, además que existe la voluntad del imputado de reparar el daño, así como del ofendido de solucionar el conflicto sin iniciar el proceso penal. (Carranza, 2011)

El Principio de Oportunidad nace derivado de la ineficiencia resultante del control de la legalidad, al no poder realizar la persecución de todos los delitos, consecuentemente arrojó una desigualdad en materia de procuración y administración de justicia a las personas ante la ley, generándose una selección de casos, a los cuales se aplica la ley, dejando otros tantos impunes. (Carranza, 2011)

El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los Criterios de Oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley. (León, S/A)

El Principio de Oportunidad tiene una gran importancia para la sociedad y para la resocialización del inculcado, puesto que permite a éste no sólo reconocer la comisión del delito, sino que además le da la oportunidad de reparar el daño ocasionado y poder reintegrarse nuevamente a la sociedad, al haberse hecho beneficiario de la conclusión de la investigación o del proceso judicial, promoviéndose así, a través de la víctima y el agresor la paz social, por haberse resuelto el conflicto. (León, S/A)

Para los autores Mauricio Duce y Cristian Riego el Criterio de Oportunidad: “Se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considera que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente al interés público.” En tanto que para el autor Oscar Gutiérrez Parada implica: “...la facultad de no iniciar la investigación penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público, incluso no ejercer acción penal, es decir no llevar a cabo la persecución del delito ante los tribunales penales.” (Guevara, 2011)

Para Horvitz y López Masle, el principio de oportunidad enuncia que el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales. (Horvitz, López, & López, 2003)

A su vez, Gimeno Sendra señala que el principio de oportunidad es la facultad que tiene el titular de la acción penal, para disponer en la presencia de ciertas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. (Gimeno, 1991)

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el Principio de Oportunidad es la facultad del Ministerio Público de abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada. (CNPP, 2014)

El Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de Criterios de Oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia. (CNPP, 2014)

El Ministerio Público aplicará los Criterios de Oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso. La aplicación de los Criterios de Oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. (CNPP, 2014)

De esta forma, y atendiendo a las distintas conceptualizaciones del Principio de Oportunidad el mismo en términos generales puede definirse como el poder discrecional por virtud del cual el Ministerio Público renuncia a la pretensión punitiva del Estado, por considerar que la conducta delictiva es de mínima relevancia social, que encuadra en los supuestos legales de su procedencia, además que se encuentra íntegramente reparado el daño a la víctima u ofendido y que cuenta con el debido control de legalidad ante el Juez de Garantía. También puede afirmarse que es un mecanismo de política criminal llevada a cabo por el Estado, para desahogar en lo posible los procedimientos penales que son llevados a juicio. (Guevara, 2011)

Así, el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el funcionario encargado de la investigación de los hechos que tienen apariencia de delitos, ya sea que reciba la denominación de agente del Ministerio Público o de Fiscal, para prescindir de la persecución penal respecto de alguna persona o hecho en específico, por considerarlo de poca trascendencia. El Principio de Oportunidad opera bajo la premisa de que el derecho penal es la *ultima ratio* del Estado, por lo que si es oportuna la aplicación otras medidas para corregir las conductas

antisociales del individuo, estas deberán utilizarse. (Moyoa, 2011)

En virtud de lo anterior, la consagración del Principio de Oportunidad no implica la supresión del principio de legalidad del ejercicio de la acción penal, sólo la posibilidad excepcional de interrumpirla o cesarla por los motivos concretamente establecidos en el Código. Como escribe Daniel González: “Yo creo que debe hablarse de obligatoriedad y no de legalidad, porque el principio opuesto, sea el de oportunidad, en realidad es contrario al principio de obligatoriedad pero no al de legalidad. En otros términos, cuando la ley le permite al Ministerio Público no ejercitar la acción penal (incluso por razones de oportunidad) está actuando legalmente, es decir cumple y se adecua con el principio de legalidad, pero excepciona el criterio de la obligatoriedad. Si la ley prevé el principio de oportunidad, el Ministerio Público actúa legalmente”. (Vasconcelos Méndez, 2009)

El desistirse del ejercicio de la acción penal, es un acto ministerial, que bajo el nuevo parámetro normativo previsto en el código adjetivo penal, solamente puede derivar de la aplicación del Principio de Oportunidad, por tanto, la facultad del Ministerio Público, de no iniciar la investigación penal o de abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público, en otras palabras, consiste en la atribución ministerial para prescindir de la persecución penal cuando los hechos sean de mínima trascendencia o culpabilidad, así como en aquellos que se haya cubierto la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido en delitos patrimoniales, estableciendo los plazos para su aplicación, su objeción y su revisión ante el juez de control (Gutiérrez, 2010), garantizando con lo anterior, la estricta aplicación de la ley en nuestro sistema procesal penal en el Estado de México.

El Principio de Oportunidad, provee para que los titulares de la acción penal estén tanto autorizados de cumplir con los presupuestos previstos en la ley, a hacer uso de su ejercicio incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento, como

incluir entre sus facultades, el proponer penas inferiores a las dispuestas por delito imputado, así como la posibilidad de delitos inferiores, que desde el punto de vista jurídico, y atendiendo a la eficacia y factibilidad del Principio de Oportunidad, este viene a disminuir la carga procesal en el Ministerio Público y, por extensión, en los Juzgados Penales, es decir, opera frente a ilícitos penales que son perseguibles por la justicia, y que pueden solucionar el conflicto penal sin la necesidad de una sentencia. (Gutiérrez Parada, 2010)

1.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La naturaleza subsidiaria del Derecho Penal, parte de la idea de que el Estado debe agotar todas las vías distintas al sistema penal antes de acudir a él para la resolución de un conflicto. Así, el recurso al Derecho Penal sería ilegítimo cuando se pretenda sancionar una infracción de cualquier norma jurídica, por lo que debe acudir a él sólo cuando la agresión lo sea de una norma primaria merecedora del carácter penal. (Hernandez, s/a)

De esta forma, la prevención a través de la pena de las conductas que atentan contra valores fundamentales de la sociedad, debe ser la última razón del Estado, siendo preferibles aquellos sistemas de control no penales y, por ello, menos invasivos. De ahí que la intervención penal se considere lícita en aquellos supuestos en los que el Estado, previamente, ha agotado todas las posibilidades no penales para la prevención del delito (culturales, educacionales, asistenciales, de política general, etc.) y, pese a todo, de ahí su naturaleza subsidiaria, persisten los conflictos agudos de desviación. (Zugaldía, s/a)

En definitiva, allá en donde es posible solucionar el conflicto a través del recurso a instrumentos menos agresivos, debe retraerse el Derecho penal. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

Los casos susceptibles de ser resueltos a través de los Criterios de Oportunidad son, en principio, aquellos en los que la agresión producida sobre el bien jurídico tutelado no es de la suficiente magnitud como para ser abordado, necesariamente, desde un proceso penal (referencia al carácter fragmentario del Derecho penal); lo mismo sucedería si tales criterios son vistos desde la óptica del principio de ultima ratio, pues aquellos casos que puedan ser solucionados por otras vías (Criterios de Oportunidad) no debieran ser resueltos a través de un proceso penal. (Gallardo R. M., s/a)

El Principio de Oportunidad, es un término proveniente de los países de tradición europea continental, que alude a la discrecionalidad que de manera genérica disponen los órganos encargados de la persecución penal, para dejar de iniciar esta, suspenderla o terminarla de manera anticipada. (Moyoa, 2011)

En estos mismos países, particularmente en aquellos con régimen procesal penal mixto, ocurrió que al verse la saturación del sistema con casos de todo tipo, comenzó a cuestionarse la conveniencia de la aplicación rígida, uniforme y obligatoria del ejercicio de la acción penal. Dando lugar a exentar de la aplicación automática en un número limitado de casos en los que existieran razones de conveniencia o de oportunidad social. (Moyoa, 2011)

En este sentido, señala Augusto J. Ibáñez Guzmán que en los sistemas de corte acusatorio el órgano titular de la acción penal, llámese Ministerio Público o Fiscalía, es generalmente el responsable de la implementación de la política criminal estatal. Lo anterior le deja la responsabilidad de prevenir y perseguir la criminalidad y proteger a las víctimas. Por lo tanto se torna razonable dotar a dicho órgano de un margen de discrecionalidad para la toma de decisiones, en términos de conveniencia, justicia y el logro de los fines políticos del Estado. (Ibáñez, 2005)

Derivado de esto, el sistema penal en varios países latinoamericanos incluidos México, perdió credibilidad pues derivado de la obligatoriedad que tiene el Ministerio Público para la persecución de los delitos y su baja efectividad, tomó fuerza la influencia del sistema norteamericano en donde ya existe el principio de oportunidad, se adoptaron varias reformas dirigidas a implementar este principio dentro de varios países latinoamericanos, una de las más importantes en Chile en donde desde 1993 se empezó con el proyecto de reforma, en este sentido, en México acaba de iniciarse en el mes de Junio del 2008 con la reforma por la cual se incluyó el Criterio de Oportunidad dentro del Artículo 21 constitucional. (Carranza, 2011)

De ahí surge la necesidad de establecer, amparado por el Derecho, el principio procesal de oportunidad, haciendo excepción al principio de legalidad, entendido como la facultad de los titulares de la acción pública, los fiscales, en este caso, para resolver, no investigar o abandonar las investigaciones ya iniciadas de lo que se conoce como “insignificancia” o “criminalidad de bagatela”, con independencia de que haya acreditado la existencia del hecho punible cometido por un autor determinado, atribución que viene a unirse, entre otros mecanismos, a las diversas salidas alternativas al conflicto penal, posibilitando la disminución de la carga de trabajo del sistema, con el objeto de destinar los esfuerzos a la persecución y sanción de los delitos de mayor envergadura. (Carranza, 2011)

La justificación que del Principio de Oportunidad, señala Alberto Binder es en el sentido de que de hecho existía esa selección informal, pues el sistema de justicia penal aparentaba tener capacidad de trabajo ilimitada, en circunstancias que en la mayoría de los casos no se llegaba a una sentencia definitiva que resolviera el conflicto o que gran parte de las denuncias de menor relevancia, conocidas como denuncia de cajón, no se investigaban, produciéndose, de hecho, una selección informal. (Carranza, 2011)

El organismo titular de la pretensión penal en los sistemas de corte acusatorio normalmente conocido como ministerio público o fiscalía, es, por naturaleza, el principal ejecutor de la política criminal del Estado. Es decir, con dicha titularidad viene aparejada la responsabilidad política de prevenir y perseguir la criminalidad y de proteger a las víctimas de la misma. En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza política que la define, lo coherente es que el ejercicio de sus funciones permita algún grado de discrecionalidad o margen de maniobra para determinar la mejor decisión, en términos de conveniencia y justicia. La discrecionalidad (diferente de la arbitrariedad) es reconocida como un mecanismo jurídico apropiado para la consecución de éstos y todos los fines políticos en los estados modernos. (Ibañez, 2005)

El principio de oportunidad no puede ser arbitrario cuando está reglado, normado y controlado, y mucho menos cuando se trata de un plan, una estrategia de protección, un planteamiento de política criminal, un diseño realizado por el Estado en el cual se involucran los poderes públicos y la actividad de la comunidad, en cuanto a democracia participativa. (Ibañez, 2005)

El principio de oportunidad, se aviene con el denominado sistema acusatorio, no es contrario al principio de legalidad, se encuentra como desarrollo de la estrategia de protección del Estado, permite una salida en la resolución del conflicto y por ello, no es contrario al principio de igualdad, sino su propio desarrollo. (Ibañez, 2005)

1.6.- CARACTERÍSTICAS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La consagración de los Criterios de Oportunidad, tienen por propósito dotar al ente investigador de la facultad de valorar las condiciones para no ejercer la potestad punitiva del Estado, con el objeto de centrar su atención en la represión de delitos

de especial importancia o trascendencia social, promocionando así la eficacia y eficiencia de la jurisdicción. (Estrada, 2007)

El Principio de Oportunidad se enmarca dentro de lo que se denomina política criminal del Estado y está dirigido al fortalecimiento del *ius puniendi* y, en particular, del sistema penal acusatorio. Un Estado fortalecido se constituye en condición necesaria para la implementación de un nuevo sistema penal. No debe extrañar la permeabilidad del derecho a factores externos o políticos: lo que era considerado como una infracción al principio de legalidad, estimado como vertebral en la estructuración de un poder del Estado, ahora se señala, por razones de conveniencia, que es necesario excepcionar. (Estrada, 2007)

El ejercicio del Principio de Oportunidad es reflejo de los nuevos valores que inspiran la nueva administración de justicia: la resolución pronta y justa del conflicto que genera el delito; la persecución seria, pronta y efectiva de los delitos que más dañan a la sociedad; el respeto por la víctima y por las garantías penales y procesales, la intervención de un juez más libre y responsable de su sentencia frente a la comunidad. (Estrada, 2007)

En el Principio de Oportunidad el funcionario siempre tendrá la libertad de aplicarlo y, si así lo decide, deberá ajustarse a la reglamentación legal; para cada caso concreto. El operador que acuda a la potestad de modulación de la acción punitiva determina discrecionalmente y con razones principalmente políticas las condiciones de aplicación del mismo, mientras que, frente a otros principios jurídicos, su ejercicio no es algo facultativo sino un imperativo constitucional donde el margen de libertad para determinar su aplicación o su inaplicación se encuentra sustancialmente reducido. (Estrada, 2007)

El reconocimiento del Principio de Oportunidad como una potestad de configuración o modulación de la acción punitiva impone la necesidad de perfilar

una metodología jurídica al servicio del juez de control de garantías que permita el mantenimiento del equilibrio entre las relaciones poder-derecho, siendo ella, aún con todos sus problemas, la ponderación. En todo evento de aplicación de la potestad de modulación de la acción punitiva se debe efectuar una ponderación entre el delito que no se va a reprimir y los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. (Estrada, 2007)

Los Criterios de Oportunidad en los países del corte continental son reglados por definición; y por reglada se entienden dos cosas: una, los supuestos de procedencia están expresa y limitativamente enumerados; y dos, contra la decisión de optar por la oportunidad procede recurso (ordinario o extraordinario). (Consejo de Judicatura Federal, 2011)

Los criterios de oportunidad se sustentan en un acto de honestidad institucional (reconocer que no hay recursos económicos, materiales y humanos que alcancen para atender todos los casos denunciados, aun en los países desarrollados), de racionalidad en la eficacia de la procuración de justicia; de una decisión que da certeza jurídica en cuanto que implica dejar en claro que no habrá de continuarse con la investigación ni con la acción penal. La principal ventaja que deriva de esta solución es que tanto para el activo como para el pasivo o la víctima del delito el asunto está terminado: el activo adquiere plena libertad y la víctima, el derecho a impugnar. (Consejo de Judicatura Federal, 2011)

A favor de la aplicación de los llamados “Criterios de Oportunidad”, suelen enderezarse las siguientes características: (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

1. “Que el principio de oportunidad permite instrumentar una reacción coherente a los casos en los que falta el interés público, particularmente,

cuando tal falta de interés viene dada a propósito de la escasa lesividad del hecho;

2. Que el principio de oportunidad permite una pronta reparación del daño a la víctima;
3. Que el principio de oportunidad permite evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad;
4. Que el principio de oportunidad facilita la realización de la justicia material frente a la justicia formal;
5. Que el principio de oportunidad favorece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y,
6. Que el principio de oportunidad permite distinguir aquellos hechos que deben ser perseguidos en todo caso, de aquellos que pueden dejarse de perseguir por su escasa significación social”. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

La doctrina nacional estima positiva la inclusión de los Criterios de Oportunidad en el texto constitucional, en atención a que: (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

1. “En México el ejercicio de la acción penal ha estado, tradicionalmente, sujeto al principio de legalidad. Sin embargo, los altos índices de ineficacia del sistema penal actual sugieren la necesidad de que el Ministerio Público pueda, -en función de lo que la propia ley le permita-, decidir entre ejercer o no la acción penal;

2. La constitucionalización del Principio de Oportunidad, permite revisar con mayor precisión la función del Ministerio Público, toda vez que los casos que fueren atendidos a través de los Criterios de Oportunidad (*reglada*), serían bien diferenciables de aquellos en los que la autoridad actúa por corrupción, por negligencia o por desidia; y,
3. Los Criterios de Oportunidad, -aplicados de forma correcta-, pueden privilegiar el tratamiento de los asuntos más relevantes frente a los que representan menor interés, así como tener en cuenta otros criterios que sustentan, ampliamente, la eficacia del sistema penal.” (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

Debe hacerse notar que en la aplicación de los Criterios de Oportunidad, se deja en manos del Ministerio Público la decisión respecto de la realización de los fines del Derecho penal, esto es, que se deja a merced del órgano de la acusación oficial la decisión respecto de la imposición de las consecuencias jurídicas del delito caso por caso. Es por ello que los partidarios de la legalidad, entienden que la decisión de sancionar corresponde a una autoridad judicial y no al Ministerio Público, lo que haría reprobable el establecimiento de los criterios de oportunidad. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

El Criterio de Oportunidad no es un criterio generalizado o una facultad absolutamente discrecional, sino que es una opción que, en definitiva, implica la coexistencia entre legalidad y oportunidad. La ley reglamentará, por tanto, los casos para los cuales puedan utilizarse los Criterios de Oportunidad, lo que lleva sin remedio a reconocer un sistema de oportunidad reglada. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

Esta forma de regular los Criterios de Oportunidad, -a diferencia de la oportunidad “pura” o “libre” que no pone límites a la aplicación de las excepciones-, toma como base el principio de legalidad, en el sentido de que será la propia ley la que regule los casos para los cuales resulta procedente la aplicación de los Criterios de Oportunidad, lo que trae como consecuencia la limitación de tales facultades discrecionales a los casos y las condiciones que la propia ley establezca. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

En suma, los Criterios de Oportunidad no deben abordarse sólo desde la perspectiva del órgano de la acusación oficial. Estos criterios pueden y deben ser analizados desde diversas vertientes, de suerte que puedan ser abarcadas las hipótesis de oportunidad legislativa (respecto de la tipificación, o si se desea, destipificación de ciertas conductas), desde el plano de las facultades del Ministerio Público (en lo que respecta a la toma de decisiones sobre el ejercicio de la acción penal), tanto como desde la óptica de la autoridad judicial (habilitando supuestos específicos de perdón judicial). (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

El Principio de Oportunidad tiene como fin sustituir el mecanismo de la prisión por otros métodos alternativos menos violentos. De esta forma, afianza la legitimidad de la intervención estatal sólo en aquellos casos en los cuales se han agotado todas las posibilidades de resolución de conflictos no violentas. (Orlidy, s/a)

Como puede observarse, se trata más bien de una cuestión de economía procesal, en el sentido de que se procura la simplificación y acortamiento del proceso, cuando no su extinción, haciendo innecesaria la celebración de un juicio oral. La aplicación del Principio de Oportunidad está condicionada a los propios parámetros establecidos en la ley, encontrándose tal decisión bajo el amparo de la legalidad. (Orlidy, s/a)

Las características de relevancia en la aplicación del Principio de Oportunidad, atienden a que: (Orlidy, s/a)

- a. “Descongestiona considerablemente los tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en la tarea de impartir justicia.
- b. Disminuye en gran medida la cantidad de presos preventivos, agilizando los procesos.
- c. Fomenta una mayor participación de la sociedad en las actividades relacionadas a la rehabilitación de quien delinque.” (Orlidy, s/a)

Aplicar el Principio de Oportunidad significa reconocer que la justicia, como tal, tiene la imposibilidad material de “atender” de igual forma todos los casos que entran al sistema, debiendo discriminar entre casos complejos y simples delitos comunes, lo cual contribuye a una mayor celeridad procesal y a un mayor acceso al sistema de aquellos casos que verdaderamente necesitan ser atendidos. (Orlidy, s/a)

Estos procesos, sin embargo, no se dan de forma arbitraria, pues la aplicación de los Criterios de Oportunidad está condicionada a los requisitos establecidos en la ley, sujeta al control jurisdiccional, además de la prohibición de aplicarlo en presencia de hechos que representen violaciones graves a los Derechos Humanos y, en especial, al Derecho Internacional Humanitario. Se trata, pues, de una discrecionalidad ajustada a una serie de reglas claras, para evitar la posibilidad de arbitrariedad o discriminación. (Orlidy, s/a)

Las diferentes medidas no privativas de libertad, manifestación clara y objetiva del Principio de Oportunidad en el proceso penal, y, por vía de consecuencia, del Principio de Mínima Intervención, tienen mucho mayores posibilidades de

conseguir una mejor y más rápida reinserción del individuo que ha delinquido de cara a la sociedad, muy por encima de la prisión, y muestra de ello es que la tendencia actual del derecho penal se inspira en un humanitario impulso derivado de una conciencia cada vez más acentuada en el reconocimiento de teorías y enfoques de tratamiento distintos para suplantar lo que se ha denominado la “prisionización” del individuo. (Orlidy, s/a)

El Principio de Oportunidad tiene un fundamento autónomo e intrínseco, por ende, una de las características principales de todo el proceso de reforma penal en América Latina ha sido la ruptura del modelo rígido vinculado a la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. Tomando como base el hecho cierto de que el sistema penal no puede tramitar de modo efectivo la totalidad de las infracciones que, en principio, podrían ser calificadas como delictivas, se han instaurado una serie de salidas alternas al juicio penal, vistas como manifestación del Principio de Oportunidad, las cuales permiten concentrar el sistema de control punitivo en aquellas otras conductas que afecta. (Orlidy, s/a)

Los principales fines de este instrumento político criminal, son los siguientes:
(Orlidy, s/a)

- 1.- “Reasignar eficientemente los recursos del sistema penal de acuerdo a criterios razonables y controlables de persecución penal.
- 2.- Disminuir la criminalización secundaria y evitar el etiquetamiento formal de la persona condenada por el sistema penal.
- 3.- Un relevante descongestionamiento del sistema judicial.
- 4.- Propiciar la solución del conflicto social e interpersonal provocado por el hecho delictivo.” (Orlidy, s/a)

CAPITULO 2

MARCO LEGAL DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

2.1.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Criterio de Oportunidad se encuentra debidamente establecido en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece que: ***“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”***. (CPEUM, 2015)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja a los Estados definir cuales serán los Criterios de Oportunidad que deben de operar en su legislación, esta facultad es muy importante para que los Criterios de Oportunidad sean aplicados de forma uniforme e igualitaria, con normas precisas, claras y objetivas, evitando discriminaciones y violaciones al principio de igualdad. (Guitierrez, 2010)

El texto Constitucional de la Carta Magna, determina en estricto sentido que al interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal pública y aplicar los **<criterios de oportunidad>**, se concede al titular de la acusación pública la potestad de optar por la <alternativa> de no poner en marcha la maquinaria procesal penal respecto de los autores de ciertos delitos considerados, especialmente, de menor lesividad. Dicha alternativa, no obstante, queda supeditada a que se colmen ciertas circunstancias y algunos requisitos previstos en la legislación procesal ordinaria sobre la materia. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó a nuestro máximo ordenamiento jurídico una figura cuya aplicación, permitirá, en ciertos casos debidamente reglados, dar por terminado el procedimiento penal de manera anticipada y, en consecuencia, liberar la enorme carga de trabajo que genera la persecución de delitos considerados menores y que, por ello, no afectan al interés público, para que, en su lugar, se puedan centrar los esfuerzos y recursos públicos disponibles en aquellos otros que sí lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de superior entidad, o bien, que lesionan gravemente a la sociedad mexicana. (Merino Herrera, Ochoa Romero, & Rosas Barcena, S/A)

La consagración del Criterio de Oportunidad, tiene por propósito dotar al ente investigador de la facultad de valorar las condiciones para no ejercer la potestad punitiva del Estado, con el objeto de centrar su atención en la represión de delitos de especial importancia o trascendencia social, promocionando así la eficacia y eficiencia de la jurisdicción. (Estrada, 2007)

La eficacia y eficiencia de la jurisdicción se deduce a que el principio de oportunidad, es y debe ser entendido como la potestad reglada a cargo de la Fiscalía, para investigar o no determinadas conductas, supone toda una justificación político criminal anterior, en cuyo centro se deben tener en cuenta los fines atribuidos no sólo al derecho penal como herramienta de control social, sino al mismo Estado a través de su peculiar organización; de esta manera cuando la sociedad se ha puesto de acuerdo en el modelo institucional a desarrollar, retoma el análisis de la funcionalidad y finalidad que los diferentes mecanismos de control social formal e informal deben cumplir. (Hidalgo Murillo, 2009)

2.1.1.- PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

El Sistema de Justicia Penal en México incorporo una serie de principios como ejes rectores por virtud de los cuales todas las autoridades encargadas de la administración e impartición de justicia deberán actuar, estos principios deberán aplicarse en todas las etapas procedimentales y ser aplicados sin distinción alguna a los intervinientes en el procedimiento penal. Estos principios son publicidad, concentración, contradicción, inmediatez y continuidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 Constitucional, el cual entre otras cosas determina lo siguiente: (Guevara, 2011)

- a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. (CPEUM, 2015)
- b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. (CPEUM, 2015)
- c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de Juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en Juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. (CPEUM, 2015)
- d) El Juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. (CPEUM, 2015)

- e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. (CPEUM, 2015)

- f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. (CPEUM, 2015)

- g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. (CPEUM, 2015)

- h) El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. (CPEUM, 2015)

- i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. (CPEUM, 2015)

- j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al Juicio. (CPEUM, 2015)

Es importante señalar que los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, continuidad y concentración, para el Juicio deben respetarse en todas las audiencias preliminares.

Dichos principios se podrían establecer y definir de la siguiente forma:

A).- ORALIDAD.- Consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el Juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique clara está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquéllos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el Juicio oral, al tiempo que documentan el proceso. (S/A, Manual del Fiscal, s/a)

Sergio Torres, señala que técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. La oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. (Torres, 2006)

Zaffaroni, menciona que en la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales. De esta manera se dice, que un procedimiento se desarrolla con base en el principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego implica la supresión de las actuaciones escritas. (Zaffaroni, 2000)

Es importante señalar que la oralidad se encuentra regulada en diversos Tratados Internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (Guitierrez, 2010)

B) CONCENTRACIÓN.- En cuanto a este principio Cerda San Martín, afirma que la concentración consiste en que todos los actos necesarios para concluir el Juicio se realicen en la misma audiencia. Y así terminar el juicio en una audiencia, o diferirlo en las menores posibles, lo que el sistema inquisitivo no permitía por ser predominantemente escrito. (Cerda, 2003)

De lo anterior se considera que el principio de concentración se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas, con la finalidad de evitar que el transcurso del tiempo modifique la memoria del Juez. (Guitierrez, 2010)

Para evitar el retraso de los asuntos penales el principio de concentración plantea el mayor desahogo de alegatos, pruebas, testimonios, etcétera, en una sola audiencia, a efecto de que el juicio concluya lo más expedito posible, ya que también se prevé que ahora el proceso es predominantemente oral, dejando a un lado la dilación que ocasiona el estar presentando escritos. (Guevara, 2011)

C) CONTINUIDAD.- Para Levene, este principio se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. (Levene, 1993)

Para darle la mayor continuidad a las audiencias solo se prevén descansos para satisfacer necesidades fisiológicas propias del ser humano, lo que posibilita la mayor rapidez en los procesos, y solo serán diferidas por causas de fuerza mayor

o casos fortuitos de notable consideración, evitando con ello el retardo exagerado de las causas penales. (Guevara, 2011)

El cumulo de estos principios añora una impartición de justicia de la mayor calidad y expedites posibles, y así evitar los males que han lesionado severamente la imagen de los tribunales, como lo son corrupción y dilatación de los procesos. (Guevara, 2011)

D) PUBLICIDAD.- Este principio es un derecho de la sociedad en general, a partir del cual esta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y resoluciones. (Guitierrez, 2010)

La idea que prevalece es que la publicidad constituye un instrumento de control popular sobre los jueces, pues la asistencia del público a los actos procesales, limita las arbitrariedades. (León, S/A)

Para el autor colombiano Eric Lorenzo Pérez Sarmiento la publicidad se da en dos aspectos “*inter partes* y *erga omnes*”, la primera que se refiere a la publicidad que deben de tener las partes, en el sentido de poder tener acceso a todos los datos de la carpeta investigativa para el debido desarrollo del procedimiento, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, y el segundo a el libre acceso que se tiene que dar a todas aquellas personas interesadas en observar cómo se lleva a cabo la audiencia. (Perez, 2005)

El principio de publicidad se exceptúa cuando el asunto requiera confidencialidad, afecte la intimidad de las personas o dañe el orden social, para lo cual el Juez tendrá que fundar y motivar su proceder, a la restricción de este principio. (Guevara, 2011)

Para Pastrana Berdejo, consiste en que en las audiencias pueda estar presente cualquier particular y que con su presencia se verifique el cumplimiento de las facultades del Juez. (Pastrana, 2009)

E) INMEDIACIÓN.- Pastrana Berdejo, señala que este principio se refiere a la necesidad de que el Juez que va a dictar sentencia aprenda el conocimiento directo del acopio probatorio y logre formar su convicción, es decir, que el Juez debe percibir en forma directa la práctica de las pruebas para dictar sentencia a excepción de las pruebas preconstituidas o anticipadas. (Pastrana, 2009)

El juzgador recibe directa e inmediatamente el resultado de los actos procesales, pues éstos deben desarrollarse en su presencia; además, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que le han presenciado y presidido en todas sus sesiones, de no ser así los actos judiciales serán nulos. (León, S/A)

Así mismo se obliga a que el Juez que fue el que presencio la audiencia, sea el que decida sobre la suerte principal del asunto u incidentes que se susciten en el proceso, ya que es el que percibió y vivió el proceso, y lo debe hacer a la mayor brevedad posible, a efecto de evitar olvidos o confusiones que afectaran su decisión. (Guevara, 2011)

Se dice que la inmediación procesal tiene tres manifestaciones básicas: (León, S/A)

a).- Inmediación alegatoria: los alegatos y pedimentos de las partes deben ser presentados directamente ante los jueces. (León, S/A)

b).- Inmediación probatoria: las pruebas se exhiben y desahogan directamente ante los juzgadores (no ante sus secretarios o actuarios u otros miembros del

personal judicial). (León, S/A)

c)-. Inmediación decisoria: los jueces dictan las providencias o resoluciones (sentencias) en las propias audiencias ante las partes. (León, S/A)

F) CONTRADICCIÓN.- El procesalista Piero Calamandrei, llama a este principio “la fuerza motriz del proceso”, su garantía suprema. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el Juicio, tanto en el manejo de sus recursos de oratoria jurídica. (García, 2006)

Para Casanueva Reguart, el proceso es una figura básicamente dialéctica y en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de facultad jurisdiccional del Estado, quien debe escuchar a ambas partes, en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia, para ello es indudablemente, quien debe recibir las pruebas que ambas partes ofrezcan, y valorarlas de forma razonada y fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas fórmulas. (Casanueva, 2007)

Pastrana Berdejo, considera que en este principio hay una prohibición de comunicación ex parte, que significa que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que señale la constitución. (Pastrana, 2009)

Para poder ser llamado “parte” en un juicio penal, el imputado debe tener realmente la oportunidad de defensa, no como una mera fórmula legal, sino en efectivas acciones de oposición a las pruebas en su contra; de esa manera, en el sistema acusatorio bien entendido, no puede justificarse una manifiesta inferidad procesal del imputado, que se traduzca en determinadas restricciones personales; esto es, no puede tener ningún tipo de limitantes para su defensa en ninguna fase del procedimiento penal, esto es, no sólo en el juicio oral, sino igualmente en la fase de la investigación previa la audiencia del juicio oral, ante el juez de control de garantías constitucionales. (Martínez, 2009)

Cabe señalar que como parte del principio de contradicción, y con la finalidad de preservar en todo momento el derecho a la defensa, en el nuevo sistema el acusador tiene que señalar de manera concreta, circunstanciada (tiempo, lugar y modo), en cada etapa procesal, cuáles son los hechos que atribuye al imputado, para así limitar al campo del debate penal; es lo que la doctrina denomina “inalterabilidad de la continencia objetiva de la causa”, los hechos no pueden ser variados durante el proceso en perjuicio del acusado, a menos que surjan evidencias nuevas. (Martínez, 2009)

De esa manera, en el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, esto es, una adecuada congruencia entre acusación y sentencia. (Martínez, 2009)

Es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala la finalidad, características y los principios rectores que imperan en el sistema penal dentro de la entidad, en los artículos 1º, 2º y 4º, los cuales de manera literal indican lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Finalidad del proceso (CPPEM, 2015)

Artículo 1. *El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y atendiendo al interés superior del menor.*

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Tipo de Proceso (CPPEM, 2015)

Artículo 2. *A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:*

a) Acusatorio *en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.*

b) Adversarial *en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.*

*c) **Oral** en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito. Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.*

Principios rectores (CPPEM, 2015)

Artículo 4. *El proceso penal se regirá por los siguientes principios:*

a) *Publicidad:* *Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.*

b) *Contradicción:* *Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.*

c) *Concentración:* *La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y*

secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

e) Inmediación: *Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.*

Estos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias. (CPPEM, 2015)

2.1.2.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE IMPERAN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

Los Principios Procesales son aquellos que orientan el Procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza planteada. En sentido amplio, estos principios comprenden los lineamientos esenciales que canalizan el ejercicio de la acción, orientar la función jurisdiccional y dirigen el procedimiento. (UNAM, 1984)

2.1.2.1.- JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO

Se reconoce la vigencia del principio del juicio previo y debido proceso, en tanto que se ordena que nadie puede ser condenado a una pena ni medida de seguridad, sino cuando exista sentencia firme, la que deberá ser obtenida como consecuencia de la tramitación de un proceso de conformidad con lo dispuesto por

el código procesal de la materia y con la observación irrestricta de las garantías y derechos previstos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, respetando los tratados internacionales y las leyes de que aquellas emanen. (Oronoz, 2009)

2.1.2.2.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es la comprobación de la existencia de una actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, a través de la cual, sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo. El principio de presunción de inocencia se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías. (León, S/A)

2.1.2.3.- INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA

Éste es un derecho que se debe mantener durante todas las etapas del proceso, en tanto que la defensa del inculgado es inviolable, correspondiendo la obligación de los jueces de garantizarla sin preferencias y sin desigualdades. (León, S/A)

La autoridad que intervenga en los actos de inicio del proceso tiene la obligación de velar porque el imputado, en forma inmediata, tenga conocimiento de los derechos que en su condición la Ley le otorga. Por ello con las excepciones que se establezcan en el propio código, el imputado podrá intervenir en forma personal en los actos de naturaleza procesal que incorporen elementos de prueba y a formular las pretensiones y observaciones que estime pertinentes, teniendo como excepción la circunstancias de que no se perjudique el curso normal del proceso. (Oronoz, 2009)

2.1.2.4.- DIGNIDAD DE LA PERSONA Y PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD

Se establece en el artículo 11 del Código Procesal Penal del Estado de México, que toda persona tiene el derecho de que se respete su dignidad, así como su integridad física, psicológica y moral, aspectos que conforman la unidad del ser humano, por esa razón queda prohibido someter a una persona a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el artículo 12 del mismo ordenamiento, se establece la protección del derecho a la intimidad de cualquier persona, y enfatiza que especialmente a la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, y de igual forma las comunicaciones privadas. Y establece que el cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos para poderse realizar deberá derivar de la autorización que otorgue el juez competente. (CPPEM, 2015)

2.1.2.5.- JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

Es reclamo social que todo proceso se desarrolle en un plazo razonable, que permita tanto una economía procesal como económica por ello toda persona sometida a un proceso tiene el derecho a ser juzgada y que sea en forma definitiva dentro de los plazos que el propio código establezca, por lo que se les reconoce al imputado, a la víctima y al ofendido a exigir que la actividad de la autoridad sea continua a fin de que resuelva cada caso, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM, 2015)

2.1.2.6.- EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

Los juzgadores tienen la obligación de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley. (León, S/A)

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional se refiere a dicha garantía en lo que corresponde a los juicios penales, en los cuales no se puede decretar una pena que no sea la exactamente aplicable en los términos de una ley que así lo disponga, por lo que queda prohibida la analogía y la mayoría de razón como métodos interpretativos utilizados para decretar una pena que legalmente no está decretada. (CPEUM, 2015)

Esta disposición constitucional pretende ser una referencia al principio universal del derecho penal que se enuncia como: *nullum crimen nulla poena sine lege*, que prohíbe la creación *extra legem* de delitos y penas por parte del juzgador que conoce de un proceso, a la estricta tipicidad y sancionabilidad, establecida por la ley. (Castro, 2002)

Se combinan los siguientes principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, este último comprende el de *nulla poena sine lege*, donde éste último comprende el de *nulla poena sine iudicium*. La disposición constitucional sólo se refiere al segundo y no al primero; pero uno está implícito en el otro, ya que si una distancia penal describe una conducta humana como delictuosa y no le señala su sanción, estaríamos contemplando una norma imperfecta, puesto que contiene una prohibición que no produce ningún resultado jurídico por su incumplimiento; y por una conducta atípica. En los procesos penales, si no hay tipificación de delito o señalamiento de sanción, el juez debe absolver al procesado y ponerlo en libertad. (Castro, 2002)

2.1.2.7.- GARANTÍA DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y audiencia, complementada con el párrafo inicial del artículo 16 del mismo ordenamiento. (CPEUM, 2015)

El segundo párrafo del artículo 14, establece que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales -que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. (CPEUM, 2015)

Nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento. En el fondo de la garantía se hacen consistir los pasos procedimentales permitidos dentro, de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión a alguna de las partes. (Castro, 2002)

Las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia -como su propio nombre lo indica- se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos- o los molestan en su natural ejercicio, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oído –en sus excepciones, argumentaciones y recursos-, y aún más condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Se persigue una esencia más profunda, como el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por lo cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para

que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. La garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho – de acuerdo con el artículo 14-, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16. (Castro, 2002)

La garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva que tiene todo gobernado, antes de ser privado de sus bienes, o de sus derechos por actos de autoridad. (Castro, 2002)

Respecto al alcance de la garantía de audiencia, se ha establecido que existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de dar oportunidad al agraviado o quejoso para que exponga todo cuanto considere conveniente para la defensa de sus intereses. (Izquierdo, 2000)

La garantía de audiencia como la de legalidad pertenece al género de garantías de procedimientos constitucionales. La garantía de audiencia también permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias; y la garantía de legalidad es una obligación de las autoridades, respecto a la utilización de procedimientos forzosos para actuar constitucionalmente, como la secuencia de procedimientos para aplicar la ley – expedida previamente al caso concreto- que debe ser posterior al nacimiento de aquella. (León, S/A)

En la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa; en la garantía de legalidad el enmarque se encuentra en las obligaciones de las autoridades para proceder

constitucionalmente, sin que se nos escape la observación de que a todo derecho corresponde una obligación, pues ambos se encuentran entrelazados. (Castro, 2002)

La autoridad debe respetar las formalidades esenciales, o sea, que el gobernado al que se dirige el acto esté en posibilidad real de alegar en su defensa y de probar sus alegatos, la prescripción constitucional obliga a las autoridades a aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, reafirmando así la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional de dar afectos retroactivos a las normas en perjuicio de los gobernados. Si la norma de que dispone la autoridad no prevé una instancia o procedimiento para que el gobernado pueda defenderse antes de que se le prive de algún derecho, es obligación de la autoridad ofrecerle por lo menos dos oportunidades reales: argumentar en su defensa y probar sus argumentos. (Castro, 2002)

2.2.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

En el Estado de México se ha iniciado la adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral y con el, como parte fundamental de la reforma Constitucional de 2008 la reglamentación de los Criterios de Oportunidad.

El marco legal de los Criterios de Oportunidad se encuentra debidamente establecido en los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que determinan lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Del ejercicio de la acción penal (CPPEM, 2015)

Artículo 109. *El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.*

Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Principio de legalidad procesal y oportunidad (CPPEM, 2015)

Artículo 110. *El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente.*

No obstante lo anterior, el ministerio público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

I. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

III. Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;

IV. Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;

V. Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;

VI. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;

VII. Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

VIII. Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción;

IX. Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

X. Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

XI. Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

XII. Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;

XIII. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos en que se verifique daño, éste deberá:

- a) Haber sido reparado;*
- b) Que sobre el mismo se han acordado en los términos de su reparación;*
- c) Que se ha otorgado garantía suficiente para repararlo; o*
- d) Que se ha realizado su pago conforme a dictamen pericial.*

En cualquiera de estos supuestos deberá dejarse constancia, por cualquier medio indubitable, de la reparación o de la restitución, según sea el caso.

Este numeral señala en sus trece fracciones, 31 hipótesis de aplicación del principio de oportunidad en las que el Ministerio Público puede aplicar un criterio de oportunidad, que son las siguientes: (CPPEM, 2015)

- 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal en ejercicio de sus funciones;
- 2) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público municipal en ejercicio de sus funciones;
- 3) Cuando se trate de un hecho que por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal en ejercicio de sus funciones;
- 4) Cuando se trate de un hecho que por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público municipal en ejercicio de sus funciones;
- 5) Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso;
- 6) Cuando el imputado haya realizado una conducta cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho.
- 7) Cuando el imputado haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en otro hecho más grave.
- 8) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias;
- 9) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un

- daño psíquico que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias;
- 10) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño grave que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias;
 - 11) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias;
 - 12) Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.
 - 13) Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta;
 - 14) Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena que corresponde por los restantes hechos;
 - 15) Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena que corresponde por las restantes calificaciones;
 - 16) Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescindiera, carezca de importancia en consideración a la pena que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero;
 - 17) Cuando el inculcado sea entregado en extradición por la misma conducta, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;
 - 18) Cuando el inculcado sea entregado en extradición por diversa conducta, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer;
 - 19) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo a la seguridad exterior del Estado;
 - 20) Cuando la realización del procedimiento implique amenazas graves a la seguridad exterior del Estado;
 - 21) Cuando exista colaboración del inculcado para evitar la consumación de

delitos graves;

22) Cuando exista colaboración del inculcado para lograr la desarticulación de organizaciones criminales;

23) Cuando el inculcado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada la aplicación de la sanción;

24) Cuando el inculcado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga inhumana la aplicación de la sanción;

25) Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución;

26) Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

27) Cuando la persecución penal de un delito que comprenda problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad;

28) Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento;

29) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable según dictamen pericial y no exista mayor daño al interés social.

30) Cuando el imputado se encuentre en estado terminal, según dictamen pericial, y no exista mayor daño al interés social.

31) Cuando el imputado se encuentre afectado tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social. (CPPEM, 2015)

Dentro de estas hipótesis se contemplan los conceptos de DELITOS DE BAGATELA, DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA, INTRASCENDENCIA DE LA PENA y ACUERDO REPARATORIO EN DELITOS PATRIMONIALES, EXTRADICIÓN, RIESGO A LA SEGURIDAD DEL ESTADO, CULPABILIDAD INSIGNIFICANTE, PROBLEMAS SOCIALES MÁS SIGNIFICATIVOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,

ESTADO DE SALUD TERMINAL O MÁS DE 70 AÑOS. (Carranza, 2011)

Como puede observarse, algunas veces son repetitivas e innecesarias, como el caso de mecanismo alternos de solución a controversias, el mismo ordenamiento tiene un capítulo destinado a estos mecanismos por tanto no es necesario aplicarlos como criterio de principio de oportunidad, en el caso también de la culpabilidad insignificante, no señala a que se refiere, pues desde un punto de vista jurídico, la culpabilidad como elemento del delito es un juicio de reproche respecto al sujeto activo que se integra por tres elementos, conocimiento de antijuridicidad, capacidad de imputabilidad del sujeto activo y la no exigibilidad de otra conducta, en este orden de ideas, al no acreditarse alguno de estos elementos sería insignificante la culpabilidad. (Carranza, 2011)

En ninguno de éstos se señala un pliego parecido, pareciera que el legislador mexiquense al tratar de prever todas las conductas de aplicación de estos criterios de oportunidad, desentiende la verdadera finalidad de éste, que es dar eficacia al sistema penal de procuración y administración de justicia, dirigido a los delitos de mínima trascendencia jurídica. (Carranza, 2011)

Por otra parte, el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Plazo para aplicar criterios de oportunidad

Artículo 111. *El ministerio público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación.* (CPPEM, 2015)

En este numeral se señala que el Ministerio Público puede aplicar un criterio de oportunidad, siempre que no haya formulado acusación.

Así mismo, el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, determina lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Decisiones y control (CPPEM, 2015)

Artículo 112. *La decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.
(CPPEM, 2015)

El artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Efectos del criterio de oportunidad (CPPEM, 2015)

Artículo 113. *Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.*

No obstante, en el caso de las fracciones I y XIII del Artículo 110, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad,

hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción VII del Artículo 110 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del ministerio público reanudará el proceso en cualquier momento. (CPPEM, 2015)

La consecuencia de la extinción de la acción penal, que genera la aplicación de un criterio de oportunidad está dividida en dos: (Carranza, 2011)

1.- Tiene efectos respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. (Carranza, 2011)

2.- En el caso de la mínima trascendencia del hecho o exigua culpabilidad, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones. (Carranza, 2011)

Por su parte, el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Objeción (CPPEM, 2015)

Artículo 114. *La decisión definitiva del ministerio público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales, podrá objetarse por la víctima, ofendido o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión.*

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejará sin efecto la decisión para que el ministerio público vuelva a pronunciarse conforme a derecho. (CPPEM, 2015)

En efecto, el Ministerio Público al aplicar o negar la aplicación de un criterio de oportunidad, debe ajustarse a los requisitos legales que marca el ordenamiento adjetivo penal del Estado de México. (Carranza, 2011)

Para el caso de objeción por parte de la víctima, ofendido o el imputado lo deberá formular ante el Juez del Control, dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación de la decisión. El juez de control convocará a las partes a una audiencia para resolver en definitiva si la decisión del Ministerio Público es o no procedente de conformidad a lo establecido en dicho ordenamiento penal. (Carranza, 2011)

Para el caso de los efectos de la aplicación de un criterio de oportunidad de igual forma que las anteriores codificaciones estatales, señala la extinción de la acción penal, en su numeral 113. (CPPEM, 2015)

Por consiguiente y atendiendo a la normatividad de los Criterios de Oportunidad el artículo 239 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala lo siguiente: (CPPEM, 2015)

Principio de oportunidad

Artículo 239. *El ministerio público podrá abstenerse de iniciar la investigación, abandonar la ya iniciada o no ejercitar la acción penal, cuando se trate de un hecho en que este código permita la aplicación de un criterio de oportunidad. (CPPEM, 2015)*

Al aplicar la autoridad ministerial un criterio de oportunidad para evitar iniciar la investigación del delito o abandonar la ya iniciada, deberá cumplir los siguientes requisitos: (Carranza, 2011)

- Cuando se trate de un hecho que la ley permita aplicar un criterio de oportunidad.
 - Debe comunicarlo a los intervinientes si los hubiere.
 - Debe comunicarlo al imputado en caso de estar sujeto a proceso.
 - Debe comunicarlo al juez competente en caso de impugnación u objeción.
- (Carranza, 2011)

El control judicial no es oficioso para revisar la legalidad de las decisiones tomadas sobre Criterios de Oportunidad por el Ministerio Público, pues ésta es una facultad del cual tiene exclusividad, sólo en caso de que la víctima u ofendido impugnen la misma alegando su ilegalidad, es cuando un Juez de control puede intervenir para que en audiencia pública resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia de la aplicación del Criterio de Oportunidad. (Carranza, 2011)

De esta forma, el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, determina: (CPPEM, 2015)

Control judicial (CPPEM, 2015)

Artículo 240. *Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el juez de control dentro de un plazo de tres días. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a*

su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal. (CPPEM, 2015)

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior. (CPPEM, 2015)

De lo anterior, en torno a la regulación del Principio de Oportunidad se desprenden las siguientes características: (Carranza, 2011)

- 1.- El ordenamiento legal coincide en que se extingue la acción penal.
- 2.- Se armoniza en que es facultad exclusiva del Ministerio Público.
- 3.- El Juez sólo puede intervenir excepcionalmente cuando la víctima, ofendido o imputado impugnan u objetan la decisión del Principio de Oportunidad. (Carranza, 2011)

2.3.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÈXICO

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 6, apartado A, fracción IX, consagra el principio de oportunidad, como rector de la actuación del Ministerio Público, el cual a la letra dice: (LOPGJEM, 2015)

ARTÍCULO 6.- *Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes: (LOPGJEM, 2015)*

A.- En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

... IX. OPORTUNIDAD: *En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito a desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en los siguientes casos: (LOPGJEM, 2015)*

a) *Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones.*

b) *Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave.*

c) *Cuando el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación.*

d) *Cuando la pena que corresponda por el delito de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.*

e) *Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción*

impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.

f) *Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenazas graves a la seguridad exterior del Estado.*

g) *Cuando exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales.*

h) *Cuando el inculpado haya sufrido, por su conducta culposa, daño grave que haga desproporcionada o inhumana la aplicación de la sanción.*

i) *Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución.*

j) *Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada.*

k) *Cuando la persecución penal de un delito que comprende problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa, adecuada a los intereses de las víctimas y la sociedad.*

l) *Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto, previsto en el presente ordenamiento.*

m) *Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y no exista mayor daño al interés social.*

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la

persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código de Procedimientos Penales... (LOPGJEM, 2015)

La regulación de los Criterios de Oportunidad en la Carta Magna y en legislación del Estado de México, implican para el Ministerio público, la facultad de no iniciar la investigación penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometa gravemente el interés público, incluso no ejercer acción penal, es decir, no llevar a cabo la persecución del delito ante los tribunales penales, cumpliendo con ello la aplicación del principio de oportunidad y originando economía procesal. (Camargo Chona, Morales Peinado, & Osuna Lopez, 2010)

La economía procesal, ante la aplicación del principio de oportunidad, originará un medio procesal que en aras de la buena justicia y la equidad, tenderá a aligerar la tramitación de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, dando resolución plena a las pretensiones planteadas ante órganos jurisdiccionales por las partes en litigio y en el tiempo, evitando el vano consumo de energía procesal, sancionando solo las conductas que sean más peligrosas para la convivencia social. (Camargo Chona, Morales Peinado, & Osuna Lopez, 2010)

2.4.- EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En conjunto con lo establecido en la Carta Magna y la Legislación del Estado de México, se encuentra el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual,

considera en su ordenamiento jurídico la aplicación y regulación de los Criterios de Oportunidad, establecidos estrictamente en los artículos 253, 254, 255, 256, 257 y 258, que a la letra indican:

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar (CNPP, 2015)

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal (CNPP, 2015)

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción (CNPP, 2015)

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de

cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia. (CNPP, 2015)

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos: (CNPP, 2015)

I.- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II.- Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III.- Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV.- La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V.- Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI.- Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII.- Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal. (CNPP, 2015)

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. (CNPP, 2015)

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente. (CNPP, 2015)

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. (CNPP, 2015)

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta

facultad, en términos de la normatividad aplicable. (CNPP, 2015)

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad (CNPP, 2015)

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones. (CNPP, 2015)

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución. (CNPP, 2015)

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal. (CNPP, 2015)

Artículo 258. Notificaciones y control judicial (CNPP, 2015)

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control

convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno. (CNPP, 2015)

El Código Nacional de Procedimientos Penales es el ordenamiento jurídico que encuentra ajustado a derecho la aplicación de los Criterios de Oportunidad, establecidos a nivel Constitucional, que facultan al ente instructor para suspender, interrumpir, o renunciar al ejercicio de la acción penal, atribuciones que es posible determinar que se fundamentan más en terrenos de la filosofía política que en una filosofía y dogmática jurídicas. (Estrada, 2007)

Esto exige que el principio de oportunidad sea considerado no como una facultad legal sino como una potestad de modulación de la acción punitiva para cuya aplicación se debe recurrir a la ponderación con los derechos fundamentales a la justicia, a la verdad y a la reparación de la víctima. (Estrada, 2007)

CAPITULO 3

METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE CORTE ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

3.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES QUE INTERVIENEN EN LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Como en todo proceso jurisdiccional, existen partes que intervienen dentro del mismo, por ende, los sujetos inmersos en el proceso penal acusatorio y en estricto sentido en la aplicación de los Criterios de Oportunidad son: ***el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado ó acusado, el Defensor y el Juez de Control.*** (Guevara, 2011)

3.1.1.- MINISTERIO PÚBLICO

Los cambios mas importantes que en referencia al Ministerio Público, trajo consigo la reforma de junio de 2008, fueron: la accion penal a cargo de particulares y el principio de oportunidad. (Carbonell, s/a)

Ahora bien, quiza sea oportuno apuntar al menos que la reforma constitucional de 2008 impacta al Ministerio Público en las siguientes cuestiones adicionales: (Carbonell, s/a)

- a) Investigacion compartida con la policia, según el articulo 21 de la carta magna.
- b) Administración (en parte) del sistema de medidas alternativas al proceso, ordenadas por el articulo 17 constitucional.

- c) Nuevo papel en el proceso, derivado de los principios enunciados en el artículo 20.
- d) Funcionamiento transparente en distintas etapas de su quehacer, por mandato del principio de publicidad (artículo 20) y de la nueva forma de articulación del proceso penal acusatorio y oral.
- e) Atención a víctimas a fin de que puedan ejercer sus derechos desde el momento de la investigación. (Carbonell, s/a)

El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. (Carbonell, s/a)

La sociedad reclama una actividad firme y decidida en contra de quienes vulneren su integridad, bienes y tranquilidad; al mismo tiempo que exige un cuerpo investigador respetuoso de la ley, de los derechos humanos, con una ética profesional, el cual tuviese como misión la auténtica representación social de los mexicanos. Con la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, en la que se incorpora el Sistema de Justicia de corte Acusatorio, Adversarial, el Ministerio Público debe tener herramientas para el desempeño de su función como coordinador de la Trilogía Investigadora. (Vázquez G. d., 2010)

El Ministerio Público es considerado por Chiovendra como un órgano procesal, cuya función constituye un oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejecutarla, esto es personificada el interés público en el ejercicio de la jurisdicción [...] un representante del poder ejecutivo. (Colegio de Profesores, s/a)

Fix Zamudio ha definido al Ministerio Público como:

La Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones las de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Institución dependiente del Ejecutivo del Estado que actúa en representación de la sociedad en la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso entre otras atribuciones. El Ministerio Público recaba pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. (Fix, 2001)

Juventino V. Castro refiere que: El Ministerio Público está *desnaturalizado* funcionalmente en México, ya que puede abandonar o desistir de la acción penal – abandono o desistimiento que tiene el carácter de una falsa resolución absolutoria, invadiendo así la función decisoria de soberanía que es propia y exclusiva de la autoridad judicial, a la que también limita indebidamente en la penalidad aplicable, en sus conclusiones. (Castro y C., 2006)

En tanto que el tratadista Colín Sánchez, define al Ministerio Público como “...la institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.” (Colín, 1970)

En cambio para el doctor Díaz de León es el Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal.” (De la Cruz, 1998)

Con lo anterior, se puede vislumbrar que la mayor parte de la doctrina se encuentra atrasada en una definición que vaya acorde con la reforma de junio de

2008, porque anteriormente a esta fecha era una característica inobjetable del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ya que la ley no preveía ninguna excepción para ello, pero ahora con la nueva reforma al sistema de justicia se le extrae esta característica al Ministerio Público, ya que ahora se faculta también al mismo aplicar criterios de oportunidad, dando esto como resultado que las definiciones clásicas de esta institución resulten obsoletas. (Guevara, 2011)

Aunado a lo anterior, se puede definir al Ministerio Público, como el principal actor, y administrador de la investigación leal y objetiva de los hechos conocidos en el esclarecimiento de los mismos con el vínculo causal. Bajo esa tesitura del conocimiento de un delito cometido, denuncia o querrela presentada, se accionan los mecanismos de investigación y obtención de pruebas certeras que motivan a generar las estrategias de litigación de juicio oral, por eso mismo, el Ministerio Público se vislumbra no como investigador solamente del delito sino como un investigador que construye su teoría del caso para acusar, a fin de propiciar las condiciones que aseguren la impartición de justicia. (Rueda de Leon, 2011)

Por su parte el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala la siguiente definición: (LOPGJEM, 2015)

Artículo 25.- INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación y persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.*

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y

ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.
(LOPGJEM, 2015)

Para investigar de manera adecuada los comportamientos típicos se requiere contar con una nueva estrategia de organización; con el propósito de delimitar responsabilidades y centrar objetivos concretos para obtener información precisa sobre el delito y el delincuente con el objeto de asegurar un adecuado desempeño de la investigación. Con estos mecanismos todos los asuntos deberán concluirse, pues al dar seguimiento y supervisión constante a la investigación, necesariamente se tendrá que formular la imputación en contra del indiciado, o en su caso la causa excluyente que opere en términos de ley y así evitar que los asuntos se queden en un archivo temporal o provisional. (Vazquez G. d., 2010)

3.1.1.1- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público y que la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (CPEUM, 2015)

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos de los que tiene conocimiento, a través de la denuncia o la querrela, por lo que esta autoridad podrá llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que estime necesarias para acreditar la comisión de un delito. (CPEUM, 2015)

La función más importante del Ministerio Público en el periodo de la investigación es la actividad investigadora, es el encargado de recibir denuncias, acusaciones o

querellas, iniciar las investigaciones correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho. (Osorio, 1997)

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala en su artículo 135 las funciones del Ministerio Público, las cuales se determinan de la siguiente forma: (CPPEM, 2015)

Funciones del ministerio público (CPPEM, 2015)

Artículo 135. *El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querella, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código.* (CPPEM, 2015)

Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo. (CPPEM, 2015)

Los artículos 136, 137, 140, 141 Y 141.1 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señalan:

Carga de la prueba (CPPEM, 2015)

Artículo 136. *La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.*

Objetividad y deber de lealtad (CPPEM, 2015)

Artículo 137. *El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.*

El ministerio público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. (CPPEM, 2015)

La investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los datos de cargo como de descargo, procurando recoger con prontitud los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales. (CPPEM, 2015)

En la etapa de investigación, el ministerio público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de

circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad.
(CPPEM, 2015)

Protección de víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 140. *El ministerio público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento.* (CPPEM, 2015)

Representación de pluralidad de víctimas u ofendidos

Artículo 141. *Un mismo agente del ministerio público podrá tener la representación de varias víctimas u ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo.* (CPPEM, 2015)

Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del ministerio público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda. (CPPEM, 2015)

Cuantificación de la reparación del daño

Artículo 141.1.- *El ministerio público deberá aportar los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar la reparación del daño.* (CPPEM, 2015)

El ministerio público es la institución que con el auxilio inmediato de la policía judicial, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos; de la representación de la Federación o Entidad en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de

constitucionalidad y legalidad; de la procuración de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional en su caso. (Colegio de Profesores, s/a)

El Ministerio Público de fuero federal y el Ministerio Público de fuero común, tienen como apoyo en cuanto a su funcionamiento legal, los artículos 221 y 102 de la Constitución General de la República. (León, S/A)

Así, es el Ministerio Público en México hasta estos días todavía tiene el monopolio de la acción penal, es decir, es el que va a considerar si es procedente o no incitar al órgano jurisdiccional a iniciar el proceso penal; con la reforma de junio del 2008 ahora señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero también se refiere a que la ley reglamentaria determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (Carranza, 2011)

De acuerdo con el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el único que tiene la facultad de la persecución de los delitos. El Ministerio Público, decide sobre qué comportamiento ejerce acción penal, y sobre cuáles no. (Carranza, 2011)

Es importante señalar que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala las atribuciones y facultades del Ministerio Público, determinando en el inciso A, fracción XIII, de manera literal, lo siguiente: (LOPGJEM, 2015)

Artículo 10.- *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública*

del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

(...)

A. En la averiguación previa:

XIII.- Aplicar los Criterios de Oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente; (LOPGJEM, 2015)

(...)

Se considera así, que la aplicación del criterio de oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público, tan es así que la ley suprema lo establece como una facultad de este y no como un derecho del imputado, víctima u ofendido; sin embargo esta facultad no lo excluye de notificar al imputado, víctima u ofendido, la decisión que va a tomar y las razones de ello; para que la víctima u ofendido pueda recurrir esa decisión, en audiencia pública ante el Juez de Garantía. (Guitierrez, 2010)

3.1.2.- VICTIMA U OFENDIDO

“víctima”. En términos generales, es la persona que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. El daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio. (Azaola, 2010)

El principio de oportunidad permite a la víctima obtener en los supuestos permitidos por la ley, la rápida reparación de los daños sufridos, la seguridad de que no será nuevamente lesionada o amenazada por el acusado y establecer, dentro de los que marca la ley, a través de un acuerdo, como será reparado el daño que recibió, en otras palabras, el principio de oportunidad puede considerarse como un método

concertado de solución de conflictos cuyo procedimiento no requiere de la realización de todas las etapas y pasos de un proceso penal común, es decir, que éste puede ser simplificado o que no requiere esencialmente, de un juicio oral y público. (Camargo Chona, Morales Peinado, & Osuna Lopez, 2010)

Las víctimas que participen en el proceso de aplicación del Principio de Oportunidad o, por lo menos, se les garantice dicha participación, tendrán en todo momento, la salvaguarda de sus derechos cuando se aplique cualquiera de las causales de los Criterios de Oportunidad. (Bedoya, Guzman, & Vanegas, 2010)

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados. (Azaola, 2010)

El daño puede ser material o moral. *Daño material* es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero. Por *daño moral* se entiende, “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. (Azaola, 2010)

3.1.3.- IMPUTADO O ACUSADO

Se considera imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento sea señalado como posible autor o participe en un hecho delictuoso. (CPPEM, 2015 ARTICULO 152)

Frente al poder represivo del Estado, manifestado mediante la persecución penal pública, se alcanzan las garantías de las que goza el imputado durante el proceso

penal; las garantías constitucionales se definen como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos y están contempladas en la parte dogmática de nuestra Constitución nacional. (Edwards, 1996)

El principio rector de la dignidad de la persona humana funciona realmente en nuestro sistema penal, permitiendo la aplicación concreta de las nuevas garantías en materia penal que contienen explícitamente los pactos internacionales sobre derechos humanos. El estudio de las garantías constitucionales del imputado durante el desarrollo del proceso penal, tienen por fin asegurar y preservar la dignidad de la persona durante toda la tramitación del procedimiento penal. En el proceso penal se ve seriamente comprometida la libertad personal del imputado, ya que la mayoría de los delitos están reprimidos con penas privativas de la libertad, se advierte la necesidad de rodear de garantías suficientes la investigación y el juzgamiento de los hechos delictivos. (Edwards, 1996)

El Principio de Oportunidad surge en pro de dar un mejor servicio a la población, de acuerdo a la economía procesal sin dilación alguna a la víctima del delito o a sus familiares, significando un ahorro de tiempo y dinero para los involucrados, favoreciendo al imputado en razón de no estar en un proceso largo, tardado y tortuoso, así como ahorro de recursos materiales y humanos. (León, S/A)

3.1.4.- DEFENSOR

Continuando con la actuación de los operadores del sistema penal acusatorio, y en especial en la aplicación de los Criterios de Oportunidad, la referencia del Defensor Público, se determina con lo plasmado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII: (Rueda de Leon, 2011)

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.

Esta categoría nace del derecho de defensa que tiene todo individuo de cualquier acto que perjudique o limite sus derechos en cualquier forma, toda vez que en un Estado Democrático no es permisible los actos infundados por parte de la autoridad que los representa. Siendo también una institución integrada por el autor del delito y su asesor jurídico, esto porque forman una unidad dentro de la función que realizan. (Guevara, 2011)

Para el tratadista Colín Sánchez la defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse, de tal manera, que dentro del proceso penal es una institución indispensable. (Colín, 1970)

El tener Defensor es un derecho que tiene toda persona imputada dentro del procedimiento penal mexicano, es una garantía que debe ser cumplida tanto por el Ministerio Público como el Juez, que tenga a disposición a un imputado, acusado o sentenciado según sea el caso. (Guevara, 2011)

Para que haya una defensa acorde a las necesidades del sistema acusatorio, es forzoso equilibrar en la misma igualdad de armas al Ministerio Público y a la defensa pública, es decir, buscar equilibrio procesal entre las partes. Otro aspecto que anuncia la Constitución es que: (Rueda de Leon, 2011)

La Federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional

de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. (Rueda de Leon, 2011)

El primer fortalecimiento que se refleja constitucionalmente es pasar de ser una defensoría de oficio a una defensoría pública; lo segundo es llevar a cabo en la institución un servicio de carrera para los defensores. Ésta se solidifica con la autonomía como institución de defensoría pública, orientada del mismo modo con la igualdad entre las partes que se busca entre Ministerio Público y la defensa. (Rueda de Leon, 2011)

Ciertamente, el objetivo de que este equilibrio procesal entre las partes se sustancie es por la impartición de justicia. Esto implica que la parte jurisdiccional es la única encargada de llevar a cabo este proceso penal, como lo estipula la propia Constitución: (Rueda de Leon, 2011)

Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.... (Rueda de Leon, 2011)

3.1.5.- JUEZ DE CONTROL

Esta figura asegurara el respeto a las garantías individuales de todo imputado, así como de la víctima u ofendido, además de vigilar la legalidad de los actos que realice el Ministerio Público e imponer medidas cautelares tendientes a evitar la sustracción de la acción de la justicia por parte del imputado. Teniendo que encontrarse a cualquier hora y lugar, para calificar las actuaciones del Ministerio Público. (Guevara, 2011)

Para los autores colombianos Cesar Augusto Bedoya y Francisco Antonio Delgado: El juez deberá ponderar el correcto y necesario desenvolvimiento de la función de la justicia penal, con preservación de los derechos y garantías; deberá valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución. (Bedoya & Delgado, 2007)

El impartidor de dicha justicia actúa respectivamente en las etapas procedimentales correspondientes, con el objeto de administrar los juicios orales en el amparo de los derechos fundamentales de las partes, tanto de la víctima u ofendido como del imputado. (Rueda de Leon, 2011)

Asimismo, el juez cumplirá conforme a sus atribuciones el mandato constitucional de que toda persona que sea llevada a juicio sólo puede ser condenada o llevada a medidas de seguridad por *normas procesales definidas en una sentencia, sentencia dictada por un tribunal imparcial, una investigación realizada por un órgano público distinto al juez, una sentencia emanada de un juicio público y oral.* (Rueda de Leon, 2011)

Esto impedirá que se resuelva el juicio indebidamente con valoraciones que ni sustento jurídico ni técnico goce. (Rueda de Leon, 2011)

Dentro de las atribuciones del juez de control está determinar la medida cautelar acorde al riesgo de fuga, o bien, el seguro resultado de la investigación, bajo los principios de *legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad.* (Rueda de Leon, 2011)

Otro mandato constitucional que es obligatorio impulsar por parte del juez de control, son las salidas alternas que se encuentran referidas en su artículo 17, la cual en su parte conducente señala: (CPEUM, 2015)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (CPEUM, 2015)

Sobre la etapa de investigación desformalizada y formalizada, la participación del juez de control es de trascendencia en el proceso ya que podrá valorar sensorialmente la prueba, es decir, observarla por sí mismo con el objeto de aceptarla, o bien, rechazarla total o parcialmente. Se entiende que el juez de control, con sustento racionalmente fundado y motivado, especificará los motivos en que determinó dicha aceptación o rechazo. (Rueda de Leon, 2011)

Llegamos entonces al propósito que todo proceso penal exige para el sistema: culminar en una sentencia oral apegada a derecho, tal como lo determina el artículo de nuestra Carta Magna. (Rueda de Leon, 2011)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. (Rueda de Leon, 2011)

3.2.- CASOS DE PROCENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La iniciativa de aplicar un Principio de Oportunidad debe provenir del propio Ministerio Público. La decisión sobre su aplicación es su facultad exclusiva. Por ello también es una atribución facultativa no de uso obligatorio. (Vasconcelos, S/A)

El Ministerio Público puede promover la aplicación de un Criterio de Oportunidad desde el inicio del proceso, es decir, a partir de que recibe la denuncia, hasta antes de que se formule acusación. Hay un largo periodo en que procede el principio y, dependiendo del mismo, o no se ejercita la acción penal o no continúa el proceso. Sin embargo, como puede comprenderse, los objetivos de este mecanismo, principalmente el relacionado con descargar de trabajo al Ministerio Público y, en general, al sistema de justicia, exige que el mismo proceda lo más pronto posible. Una aplicación tardía podría anular los efectos que se buscan obtener con su regulación. (Vasconcelos, S/A)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en conjunto con otros ordenamientos jurídicos, incluyen los casos en que es procedente el Principio de Oportunidad, es decir, los supuestos excepcionales en que el Ministerio Público puede prescindir de la persecución penal o limitarla aún teniendo noticia de la existencia de un delito. (Vasconcelos, S/A)

Esto hace al criterio de oportunidad un principio reglado, como lo ordena la propia Constitución de la República y, por tanto, dichos supuestos conforman los primeros y más importantes límites a la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de esta facultad discrecional. (Vasconcelos, S/A)

No hay más causales de oportunidad que las establecidas en el Código y no se pueden crear otras alegando que provienen de la interpretación de aquéllas o mediante operaciones como la analogía. (Vasconcelos, S/A)

El principio de legalidad exige que los supuestos de excepción estén objetivamente consagrados en la ley. Las causales de oportunidad establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, atienden a las siguientes hipótesis: (Vasconcelos, S/A)

1) HECHOS INSIGNIFICANTES, DE MÍNIMA CULPABILIDAD DEL AUTOR O DEL PARTÍCIPE O EXIGUA CONTRIBUCIÓN DE ÉSTE. Así, el principio puede aplicarse en los siguientes casos:

- a) Hechos insignificantes.
 - b) Hechos donde la culpabilidad del imputado o partícipe sea mínima.
 - c) Hechos en los que el partícipe haya tenido una contribución mínima.
- (Vasconcelos, S/A)

En general en el primer caso, y por la gran variedad de respuestas que pueden darse en torno al significado de lo que es un hecho insignificante, por la introducción de juicios de valor que representa, quizá lo más conveniente, para brindar seguridad jurídica a los justiciables y asegurar una aplicación adecuada y no arbitraria del criterio por parte de los agentes, es la objetivización y precisión de aquellos delitos considerados insignificantes, definiendo cuál es el parámetro que se utilizará para su determinación: la gravedad de las penas, la violencia ejercida en la comisión del hecho, la cuantía del daño, etc., y aclarando que no en todos los casos en que se cometan estos delitos procederá su aplicación, porque quizá para una situación concreta el ilícito resulte insignificante pero para otra no lo sea, es decir se requiere que el Ministerio Público revalore la importancia del bien jurídico tutelado por la norma en virtud de la conducta dañosa. (Vasconcelos, S/A)

El segundo supuesto exige que el Ministerio Público valore, caso por caso, una serie de elementos implícitos en el principio de culpabilidad, función que, como se sabe, normalmente corresponde realizar al juez: la gravedad del delito, las circunstancias de la realización del hecho y de la persona del autor o grado de reproche que se le puede hacer al sujeto por su conducta. Como orientación podrían utilizarse los criterios que los códigos penales fijan para la individualización de las penas. (Vasconcelos, S/A)

El tercer supuesto indica que se podrá prescindir de la persecución penal cuando el imputado si bien contribuyó a la comisión del delito, “su actuar fue prácticamente irrelevante”. Con este criterio se permite excluir la persecución no contra los autores, sino contra los partícipes del delito. (Vasconcelos, S/A)

Como puede observarse, a pesar de las reglas legales que fungen como resguardos normativos para una adecuada aplicación del principio, el Ministerio Público, en todos los casos en que considere procedente su dictado, debe realizar un análisis cuidadoso, ya que tendrá un amplio espacio de discrecionalidad para apreciar cuándo estará frente a uno de los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. (Vasconcelos, S/A)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece prohibiciones a la aplicación del principio, a pesar de estar en presencia de uno de los supuestos anteriores. No procederá en los siguientes casos: (Vasconcelos, S/A)

- a) Cuando el hecho afecte gravemente un interés público
- b) Cuando haya sido cometido por un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. (Vasconcelos, S/A)

Las normas indican que el legislador ha considerado que hay hechos relevantes, relacionados con la infracción cometida o el sujeto que la realiza, que necesariamente tienen que perseguirse. El estado declara tener indeclinable interés en su investigación y, en su caso, sanción. Con ello se desecha una concepción meramente instrumental del principio de oportunidad. (Vasconcelos, S/A)

La persecución penal siempre tendrá que llevarse a cabo si existe o se perjudica gravemente el interés público, o los hechos hayan sido cometidos por servidores

públicos en el ejercicio de sus funciones. Pero, con respecto a lo primero: ¿qué es interés público?, ¿cuándo se puede decir que la comisión de un delito afecta gravemente el interés público? (Vasconcelos, S/A)

El Código reconoce que todos los delitos afectan el interés público, pero permite dejar de perseguir aquellos que no lo perjudican “gravemente”. (Vasconcelos, S/A)

En otras palabras, la persecución es obligatoria cuando el interés público sea afectado gravemente. En estos casos y si se dan los supuestos referidos arriba, el Ministerio Público no está autorizado a prescindir de la acción penal. Cuando la afectación del interés público sea menor o de poca importancia sí puede utilizar el Principio de Oportunidad. (Vasconcelos, S/A)

La noción “interés público” es multívoca. En algunas legislaciones se entiende afectado cuando el delito se comete utilizando menores de edad o contra ellos, provoca alarma social, es perpetrado por varias personas o haya varias víctimas.

En general, puede decirse que se considera que se afecta el interés público cuando el hecho daña a la sociedad rebasando los intereses personales del imputado y la víctima. (Vasconcelos, S/A)

Como escribe Armenta Deu: “cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima del “círculo vital” del perjudicado la persecución penal se constituye en un objeto actual de la generalidad”. (Vasconcelos, S/A)

Hay que destacar que algunos códigos locales señalan tipos delictivos concretos, aunque entiendo que no exclusivos, en los que se estima que el interés público es afectado gravemente haciendo improcedente el principio de oportunidad.

Así, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de Baja California prohíbe su aplicación en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y violencia familiar (artículo 79 fracción I segundo párrafo), y el de Chihuahua, por este último y aquellos que atentan contra la libertad y seguridad sexuales (artículo 83 fracción I). El legislador cierra al Ministerio Público, con estas disposiciones, cualquier posibilidad de que no persiga estos delitos, elevándolos a la categoría de indisponibles por la importancia del bien jurídico que protegen. (Vasconcelos, S/A)

Lo que no está en duda es que al considerar este requisito para la procedencia del principio, tendrá que valorarse la entidad del bien jurídico protegido y analizarse los efectos que ocasionará su aplicación a la víctima, a la sociedad y al propio sistema de justicia, concretamente los perjuicios que la no persecución de algún ilícito provocará a su funcionamiento o al tratamiento de ciertos delitos, que si no son castigados podrían ocasionar la persistencia de los mismos. (Vasconcelos, S/A)

Razones de prevención general pueden hacer necesaria la persecución de ilícitos aunque sean menores. Por estos motivos, entre otros, los agentes del Ministerio Público tendrán que ser muy prudentes al analizar cuándo un delito afecta gravemente el interés público. (Vasconcelos, S/A)

2.- CON RESPECTO A LA SEGUNDA PROHIBICIÓN, SÓLO HAY QUE RESALTAR QUE LA NORMA REQUIERE QUE EL DELITO SE COMETA EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO O CON MOTIVO DE ÉL, NO COMO PARTICULAR.- El Ministerio Público puede prescindir de la persecución cuando el imputado haya sufrido daño físico, psíquico o moral grave o de difícil superación como consecuencia de un delito cometido por él mismo. En el primer supuesto, la aplicación del principio procederá para delitos dolosos y culposos, en el segundo, sólo para estos últimos. (Vasconcelos, S/A)

Es importante considerar, como escribe Bovino, que: “este supuesto, denominado “retribución natural”, no define, en realidad, la gravedad del delito que puede dejar de perseguirse sino que, por el contrario, establece un criterio de proporcionalidad que depende del hecho concreto. Así, no interesa la gravedad del hecho punible en sí misma, sino, antes bien, la relación de proporcionalidad existente entre el sufrimiento del propio imputado, como consecuencia de su acto ilícito, y la gravedad de la pena eventualmente aplicable”. (Vasconcelos, S/A)

Como con facilidad puede desprenderse de la lectura de estos supuestos, habrá casos en que los elementos de valoración deberán ser determinados por especialistas, sobre todo cuando se necesite comprobar que el delito ocasionó en el activo daños morales o psíquicos. Máxime que no se trata, dice el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de cualquier daño sino de uno grave o de difícil superación. (Vasconcelos, S/A)

Por ello, la confirmación de la presencia de este supuesto tendrá que efectuarse mediante pruebas médicas, psicológicas o dictámenes técnicos de diverso tipo, como pueden ser los psiquiátricos o de trabajo social. (Vasconcelos, S/A)

3) CASOS EN LOS QUE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE PUEDA IMPONERSE POR EL HECHO DE CUYA PERSECUCIÓN SE PRESCINDE, CARECE DE IMPORTANCIA EN CONSIDERACIÓN A LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD YA IMPUESTA, O A LA QUE SE ESPERA POR LOS RESTANTES HECHOS, O LA QUE SE IMPUSO O SE IMPONDRÁ EN UN PROCESO TRAMITADO EN OTRO ESTADO.- Este criterio incluye los casos en los que la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde: (Vasconcelos, S/A)

- a) Carece de importancia si se compara con la pena o medida de seguridad ya impuesta.

b) Carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad que se espera se imponga por los restantes hechos.

c) Carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad que se impuso o impondrá al imputado en un proceso tramitado en otro Estado. (Vasconcelos, S/A)

A estos supuestos la doctrina los ha denominado como “pena ineficaz” o “pérdida de importancia de la pena”. El primero de ellos trata el caso en que al imputado se le ha impuesto una pena tan severa, que no tiene sentido imponerle otra por hechos diversos. El segundo supuesto se refiere al caso en que se espera la imposición de una pena severa en torno a ciertos hechos, concurso de delitos, por lo que se considera que no tiene sentido buscar que se impongan otras. (Vasconcelos, S/A)

En caso de que el imputado tenga un proceso pendiente en otro estado del país o en el extranjero, que es el referido en el tercer supuesto, se puede decidir prescindir de la persecución penal y entregarlo a las autoridades que correspondan. Con ello se procuran evitar las dificultades que podrían presentarse para conceder la entrega o extradición del imputado ante un delito más grave cometido en otro lugar. (Vasconcelos, S/A)

El objetivo de los tres supuestos incluidos es evitar penas desproporcionadas y absurdas. Estos hay que relacionarlos, si somos consecuentes con el sentido de las normas constitucionales, con el principio de reinserción del sentenciado, ya que las penas largas de ninguna forma contribuirán a la realización de éste. (Vasconcelos, S/A)

El artículo tercero del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (Reglas de Mallorca) señalan que: ***“cuando los Fiscales estén investidos de facultades discrecionales, se establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento”***. (Vasconcelos, S/A)

El legislador, con la fijación de criterios elásticos, deja espacio al Ministerio Público para participar en el diseño y la ejecución de la política criminal estatal y, con base en ello, pueda valorar caso por caso en congruencia con la realidad y los problemas locales y las condiciones de los sujetos que entran al sistema, pero ello no significa que su actuación sea libre ni que existan, se propicien o creen espacios para las ambigüedades, menos aún, para la arbitrariedad. Como dice Andrés Ibáñez, el sometimiento a la ley “para que resulte efectivo, tiene que ser inmediato y no aparecer interferido por ninguna mediación extraña”. (Vasconcelos, S/A)

El principio de legalidad prohíbe dejar al arbitrio del Ministerio Público la aplicación de los criterios de oportunidad, por lo que tendrá que haber normas claras, subordinadas a la Constitución y al texto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que señalen, de manera general, abstracta, objetivamente y con precisión, cuándo es procedente cada supuesto y su procedimiento de adopción, para garantizar que las decisiones se adoptarán de forma uniforme e igualitaria en todos los casos, y evitar contradicciones y discriminaciones y la violación del principio de igualdad. (Vasconcelos, S/A)

Es necesario preguntarse: ¿cuáles fueron las motivaciones que tuvieron los redactores del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y los legisladores locales para escoger estos supuestos como excepciones al principio de legalidad y, por tanto, como elementos constituyentes de la procedencia del

principio de oportunidad que, como hemos dicho, implica algo tan importante como la no persecución de ciertos delitos? (Vasconcelos, S/A)

La respuesta a esta cuestión es de gran importancia para conocer las bases en que se fundamenta el nuevo sistema de justicia penal, ya que estos supuestos regulados como criterios de procedencia del principio de oportunidad responden, a la utilidad social, a cuestiones prácticas relacionadas con la sobrecarga del sistema y a sus disfuncionalidades (el “sinceramiento del sistema”), y a la necesidad de hacerlo eficiente y más justo, por lo que son verdaderos principios de Política Criminal hechos norma y convertidos en programa por el legislador ordinario. (Vasconcelos, S/A)

Como con gran acierto señala Landeira, la elección de los supuestos en los cuales se puede prescindir de la persecución penal, y en consecuencia de la pena, es “una cuestión que debe ser definida en el marco de una política criminal que conduzca a soluciones más justas para todos los ciudadanos, y que depende de la realidad sociopolítica de cada país”. (Landeira, 1995)

Los criterios de oportunidad, por tanto, desarrollarán la Política Criminal establecida por el estado en la Constitución y en el código respectivo y su definición debe efectuarse, como enseña Daniel González, tomando en cuenta la particular situación políticocultural del país, los avances jurídicos de la época, las experiencias de otros países con realidades jurídicas similares, y las condiciones, los recursos y las posibilidades reales de hacer eficiente el sistema de justicia penal. Dice este destacado jurista: “la escogencia y la selección de los supuestos en los cuales puede prescindirse de la persecución penal y en consecuencia de la pena, constituye una cuestión que debe ser discutida y definida a nivel político, según nuestra tradición jurídica y social, pero sobre todo de frente a los intereses de los ciudadanos, más que de los intereses de grupos u organizaciones particulares”. (Vasconcelos, S/A)

3.3.- REQUISITOS A CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado. (Vasconcelos, S/A)

Cuando el Ministerio Público decida la aplicación de un Criterio de Oportunidad, deberá hacerlo cumpliendo, según lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, bajo los siguientes parámetros de actuación: (Vasconcelos, S/A)

- a) Verificar que se ajuste a los requisitos legales.
 - b) Adoptarlo y justificarlo basándose en razones objetivas.
 - c) Cuidar que la aplicación del principio no se haga de forma desigual o discriminatoria.
 - d) Valorar adecuadamente cada caso, tomando como parámetro las pautas generales que para la aplicación de los criterios se hayan dispuesto por el titular de la Procuraduría; y
 - e) Velar porque se repare el daño causado, en caso de que este exista.
- (Vasconcelos, S/A)

El Ministerio Público, previo al dictado del principio, deberá cuidar que se reparen los daños causados mediante alguna indemnización razonable o proporcional a aquellos. Es decir, el ejercicio o no de la acción penal o su suspensión podría estar sujeto, en estos casos, al cumplimiento de una obligación por parte del imputado. (Vasconcelos, S/A)

No existe impedimento para que en las directrices que dicte el Procurador General de Justicia se señale esta reparación, como condición necesaria para que los agentes puedan aplicar el principio, así se daría entrada a los intereses de la víctima. (Vasconcelos, S/A)

Las medidas de reparación de los daños causados significan que el Estado debe de algún modo restituir a la persona agraviada en su integridad física, material y moral. En cuanto al daño material (físico o económico) y perjuicios la reparación consiste en la restitución de la cosa o el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización por regla general y, para ciertos casos especiales como serían injurias, difamación y calumnia, la publicación de la sentencia sería a costa del infractor. (Azaola, 2010)

En cuanto a la forma y alcance de la indemnización del daño moral, en la legislación penal se guarda silencio, tampoco se precisa en qué consiste. Aunque en la práctica se hace mayor énfasis en el daño material por la facilidad para su cuantificación, cabe señalarse la importancia que tienen también los daños morales, ya que en ocasiones suelen ser los más graves y que producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida normal de la víctima. (Azaola, 2010)

En cuanto a su cuantificación resultan ser más difíciles, ya que el juez es el que tiene plena libertad de señalar su monto, guiándose por criterios generalmente relativos, status del afectado, a su ocupación, nivel de escolaridad, a su belleza física, etc. La reparación pretende dejar las cosas tal como estaban antes de la comisión del delito, restablecer la situación alterada, y debe dirigirse a los efectos del delito, es decir, al conjunto de consecuencias derivadas del hecho criminal. (Azaola, 2010)

Si analizamos, desde la dogmática penal, el elemento objetivo de la reparación, observamos que se trata de cualquier forma de restitución, de reparación o de indemnización de perjuicios materiales y/o morales, siempre que ese comportamiento del infractor tenga una cierta entidad que el Juez o Tribunal valore motivadamente. Esto quiere decir que el juzgador debe valorar el contenido del esfuerzo llevado a cabo por el culpable y fijar su intensidad y proporcionalidad para estos efectos. (Azaola, 2010)

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, entendemos a la “reparación” como el desagravio, la satisfacción o el resarcimiento de un daño hecho a una persona en su esfera jurídica. La noción de “bien jurídico” resulta ineludible en el estudio de la figura de la “reparación del daño” derivado de una relación de dependencia, en razón de que el ataque, daño o vulneración siempre deberá ocasionar una lesión precisamente a una de estas categorías axiológicas de la sociedad, sin la cual, no será procedente la reparación del daño. (Ortiz, 2007)

Los tratadistas a nivel nacional e internacional no se han puesto de acuerdo si la reparación del daño derivada de la comisión de un ilícito es una pena de carácter público, a cuya solicitud está obligado el Ministerio Público y a su imposición el órgano jurisdiccional; o bien, si resulta un derecho meramente personal que le asiste al ofendido o a la víctima por la comisión de algún delito. En efecto, esta institución suele ser identificada de muy diversas formas, ya sea concebida como una responsabilidad civil cuasi criminal, o como una responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal; las posturas clásicas la definen como una responsabilidad civil dimanante del delito o bien como una responsabilidad civil ex delito o derivada de delito. (Azaola, 2010)

Desde el punto de vista criminológico se considera la reparación a todas las víctimas como un modelo integrador de reacción al delito, más ambicioso que el punto de vista jurídico penal en contra de sus objetivos. Si tiene también una

vocación de flexibilidad en orden a los procedimientos, propugnando vías alternativas al sistema penal, con soluciones informales. Parte del supuesto de que el delito es, en cierto sentido, un conflicto interpersonal y que su solución efectiva, pacificadora, requiere también el esfuerzo de los propios implicados. (Azaola, 2010)

Los efectos positivos de la reparación son evidentes. De un lado, y en relación al infractor consigue que éste se enfrente de forma directa con las consecuencias de su acto, a través del conocimiento del daño real causado a las víctimas. Por otro lado, le responsabiliza y predispone a comprometerse en la reparación del daño producido, y a participar de forma activa en la solución del conflicto-delito. (Azaola, 2010)

La reparación es un concepto que significa que las partes entran en comunicación entre ellas, directa o indirectamente, que el autor se encara a las implicaciones y a las consecuencias para las víctimas de su acto. Con la tradicional ausencia del más elemental contacto del infractor con sus víctimas, se impedía la percepción personal indirecta de los efectos del delito, por lo que resultaba utópica la pretendida resocialización del infractor si el propio sistema legal radicaliza el enfrentamiento y cerraba el paso a toda posibilidad de diálogo entre los dos principales participantes del conflicto. (Azaola, 2010)

El hecho de otorgar naturaleza jurídica de pena a la reparación del daño, obedece a fines político criminales dada la íntima relación que, como ya advertimos, ambas instituciones guardan entre sí. Su regulación privilegiada, evidentemente busca asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima del delito, dado el poder disuasivo -prevención general- en la aplicación de esta medida y las consecuencias generadas para el inculpado en caso de no acceder a resarcir el daño o perjuicio ocasionado al pasivo. (Ortiz, 2007)

A pesar de que a partir de septiembre de 2000 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de las víctimas del delito, en realidad la procuración y la administración de la justicia muestran aún poco interés por las personas directamente afectadas por la comisión de un ilícito penal. Hay poca profundización sobre los derechos de los ofendidos y de las víctimas del delito. La política criminal se ha olvidado de proteger eficazmente al individuo que resulta afectado en sus valores fundamentales cuando se actualiza un delito cometido en su perjuicio, a pesar de que un principio de justicia obliga a pensar que la persona que se ve lesionada por un hecho sancionado como delito debe ser, sin duda, la más protegida por la ley. (Azaola, 2010)

Uno de los derechos del ofendido que en la práctica es casi nulo es la obtención de la reparación del daño. La política y dogmática penal se ha preocupado poco por instrumentar instituciones que tiendan a salvaguardar de manera eficaz el derecho a la reparación del daño proveniente del delito cuando, justamente, es una garantía individual. (Silva, 1190)

Con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, se modificó el artículo constitucional 21, con el objetivo primordial, de fortalecer ampliamente las garantías procesales a favor de las víctimas, permitiéndoles obtener una mayor certeza jurídica al modificarse sustancialmente la lógica del proceso penal y otorgarles una mayor participación en el mismo. (Azaola, 2010)

De acuerdo a lo establecido en la reforma de 18 junio de 2008 en el apartado C del artículo 20 Constitucional, la víctima tiene una participación directa en el proceso. Pero sobre todo, el verdadero reto que constituye también una perspectiva de la reforma Constitucional en el tema de las víctimas, será traducir estas nuevas disposiciones en derechos reales que puedan ejercerse de manera práctica y efectiva, que permita que la justicia para las víctimas sea una posibilidad real y no un simple discurso demagógico. (Azaola, 2010)

3.4.- EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La aplicación de un criterio de oportunidad puede estar acompañada de dos tipos de efectos: (Vasconcelos, S/A)

- a) La extinción de la acción penal; y
- b) La suspensión de la acción penal.

La segunda consecuencia citada es de carácter temporal. (Vasconcelos, S/A)

Los efectos sobre los sujetos pueden ser:

- a) Generales; y
- b) Particulares o personales.

El principio general es que la aplicación de un criterio de oportunidad tiene efectos personales, es decir, extingue la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. El Código de Procedimientos Penales ordena que los efectos sean generales, es decir, se extiendan a todas las personas involucradas en los mismos hechos, cuando se funde en la insignificancia del delito. (Vasconcelos, S/A)

La aplicación de un criterio de oportunidad en los supuestos de “pena ineficaz”, el efecto es la suspensión del ejercicio de la acción penal, lo que resulta comprensible en virtud de que dicha aplicación estará subordinada al dictado de una sentencia definitiva que establezca una pena o medida de seguridad que deje sin sentido el ejercicio de la acción penal. (Vasconcelos, S/A)

Una de las cuestiones más importantes relacionadas con este instituto es el de los controles en su aplicación por dos motivos fundamentales: primero, porque, como hemos dicho antes, el principio incorpora la selección o reglamentación de casos concretos, predeterminados, que significan auténticos límites a su procedencia; y, segundo, porque una de las justificaciones de su inclusión dentro del ordenamiento es romper con la opacidad del sistema anterior. (Vasconcelos, S/A)

El principio de oportunidad lleva consigo la promesa de hacer más transparente el proceso de selección de casos, canalizar la selectividad jurídicamente y eliminar la arbitrariedad que actualmente rige. Estas finalidades exigen, como escribe Trejo, cuidar que las decisiones sobre su aplicación no sean “antojadizas” y no causen o aumenten en la sociedad la sensación de inseguridad, impunidad y desconfianza en el sistema, lo que impele a fijar responsabilidades claras sobre los encargados de aplicarlo y controles adecuados a su utilización. (Vasconcelos, S/A)

Como advierte Guaraglia, si no se establecen los mecanismos de control que garanticen fehacientemente que la aplicación de los criterios se operará de forma transparente, racional e igualitaria, “se corre el riesgo de suplantar un proceso selectivo arbitrario, por otro, seguramente más claro, ‘más prolijo’ si se quiere, pero igualmente arbitrario”. (Vasconcelos, S/A)

Los controles que se han dispuesto para garantizar la adecuada y legal aplicación de los Criterios de Oportunidad, pueden ser internos y externos y, por ello, estarán a cargo tanto del Ministerio Público como del Juez: (Vasconcelos, S/A)

- 1) CONTROLES INTERNOS.** Como se sabe, estos controles se hacen valer al interior de la propia institución de donde proceden las decisiones. Al respecto, hay que hacer notar que el principal control interno está constituido por las pautas que dicte el titular del Ministerio Público para la aplicación de los criterios de oportunidad. El Código de Procedimientos

Penales para el Estado de México ha establecido un control administrativo, cuyo titular es la víctima del delito, quien contará con un plazo determinado para inconformarse de la decisión del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad. (Vasconcelos, S/A)

La objeción de la víctima se presenta ante el Juez de Control quien, al revisarlo, deberá verificar dos aspectos: (Vasconcelos, S/A)

- a) Si la decisión que adoptó el Ministerio Público se ajusta a las políticas generales del servicio, es decir, a las normas internas dictadas con el objeto de fijar el procedimiento y las pautas para la aplicación del principio; y
- b) Si la decisión es conforme a las normas que rigen su aplicación. (Vasconcelos, S/A)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que presentada la objeción, el juez convocara a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales. En caso contrario dejara sin efecto la decisión para que el Ministerio Público vuelva a pronunciarse conforme a derecho. (Vasconcelos, S/A)

2) CONTROL JUDICIAL. Con respecto al control jurisdiccional, la decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnada por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad. (Vasconcelos, S/A)

Por tratarse de un control jurídico, debe ser objetivo y, como tal, sólo procede por las razones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el juez de control es el órgano judicial encargado de su conocimiento. (Vasconcelos, S/A)

Es, por tanto, un control posterior a la emisión de la decisión. Objeto del control pueden ser tanto la negativa como la concesión del otorgamiento de un criterio de oportunidad, en cualquiera de las modalidades permitidas, y los sujetos titulares del derecho a recurrir son la víctima y el imputado. No hay control judicial automático ni de oficio u obligatorio de la aplicación del principio. (Vasconcelos, S/A)

El parámetro de la impugnación puede ser doble: que el dictado o la negación del principio de oportunidad no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Con respecto a la negativa de la aplicación del principio, que provendrá del imputado, éste debe basarse también en estos supuestos, pudiendo alegar que no se dictó el principio cuando en casos semejantes ha procedido. La impugnación debe efectuarse dentro del término legal respectivo y posteriormente a que la decisión fue notificada a la víctima o al imputado. (Vasconcelos, S/A)

De forma consecuente con el modelo procesal adoptado, se prevé que en una audiencia especial, donde estén presentes todas las partes y éstas puedan presentar sus argumentos e incluso pruebas, el juez resuelva el recurso. (Vasconcelos, S/A)

El juez examinará las motivaciones y fundamentos que tuvo el Ministerio Público para aplicar el principio, constatará que las mismas se ajustan a la ley, a los supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y a las reglas fijadas en las pautas emitidas y, además, verificará que se ha reparado el daño causado, en su caso, y que su dictado no constituye una discriminación. Este es el objeto del control y el límite del mismo. La revisión judicial se circunscribirá a esos contornos. Para la adecuada verificación de estos extremos se hace sumamente importante que el Ministerio Público motive adecuada y detalladamente su resolución. (Vasconcelos, S/A)

Pero junto con esto hay que considerar que, como enseña Duce, “el juez de garantía no puede controlar el mérito de la decisión del fiscal sólo la legalidad de la misma”. Aquél controlará si el Ministerio Público aplicó el principio basándose en uno de los supuestos que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece, pero se abstendrá de valorar si es conveniente o no su aplicación. Esta valoración es facultad del Ministerio Público. Al juez sólo le corresponde verificar si éste ha rebasado con su decisión los límites establecidos en la ley. (Vasconcelos, S/A)

Por ello la norma procesal establece: “El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece...” (Vasconcelos, S/A)

En esta virtud, con Bovino, podemos asegurar que la existencia de control judicial no significa: “que los tribunales puedan reemplazar las decisiones de los fiscales vinculadas a la oportunidad y conveniencia político-criminales de iniciar o continuar con la persecución penal... el control judicial debe limitarse a los requisitos legales, pero que el juicio del tribunal no debe reemplazar la decisión que aplica los criterios valorativos del fiscal”. (Vasconcelos, S/A)

El órgano judicial controlará el cumplimiento de los requisitos legales, no los motivos que tuvo el Ministerio Público para su aplicación. Los jueces no pueden entrometerse en decisiones que sólo corresponden al Ministerio Público. (Vasconcelos, S/A)

3.5.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La inclusión del principio de oportunidad para la forma en que efectúa su trabajo el Ministerio Público, le exige especial dedicación, ya que una vez recibidas las denuncias tendrá que proceder a valorarlas y determinar, caso por caso, si se cumple alguno de los supuestos reglados, si se afectó con el ilícito el interés público, si el imputado es un servidor público que actuó “en el ejercicio de su cargo o con motivo de él” y la entidad de la lesión al bien jurídico protegido. (Vasconcelos, S/A)

Además, analizará las circunstancias del hecho y del presunto delincuente y, en su caso, procederá a comprobar la presencia de daños que requieran estudios técnicos específicos como, por ejemplo, cuando sea necesario determinar la existencia de daño moral. (Vasconcelos, S/A)

Toda decisión de adoptar un principio de oportunidad debe estar fundamentada, y sus presupuestos de aplicación objetivados. Esta es una exigencia no sólo para el control jurídico de la misma, sino para que la ciudadanía pueda controlar también estas decisiones. En el nuevo sistema penal, van unidos el control del público y una nueva cultura de trabajo del Ministerio Público, esto porque la inadecuada, obscura o ilegal aplicación de este principio, podría ocasionar en la sociedad la percepción de creciente impunidad, desatención de casos y existencia de mecanismos arbitrarios para la selección de asuntos. (Vasconcelos, S/A)

Quizá nunca como ahora el modelo penal adoptado por la Constitución de la República impone deberes, obligaciones y responsabilidades a los operadores jurídicos. Se hace evidente, como dice Díez- Picazo, que la política criminal: “no puede quedar reducida al momento legislativo, sino que debe comprender también su modo de aplicación”, y que, como escribe Hassemer: “la relación entre legalidad y oportunidad es un problema de implementación del derecho, antes que un problema teórico jurídico: depende más de las rutinas de los funcionarios judiciales, del control público sobre ellos y de la confianza popular sobre ellos, que

de los textos legales en sí mismos”. En otra parte del mismo trabajo, Hassemer insiste en esta idea: (Vasconcelos, S/A)

Justamente la relación de la legalidad y de la oportunidad en el proceso penal es, en la práctica de la administración y de la justicia, menos un problema de los textos legales y mucho más una consecuencia de la efectiva implementación del derecho. Un Derecho Procesal, podría unir el proceso penal lo que sería más acertado y correcto dentro de una perspectiva del Estado de Derecho si las autoridades de la investigación y los tribunales permiten que sean unidos. Como simple principio, el principio de legalidad es muy débil a fin de poderse realizar en la práctica del procedimiento penal, en cambio las posibilidades del proceso penal de oportunidad son demasiado numerosas, demasiado tentadoras y muy difícilmente controlables. Por ello la efectiva mezcla de legalidad y oportunidad depende, en última instancia, del ethos de las autoridades y de los tribunales, del control a través de la opinión pública y de la confianza de la población en la administración de la justicia penal (...) (Vasconcelos, S/A)

3.6.- CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La aplicación del principio de oportunidad, implica que el agente del Ministerio Público tome alguna de las siguientes decisiones: (Vasconcelos, S/A)

- a) Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal;
- b) Limitar la persecución penal a alguno o a varios hechos;
- c) Limitar la persecución penal a alguna de las personas que participaron en la realización del delito. (Vasconcelos, S/A)

Así, el Ministerio Público puede decidir prescindir de la persecución penal, es decir, no iniciarla, abandonarla, suspenderla, o bien limitarla a algunas personas o hechos, “en su extensión objetiva y subjetiva”, como elegantemente dice Cafferatta. Éstas son las modalidades que puede adoptar la aplicación del principio de oportunidad. Es importante comentar que otro de los requisitos necesarios para la procedencia de este mecanismo, es la existencia de elementos que acrediten la responsabilidad del imputado en la comisión del delito. (Vasconcelos, S/A)

Es decir, debe haber certeza de que existe delito y prueba suficiente de que el imputado es autor o partícipe del mismo y que, en consecuencia, es posible iniciar la investigación y llevar el asunto a los tribunales y, en su caso, obtener una sentencia. Si no existe delito o responsabilidad del imputado en su comisión no es posible la aplicación del principio. Podrán aplicarse otros instrumentos pero no el de oportunidad. Ello implicaría la violación del principio de presunción de inocencia. (Vasconcelos, S/A)

3.7. BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad genera beneficios y ventajas desde tres puntos de vista: (León, S/A)

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La aplicación del principio de oportunidad permite disminuir la carga procesal; atender con mayor disposición los delitos graves que originan una alta lesión social y es de interés público su persecución penal y su punición. Además, permite resolver delitos de escasa relevancia social y lograr la paz social. De otro lado, al tratarse de delitos menores, no se producen penas efectivas y los procesos solo retardan la reparación pronta y oportuna de la reparación civil, lo cual se puede lograr con la aplicación de este principio de oportunidad. (León, S/A)

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA. El principio de oportunidad permite que la víctima o los agraviados reciban una justa reparación civil y en un tiempo corto. Además permite que el derecho penal llegue a sus destinatarios y que se trate con mayor justicia a la víctima. (León, S/A)

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL AGENTE. A través de la aplicación del principio de oportunidad el agente también se ve beneficiado, dependiendo del caso, en dos circunstancias: (León, S/A)

ANTES DE PROMOVIDA LA ACCIÓN PENAL. El agente se beneficia con la abstención del fiscal de ejercer la acción Penal y, en consecuencia, no es posible que otro fiscal promueva la acción penal por una denuncia basada en los hechos y el mismo delito, una vez reparado el daño. (León, S/A)

DESPUÉS DE PROMOVIDA LA ACCIÓN PENAL Y ANTES DE LA ACUSACIÓN FISCAL. El agente se beneficia con abstención del fiscal de formular acusación y la abstención del juez de emitir sentencia, ya que este sólo expedirá auto de sobreseimiento al existir acuerdo sobre la reparación civil. El agente también se ve beneficiado al evitar ser sometido a la persecución pública por la instancia jurisdiccional por la comisión del delito, pudiendo reintegrarse a la sociedad. (León, S/A)

EFICIENCIA DEL SISTEMA. La aplicación del Principio de Oportunidad debe permitir reducir la sobre carga laboral en instancia jurisdiccional dejando que el órgano judicial conozca conductas delictuosas graves donde resulte necesario hacer uso de las medidas coercitivas facultadas por ley, así mismo debe evitarse el sobre-poblamiento de internos en centros penitenciarios, como ocurre en la actualidad en los diversos lugares del País. (León, S/A)

CAPITULO 4

INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PENAL DE CORTE ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

4.1.- PAÍSES QUE APLICAN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En 2002, la mayoría de los países latinoamericanos habían iniciado el tránsito del Sistema Penal Mixto de corte Inquisitivo al Sistema Penal predominantemente Acusatorio, al encontrarse una justicia retardada, procedimientos viciados, exceso de trabajo y desconfianza de las autoridades por parte de la ciudadanía. (Guitierrez, 2010)

Es así que en el año de 2003 el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), convocó a representantes de diversos países iberoamericanos a las Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, durante éstas, distinguidos especialistas y miembros de diferentes organismos internacionales, encargados de la capacitación y la impartición de justicia, expusieron los resultados de sus experiencias en estos campos, en especial, la aplicación de los Criterios de Oportunidad, determinando con ello, la factibilidad de la aplicación de los mismos, como facultad del Ministerio Público en materia de derecho procesal que garantice los derechos de los ciudadanos y devuelva la confianza que ha perdido esta Institución en el devenir de los tiempos, además de buscar el Estado democrático. (Guitierrez, 2010)

4.1.1.- CHILE.

De acuerdo con el Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de Chile, Nicolás Arrieta Concha, la aplicación de la reforma procesal penal del Sistema Acusatorio, se inició el 16 de Diciembre de 2000, y una de las transformaciones institucionales de mayor magnitud fue la

creación del Ministerio Público, con la peculiar característica de que los Fiscales tendrán a su cargo la dirección exclusiva de la investigación, bajo la intuición superior de los jueces de garantía, quienes autorizaran las actuaciones del Fiscal para restringir o afectar garantías. (Arrieta, 2003)

Las principales funciones de esta institución están señaladas en el artículo 80 Apartado A de la Constitución así como en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Chile del Ministerio Público. Estas normas establecen que al Ministerio Público le corresponden tres funciones: (Guitierrez, 2010)

- a) La dirección exclusiva de la investigación en materia penal
- b) El ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley; y;
- c) La protección de víctima y testigos. (Guitierrez, 2010)

La segunda función del Ministerio Público, significa que él es el único organismo estatal que puede ejercer la acción penal, es decir, que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, sin embargo no tiene un monopolio absoluto, ya que el Código Procesal Penal permite la intervención del querellante en los delitos de acción pública en calidad de querellante adhesivo o particular. (Guitierrez, 2010)

En segundo término, la regulación normativa de esta función deja abierta la posibilidad para establecer facultades discrecionales en el ejercicio de la acción penal pública, así el ordenamiento legal, no obstante que fija como regla general el principio de legalidad, regula normativamente diversas opciones de oportunidad, como Justicia Penal alternativa. (Guitierrez, 2010)

El artículo 170 del Código Procesal de Chile, (Chile, s/a) prescribe:

Los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión de menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. (Chile, s/a)

Para estos efectos, el Fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al Juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. (Chile, s/a)

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del Fiscal, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. (Chile, s/a)

De lo anterior se desprende que se ha logrado acelerar y asegurar el éxito en la investigación de los hechos delictivos de mayor relevancia que afectan a bienes jurídicos importantes para la sociedad como la vida, la integridad física, la libertad, la salud pública y privada y en el desarrollo de los respectivos Juicios para intentar revertir los altos índices de impunidad en esos delitos. (Guitierrez, 2010)

En Chile la aplicación del Criterio de Oportunidad no ha revelado graves problemas, toda vez que la víctima puede hacer uso del doble derecho que le otorga la ley, es decir, está facultada para solicitar la prosecución de la investigación por cualquier vía y reclamar administrativamente ante las autoridades del Ministerio Público. (Guitierrez, 2010)

Cuestiones que se consideran relevantes e importantes que deben estar en las regulaciones jurídicas de México para protección y certeza jurídica de las víctimas u ofendidos. Así se tiene información estadística de 2001, respecto del número total de casos ingresados en el Ministerio Público en los primeros seis meses de 2001, según el tipo de delito. (Guitierrez, 2010)

En el siguiente Cuadro se detalla el grupo de delito cuya sumatoria de ingresos conforma el 80% del total registrado por el Ministerio Público. (Guitierrez, 2010)

DELITO	CANTIDAD	PORCENTAJE TOTAL
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	897	2.5
Consumo de Bebidas Alcoholicas	950	2.7
Daños	1954	5.5
Ebriedad	8045	22.5
Hurto Simple	3918	11.0
Incendio y otros estragos	546	1.5
Lesiones graves	635	1.8
Lesiones leves	3321	9.3
Lesiones menos graves	961	2.7
Manejo en estado de ebriedad	535	1.5
Otras faltas contra la Ley de Alcoholes	1177	3.3
Otros hechos	733	2.0
Robo en bienes nacionlaes de uso publico	1475	4.1
Robo en lugar habitado	1960	5.5
Robo en lugar no habitado	1321	3.7

En el cuadro posterior, se muestra el ingreso para las tipologías de delito, que por su naturaleza comprometen de una forma especial el interés público. (Guitierrez, 2010)

DELITO	CANTIDAD	PORCENTAJE TOTAL
Aborto	8	0.02
Abuso Sexuales	233	0.65
Asociaciones Ilícitas (drogas)	4	0.01
Conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte	1	0.00
Cultivo/ Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes	21	0.06
Homicidio Calificado	20	0.06
Homicidio en riña o pelea	7	0.02
Homicidio Simple	23	0.06
Lavado de dinero	1	0.00
Lesiones graves/ gravísimas	15	0.04
Otros delitos de la Ley núm. 19.366	73	0.20
Parricidio	2	0.01
Robo con Intimidación	382	1.07
Robo con violencia	310	0.87
Secuestro	14	0.04
Sustracción de menores	10	0.03
Tormentos a detenidos	14	0.04
Tráfico ilícito de drogas	78	0.22
Violación	166	0.46
Violación Sodomítica	6	0.02

Del universo de casos mencionados, es decir, de los registrados durante el primer semestre de 2001, se ascendió, durante el mismo periodo, a un total de 16285 casos. De ellos 38% finalizó con la aplicación del principio de oportunidad. (Guitierrez, 2010)

DENUNCIAS	CANTIDAD	TERMINADOS DENUNCIADOS	CANTIDAD	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
34741	16285	47%	6178	38%

De lo anterior se puede concluir que se aplicó un Criterio de Oportunidad en 5981 casos, la cifra anterior equivale a 17.2% de los casos recibidos y a 36.7% de los casos terminados, el tiempo promedio de duración entre el ingreso del caso en el Ministerio Público y la aplicación del Criterio de Oportunidad es de 21 días; aunque el 50% de los casos está por debajo de los 14 días. (Guitierrez, 2010)

4.1.2.- HONDURAS.

Roy Edmundo Medina, Fiscal General de la República de Honduras, explica que como salidas alternas al proceso penal se contemplan entre otras el criterio de oportunidad, el cual ha funcionado de manera extraordinaria y conforme al sistema de estadística de la institución, tabulada en 75%, se puede concluir que: (Guitierrez, 2010)

- El 52% de las denuncias recibidas por el Ministerio Público ha sido atendido.
- El Porcentaje, más alto en la resolución de las denuncias lo constituyen las salidas alternas al proceso penal (21.98%), seguidas por las desestimaciones y archivo (17.04%) y finalmente la presentación de los requerimientos Fiscales (12.98%).
- Como consecuencia de la aplicación de las salidas alternas se han indemnizado a las víctimas en un promedio de tres millones seiscientos setenta y seis mil novecientos noventa y siete lempiras con treinta centavos, cantidad que equivale a 225,582.63 dólares de Estados Unidos (Guitierrez, 2010)

En el Código Procesal Hondureño se contempla, la posibilidad que tiene el Ministerio Público de ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible, siendo el requisito que impone aprobación por parte del Juez, quien solo resolverá acerca del procedimiento mas no sobre los acuerdos. (Codigo Procesal Penal de Honduras, s/a)

El Ministerio Publico, a través de los Fiscales, tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad, es decir, podrá decidir cuándo ejercer la acción penal o no ejercerla, sobre todo en aquellos casos de menor lesividad social, sin que ello

implique dejar de solucionar el conflicto social que genera el delito, buscándole salida con la aplicación de medidas alternativas y diferentes. (Guitierrez, 2010)

Dicho Código establece en su capítulo segundo, en los artículos del 28 al 35 que el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes: (Guitierrez, 2010)

- 1) Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 2) Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave;
- 4) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo; y
- 5) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya

persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal. (Guitierrez, 2010)

La aplicación del Criterio de Oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General de la República, quien podrá delegar esta facultad en el Director de Fiscales y éste en el sentido descendente de la jerarquía, excepto en el caso previsto en el numeral 5) del Artículo 28, cuya autorización deberá darla el titular de la Fiscalía General de la República. (Guitierrez, 2010)

Si como consecuencia de un delito, se hubieran ocasionado daños o perjuicios, será necesario, para aplicar el criterio de oportunidad, que el imputado haya reparado el daño causado o logrado acuerdo con la víctima en cuanto a la reparación. (Codigo Procesal Penal de Honduras, s/a)

La aplicación del Criterio de Oportunidad dará lugar al archivo administrativo del caso, previa audiencia de la víctima, a quien deberá notificársele una vez dispuesto. Cuando se incumpla el acuerdo sobre la reparación del daño causado, quedará sin efecto el archivo, y el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal, si no hubiere transcurrido el plazo de prescripción. (Codigo Procesal Penal de Honduras, s/a)

4.1.3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

El poder discrecional del Ministerio Público es muy amplio, no es regulado. Entre el 75% y 90% de casos se resuelven bajo criterios de oportunidad. Mediante el denominado **“Plan Bergaming”**. Se plantea como instrumento de simplificación, que consiste en un mecanismo institucionalizado por el cual se trata de evitar un proceso prolongado o una condena mayor a la prevista, por acuerdo entre las

partes en la causa penal seguida contra el imputado, quien se declara culpable y conforme con los cargos que se le formulen renunciando al derecho de que se le siga un proceso e incluso a la posibilidad de que salga absuelto **PLEA BARGAINING** es la declaración de culpabilidad y se manifiesta de las siguientes formas: (León, S/A)

- **VOLUNTARIA.** Cuando es evidente la culpabilidad.
- **ESTRUCTURALMENTE INDUCIDA.** Cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más grave para quienes insisten en la celebración de la vista de la causa, o porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a quienes reconociendo su culpabilidad, renuncian al juicio contradictorio.
- **NEGOCIADA.** Consiste en el acuerdo entre el Fiscal y el acusado o su abogado antes de la vista de la causa, el que puede versar sobre el delito o la pena o, en su caso, sobre ambos. Llevado a cabo dicho acuerdo, el Fiscal recomendará al Juez ser indulgente. (León, S/A)

El principio de Oportunidad, es la base del sistema procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica, a diferencia del derecho procesal penal mexicano, que se rige por el principio de legalidad y a diferencia de la figura del Ministerio Público en el derecho procesal penal mexicano, la figura del Fiscal (General Attonery) tiene incluso más poder que el que tiene el juez (criminal judge). (Carranza, 2011)

El sistema de enjuiciamiento penal estadounidense desconoce por completo el principio de legalidad. En él, la oportunidad constituye la regla sobre la cual descansa todo el funcionamiento del sistema. (Carranza, 2011)

Las facultades discrecionales del Ministerio Público en este modelo son, en consecuencia, de una envergadura tal, que en la práctica es el fiscal quien domina por completo el procedimiento. (Carranza, 2011)

Estas facultades no se limitan a la posibilidad de desistir libremente de la acusación (prosecution), sino que también cubren un amplio espectro de actos "intermedios", como es la potestad del fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación o que constan en el sumario policial; inclusive, el ministerio público puede conferir inmunidad, en compensación por haber colaborado con el gobierno en la investigación". (Guariglia, 1989)

Con el ejemplo de la figura de la plea bargaining, plea significa súplica y bargaining significa trato, la cual aplica el fiscal de forma discrecional, es una negociación del ejercicio de la acción penal, en donde el fiscal negocia quitarle cargos, o reducirse los si éste se declara confeso en relación a la acusación que le hace. (Carranza, 2011)

En efecto, el Ministerio Público Estadounidense, (General Attonery), aplica el principio de oportunidad, como regla, es decir, tiene la facultad de realizar la negociación respecto el inicio, o dar continuidad a la persecución de delito, de forma totalmente discrecional, incluso su decisión tiene más fuerza que la del órgano jurisdiccional de ese País. Se puede señalar que a pesar de que los Países en la implementación del principio de oportunidad en sus respectivos sistemas son de forma distinta, todos han tenido resultados efectivos en el manejo del principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

En general debemos señalar que la implementación del principio de oportunidad, ha sido de acuerdo a como lo han entendido en cada país, pues los códigos procesales latinoamericanos a pesar de que tienen la misma finalidad al aplicarlo, que es la de eficientar el sistema de procuración y administración de justicia por medio de la interrupción o suspensión del ejercicio de la acción penal en delitos de mínima trascendencia jurídica, aplican de distinta forma el principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

4.2.- ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE APLICAN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

4.2.1.- ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Estado de Chihuahua es uno de los que ha implementado el Principio de Oportunidad en la República Mexicana, pues, lo contempla como una causal de extinción de la acción penal, así como el pago de la reparación del daño, el cumplimiento de plazo de suspensión de proceso a prueba y el cumplimiento de acuerdos reparatorios, en el artículo 82 del mismo ordenamiento adjetivo penal. (Carranza, 2011)

La extinción de la acción penal tiene como consecuencia que la víctima del delito pierda el derecho de que se reinicie la investigación del delito, dejando solamente a salvo sus derecho civiles que podrá hacer valer ante los tribunales civiles correspondientes. (Carranza, 2011)

La extinción de la acción penal es irrevocable una vez declarada, los efectos que tiene al aplicar el principio de oportunidad a un caso concreto, es que el derecho de la víctima de que se continúe con la persecución del delito o la potestad u obligación de la autoridad, en este caso el Ministerio Público, de perseguir los delitos prevista en la ley sea inaplicable por haber cesado. (Carranza, 2011)

Por otro lado respecto de los requisitos que debe reunir el principio de oportunidad, están señalados en el numeral 83 del mismo ordenamiento adjetivo penal que señala cuatro hipótesis para que el Ministerio Público pueda aplicar un criterio de oportunidad y así pueda extinguir la persecución penal del delito ya sea de un hecho o alguna de las personas involucradas que son las siguientes: (Carranza, 2011)

1. DELITOS DE BAGATELA: Sea un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, con excepción de los delitos contra la libertad (privación ilegal de la libertad, secuestro, etc.), seguridad, sexuales (abuso sexual, violación, pornografía infantil, lenocinio, etcétera) y violencia familiar ya que afectan gravemente el interés público. (Carranza, 2011)

2. COLABORADOR EFICAZ: Cuando el imputado colabore eficazmente para la investigación de estos delitos, brinde información esencial para evitar que continúe un delito de delincuencia organizada. (Carranza, 2011)

3. DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA: El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena. (Carranza, 2011)

4. INTRASCENDENCIA DE LA PENA: La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero. (Carranza, 2011)

En estos supuestos una vez reunidos los requisitos para aplicar el principio de oportunidad el Ministerio Público puede prescindir de iniciar o continuar la investigación y prosecución del delito. (Carranza, 2011)

4.2.2.- ESTADO DE OAXACA.

Este ordenamiento adjetivo penal de carácter estatal fue propuesto mediante el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia aprobado en sesión extraordinaria del miércoles 6 de septiembre de 2006. (Carranza, 2011)

Este dictamen señala en su exposición de motivos a favor de la aplicación de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público, lo siguiente:

“Como correctamente se justifica en la exposición de motivos de la iniciativa, al Ministerio Público se le conceden una serie de facultades (facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad) que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando que se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias”.
(Dictamen del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca)

La comisión señalada justifica la aplicación de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público, para no iniciar indagatoria alguna en los siguientes casos:
(Carranza, 2011)

1. En hechos considerados no delictivos.
2. En investigaciones imposibles.
3. En investigaciones sin perspectivas de éxito.
4. En perseguir delitos de bagatela que no afecten el interés social.
5. Cuando la aplicación de la pena resulte innecesaria. (Carranza, 2011)

Dentro de este mismo dictamen aprobatorio, aclara el hecho de que la aplicación del criterio de oportunidad es exclusiva del Ministerio Público y no debe solicitar autorización a un Juez de control, con excepción del supuesto de la impugnación de la víctima, que es el único caso en donde debe revisar el Juez la decisión.
(Carranza, 2011)

Una vez señalados los motivos mediante los cuales se aprobó y publicó el día 9 de septiembre del 2006 la reforma al Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para entrar en vigor un año después, a continuación analizaremos los artículos relacionados con el principio de oportunidad. El numeral 87, párrafo primero, fracción IV, de este ordenamiento procesal señala que la aplicación de un criterio de oportunidad tiene como efectos la extinción de la acción penal. (Carranza, 2011)

Por otro lado el numeral 196 de este mismo Código adjetivo penal señala que el agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o alguna de las personas que participaron en su realización. (Carranza, 2011)

4.2.2.1.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, OAXACA Y ESTADO DE MÉXICO.

Debemos recordar que el principio de oportunidad, no nace derivado de la nueva reforma constitucional del mes de junio del 2008, en donde se integra dentro del Artículo 21 Constitucional, sino que nace derivado de la imposibilidad de dar respuesta a todos los casos que ingresan al sistema de administración de justicia, como consecuencia de esta problemática en los Estados de Chihuahua, Oaxaca y el Estado de México desde antes de que entrara en vigor la nueva reforma a nuestra carta magna, ya había iniciado la regulación de este principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

Como de esta forma lo señala Adrian Marchisio al decir: “De modo que esta herramienta, más allá de las críticas que puede recoger de los partidarios de una

legalidad procesal sin excepciones, -muchas de ellas basadas en la seguridad jurídica del sistema y la igualdad ante la ley, entre otras-, propone aumentar las salidas de calidad que puede otorgar la administración de justicia y en consecuencia, optimizar los recursos existentes para dirigir todos los esfuerzos hacia la investigación de los delitos que más dañosidad social producen. (Marchisio & Jorg., 2002)

De esta forma y sobre la base de criterios políticos-criminales y de utilidad social, se produce una selección racional de los casos en que el Estado no posee interés público en la persecución, para dar lugar a la investigación de hechos de mayor trascendencia que merecen aumentar los niveles de respuesta judicial. (Marchisio & Jorg., 2002)

Así, este autor hace énfasis en que este principio de oportunidad va a optimizar los recursos con los que cuenta el Ministerio Público a fin de dirigirlos a las investigaciones de los delitos que realmente afecten el interés público, de tal forma que se rige por un criterio de selección racional de estos casos de interés para el Estado y para la sociedad, y de este modo obtener una exitosa respuesta a fin de combatir la impunidad. (Carranza, 2011)

Entre los Estados de la República Mexicana que introducen el principio de oportunidad en sus legislaciones están los Estados de Chihuahua, Estado de Oaxaca y el Estado de México. (Carranza, 2011)

En el caso del ordenamiento procesal penal del Estado de Chihuahua prevé la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, por algún hecho y respecto de uno o varios imputados, y menciona cuatro tipos de casos que se sintetizan del siguiente modo: hechos de mínima insignificancia social, supuestos de pena natural o intrascendencia de la pena, desproporcionalidad de la pena, en donde concurre la persecución penal múltiple, perdiendo importancia una de éstas en

comparación con la pena impuesta por otros hechos, así como esta codificación es la única que prevé al colaborador eficaz, que se da cuando el imputado colabore de forma efectiva para la investigación de delitos de delincuencia organizada, brindando información esencial para evitar continúe el delito, se perpetren otros delitos de esta naturaleza, ayude a esclarecer el hecho investigado, ayude a esclarecer otros delitos conexos del hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales. La aplicación de este principio extingue la acción penal respecto de los hechos y partícipes que se aplique. (Carranza, 2011)

En el ordenamiento del Estado de Oaxaca la regulación del principio de oportunidad es demasiado similar, el Ministerio Público tiene la facultad con exclusividad dejando a salvo el supuesto de la impugnación que en su caso pudiera presentarse frente a su decisión, también señala su aplicación por algún hecho y respecto de uno o varios imputados, pero menciona sólo tres hipótesis que son: primero hechos de mínima insignificancia social, el supuesto de pena natural o intrascendencia de la pena, que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación y el supuesto de la desproporcionalidad de la pena, sin embargo no prevé el supuesto del colaborador eficaz. La aplicación de los criterios de oportunidad también tiene como consecuencia la extinción de la pena respecto de los hechos y partícipes a quienes se aplique. (Carranza, 2011)

Por último tenemos al ordenamiento procesal penal del Estado de México, esta legislación a diferencia de las anteriores, prevé treinta y una hipótesis del principio de oportunidad, entre las que están las señaladas por los códigos procesales de los Estados de Oaxaca y Chihuahua, así como un pliego extenso de hipótesis relacionadas con extradición, riesgo a la seguridad del Estado, culpabilidad

insignificante, problemas sociales más significativos, mecanismos alternativos de solución de controversias, estado de salud terminal o más de 70 años, como lo hemos señalado a lo largo de este trabajo. Dentro de las tres legislaciones procesales se ordena previamente la reparación del daño como requisito para aplicar el principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

Al respecto Adrian Marchisio señala que: “En efecto, sintéticamente podemos decir que el fundamento para la aplicación de criterios de oportunidad consiste en la carencia de interés estatal en la persecución de determinados hechos que no poseen trascendencia alguna (delitos de bagatela), a efecto de orientar los limitados recursos estatales a la persecución de aquellos que más dañosidad social provocan. (Marchisio & Jorg., 2002)

De este modo, resulta claro que la evaluación estatal sobre el modo de orientar su política de persecución penal no puede distraerse con la reparación económica que en un caso concreto pudiera merecer la víctima de este hecho. (Marchisio & Jorg., 2002)

Sobre todo si tenemos en cuenta que la vía natural para este tipo de reparación no es la justicia represiva y de carácter excepcional, sino la civil, que sin perjuicio de la aplicación de un criterio de oportunidad queda expedita y resulta más adecuada para este tipo de reclamos”. (Marchisio & Jorg., 2002)

De cierto modo tiene razón el autor al señalar que la reparación del daño no es precisamente, el objetivo de la aplicación del criterio de oportunidad, sino el descongestionamiento del sistema de justicia criminal, el eficiente manejo de los escasos recursos con que cuenta el Ministerio Público para realizar la investigación y persecución de los delitos para así poder de igual modo combatir la impunidad. (Carranza, 2011)

Pero tampoco debemos olvidar que la víctima juega un papel de suma importancia dentro del procedimiento penal, pues al ser la directamente afectada, por ser vulnerable, se tiene que velar porque le sea reparado lo antes posible el daño que sufrió y evitar así evitar su doble victimización, al hacer más retardado el hecho de que se le repare el daño. (Carranza, 2011)

Para concluir Adrián Marchisio nos señala que: “partiendo de la base de que el principio de oportunidad se erige como una herramienta para el diseño coherente de la política criminal de un país que se orienta a perfeccionar y complementar el sistema represivo, convendrá mantener por andariveles separados la evaluación de mérito y conveniencia sobre el interés público en la persecución de los delitos y la reparación del daño ocasionado a la víctima, sin que una implique descuidar a la otra” (Marchisio & Jorg., 2002)

4.2.3.- ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En fecha 20 de marzo del 2009, reformó su Código de Procedimientos Penales, la cual en su numeral 79 prevé la aplicación de los criterios de oportunidad, señalando que el agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. (Carranza, 2011)

No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización. (Carranza, 2011)

Dentro de las hipótesis que marca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California se contemplan los delitos de bagatela, desproporcionalidad de la pena, intrascendencia de la pena y colaborador eficaz. (Carranza, 2011)

4.2.4.- ESTADO DE DURANGO.

Con la última reforma a su Código procesal penal en fecha 15 de diciembre del 2008, se implementó el principio de oportunidad en su numeral 94, que señala cuatro hipótesis y que a la letra dice: (Carranza, 2011)

SECCIÓN 2 (Código Procesal Penal del Estado de Durango)

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 94.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- 1. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;*
- 2. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; y*
- 3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.*

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable”.
(Código Procesal Penal del Estado de Durango)

Al igual que la mayoría de entidades federativas que han implementado, sus reformas penales, incluyendo el principio de oportunidad como facultad discrecional del Ministerio Público, para dar solución a asuntos penales de mínima trascendencia jurídica, su texto es idéntico al que señalan los códigos del Estado de Oaxaca, Chihuahua y Baja California, difieren sólo en torno a que no prevén la hipótesis del colaborador eficaz en delitos graves. (Carranza, 2011)

4.2.5.- ESTADO DE MÉXICO.

El artículo sexto transitorio del Código de procedimientos penales del Estado de México señala, el proceso de implementación del principio de oportunidad y el sistema penal acusatorio que a la letra dice: (Carranza, 2011)

“ARTÍCULO SEXTO.- *El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el uno de agosto del año 2009 en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle. El uno de febrero del año 2010 entrará en vigor en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco. El uno de agosto del año 2010 entrará en vigor en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec. El uno de febrero del año 2011 entrará en vigor en los distritos judiciales de*

Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango. El uno de agosto del año 2011 entrará en vigor en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo” (CPPEM, 2015)

Actualmente en la mayoría de sus municipios se ha implementado el principio de oportunidad, el cual está previsto en el numeral 110 con 31 hipótesis de aplicación, como lo hemos mencionado en este trabajo. (Carranza, 2011)

4.2.6.- ESTADO DE MORELOS.

El 22 de noviembre del 2007, se publica la reforma al Código de procedimientos penales para el Estado de Morelos, el cual en su numeral 88 prevé las hipótesis de aplicación del principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

Al igual que la mayoría de los códigos adjetivos penales de las entidades federativas que han implementado, sus reformas penales, aquí se menciona el principio de oportunidad como facultad discrecional del Ministerio Público, para dar solución a asuntos penales de mínima trascendencia jurídica, su texto es idéntico al que señalan los códigos del Estado de Oaxaca y Baja California, sólo que éstos no prevén la hipótesis del colaborador eficaz; el de Chihuahua y este Código si lo tienen señalada. (Carranza, 2011)

4.2.7.- ESTADO DE ZACATECAS.

Con la última reforma publicada el 31 de Diciembre del 2008, el Gobierno Zacatecano, se suma a las entidades federativas que han impulsado el nuevo sistema penal acusatorio, en su numeral 90 prevé al principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

El texto que se presenta en este Código procesal respecto al principio de oportunidad es una copia fiel al texto que tiene previsto el Código de procedimientos penales para el Estado de Oaxaca, que había sido publicado un año cuatro meses antes de que se publicara este texto, por lo tanto de la misma forma se prevén las mismas hipótesis de hechos de mínima trascendencia jurídica, desproporcionalidad de la pena e intrascendencia de la pena, sin señalar al colaborador eficaz. (Carranza, 2011)

Las entidades federativas que ya han implementado el nuevo sistema penal acusatorio, han implementado también ya en sus códigos procesales penales el principio de oportunidad, todas éstas describen las tres hipótesis que señala el Código penal chileno, que ya hemos mencionado: de mínima trascendencia jurídica, intrascendencia de la pena y desproporcionalidad de la pena. Otras entidades como Baja California, Chihuahua, Estado de México y Morelos, prevén en sus códigos procesales la figura del colaborador eficaz en caso de organizaciones criminales y delincuencia organizada y por último el Código procesal del Estado de México, que prevé un pliego de 31 hipótesis del principio de oportunidad, incluidas todas las anteriores, una definición similar a la que se realiza en el Código procesal penal de Colombia. (Carranza, 2011)

El Criterio de Oportunidad, se incluye como facultad ministerial para resolver conflictos de mínima trascendencia jurídica y como medio alternativo de solución de conflictos penales, dado que, la finalidad legislativa es que su aplicación sea una medida que dé eficacia al sistema de procuración de justicia.

La Secretaría de Gobernación reporta que después de la reforma constitucional en la República Mexicana, 8 ocho entidades federativas (Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas), han reformado sus legislaciones locales, implementando el principio de oportunidad. (Carranza, 2011)

“Varias entidades federativas presentan avances en la implementación del nuevo sistema de justicia penal. Las leyes han sido reformadas por los congresos locales respectivos tendientes a la implementación de la reforma procesal penal, aún cuando su entrada en vigor no se haya concretado”. (Secretaría de Gobernación)



4.3.- RESULTADOS DEL ESTUDIO DE CAMPO

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), la gran mayoría de los delitos en México corresponden al fuero común. En 2009, se registraron 1, 648, 122 delitos lo cual representa un decremento de 3% en relación a 2008, ya que en ese año se registraron 1, 690, 928 ilícitos en los estados, lo cual representó un 20% de incremento respecto del 2004. El número de consignaciones en el caso del fuero local aumentaron en 19% entre 1996 y 2008, aunque en 2009 hubo un decremento de 5% respecto de la cifra de 2008. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

La variación en los datos de las consignaciones no reflejan los cambios experimentados en las tasas delictivas. Los delitos registrados en el fuero federal aumentaron en mayor proporción que los asuntos consignados. En el fuero local, la disparidad es más notoria, pues mientras los delitos se han incrementado desde el 2005, las consignaciones han decrecido. Esta situación se explica parcialmente por el desfase natural entre el momento de la denuncia y el de la consignación, pero el lapso de tres años analizado es suficiente para ver reflejados la mayoría de los casos. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

Existe un consenso entre especialistas sobre la falta de capacidad investigativa de los ministerios públicos. Su falta de eficiencia y eficacia ha sido documentada ampliamente. Una gran proporción de las consignaciones efectuadas son “con detenido”, esto es, casos en los que el inculpaado ha sido detenido en flagrancia o cuasiflagrancia y cuya investigación es facilitada por esta circunstancia. Estos datos sugieren que las deficiencias históricas de las procuradurías se han agravado con el incremento de las denuncias registradas. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

El sistema actual fue creado en un contexto de manejo político de la delincuencia con amplia discrecionalidad y alta tolerancia al abuso, y por lo tanto carece en general de recursos humanos con conocimientos técnico-jurídicos y estándares altos de eficiencia. La reforma del sistema penal tiene como dos de sus ejes principales el desahogo del procedimiento penal a través de las medidas alternas de solución y de los criterios de oportunidad, así como la profesionalización de ministerios públicos y policías investigadoras. Ello implica el mejoramiento de las condiciones tanto de indiciados como de víctimas. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

Las probabilidades de ser condenado son considerablemente mayores que las de ser absuelto en ambos fueros. En el estatal, el ratio es de casi 9 a 1. El robo y las

lesiones, los ilícitos más numerosos, se encuentran entre los que mayor porcentaje de sentencias condenatorias ostentan. Entonces, la mayoría de los delitos más numerosos tienen porcentajes de sentencias condenatorias más altos. Lo mismo se puede apreciar en relación con los ilícitos que merecen mayor pena de prisión. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

El sistema penal es altamente ineficaz para captar hechos delictivos, aprehender a los presuntos implicados y consignarlos, pero una vez superadas las fases iniciales, es muy “eficaz” para condenar a los procesados. Debido a los vicios de las investigaciones y al peso que ostentan en las decisiones jurisdiccionales. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

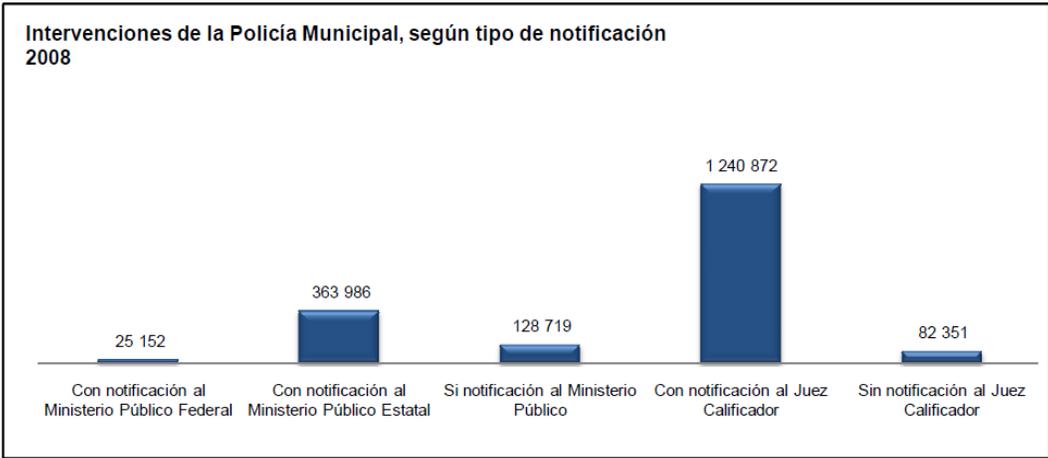
El número de centros penitenciarios llegó a su máximo histórico entre 2004 y 2005, periodo en el que se mantuvieron en 454 y 455. Desde entonces, su cantidad ha disminuido hasta 431 en el 2009, la menor desde 1995. Sin embargo, los espacios disponibles en las cárceles han aumentado constantemente desde 1990, en un total de 180%. En el mismo periodo, la población penitenciaria se ha incrementado 140%. Aunque la capacidad instalada ha crecido en mayor proporción que la población carcelaria, el déficit se ha aumentado en términos reales. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

Éste es un patrón sólido, pues ha crecido todos los años desde 1995, cuando era de 2 152, y hasta el 2009, que fue de 51 689. Entonces, la serie histórica permite concluir que la sobrepoblación en los centros penitenciarios tiene una tendencia al alza que sólo un cambio de política carcelaria y criminal podría corregir. La información empírica ha demostrado que no se pueden construir suficientes cárceles cuando existen aumentos drásticos de penas privativas de libertad enmarcados en una política criminal basada en el encarcelamiento, y cuando la prisión preventiva es tan dominante como en el sistema penal mexicano. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

Efectivamente, los procesados federales en prisión preventiva representaron casi el 43% de la población penitenciaria total en el 2009; en el fuero local, conformaron el 40%. Aunque la proporción de inculpados en prisión preventiva con respecto al número total de personas en prisión ha disminuido desde 1990, año en el que los porcentajes eran de 59 y 61%, respectivamente, la cantidad de personas ha aumentado en términos reales desde 1995 en relación con 2009, en el fuero federal 13 027 y en el estatal 34 291. Estos datos indican que se ha desacelerado el uso de la prisión preventiva, más no lo suficiente para mantener o disminuir la cantidad real de personas detenidas sin sentencia. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

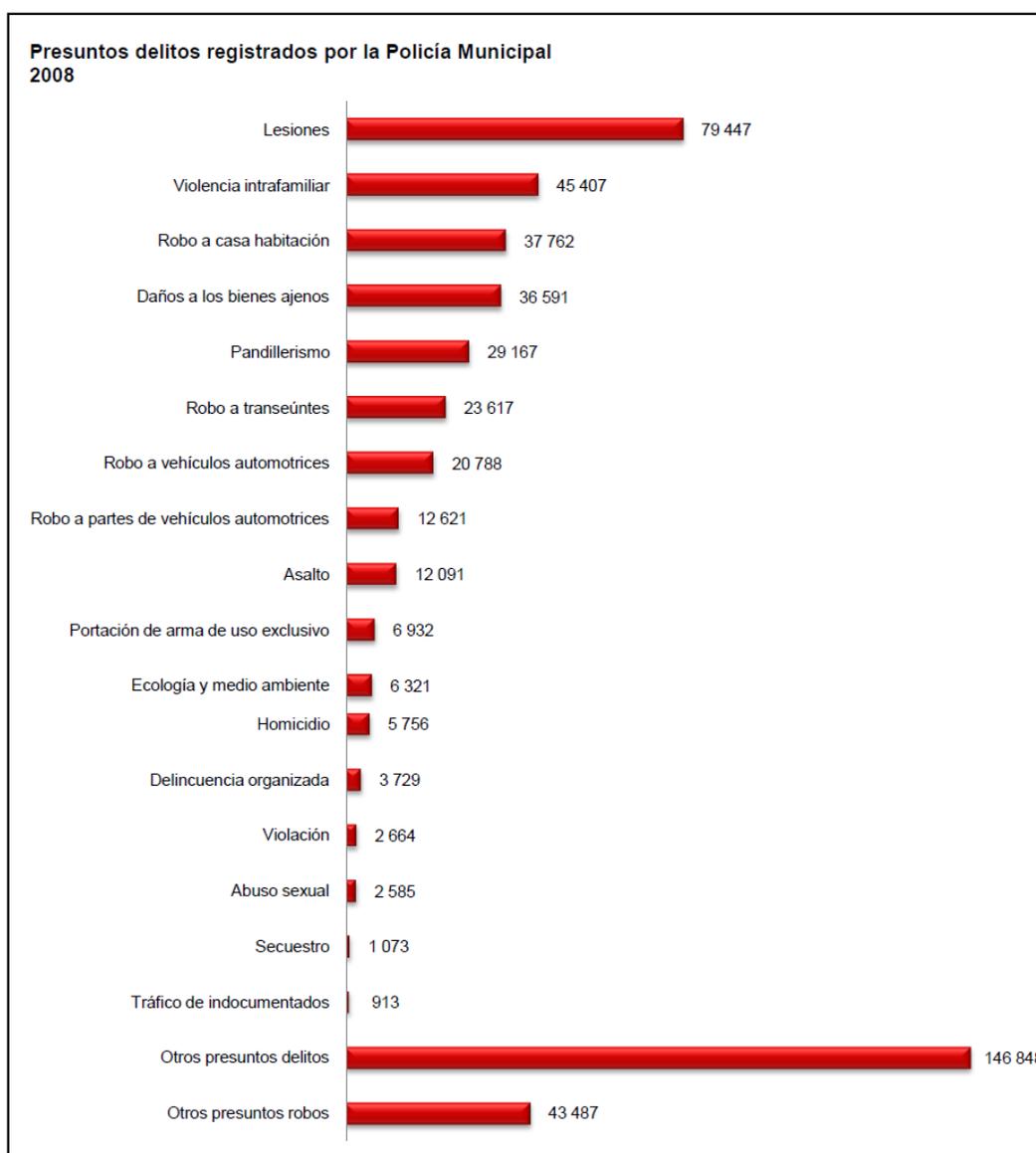
4.3.1.- FUNCIÓN MUNICIPAL

Durante 2008 de un total de 1 841 080 intervenciones reportadas por los cuerpos de Seguridad Pública Municipales, 1 240 872 fueron notificados al Juez Calificador por infracciones administrativas, al Ministerio Público de su Estado notificaron 363 986 presuntos delitos, así mismo en el mismo periodo se notificaron al Ministerio Público Federal 25 152 presuntos delitos. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



4.3.2.- PRESUNTOS DELITOS REGISTRADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL

Durante 2008 el total de presuntos delitos registrados por las corporaciones de Policía Municipal asciende a 517 799 presuntos delitos. Los presuntos delitos más significativos que se reportaron fueron los de lesiones con 79 447, violencia intrafamiliar con 45 407, robo a casa habitación con 37 762 y daño a los bienes ajenos con 36 591. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



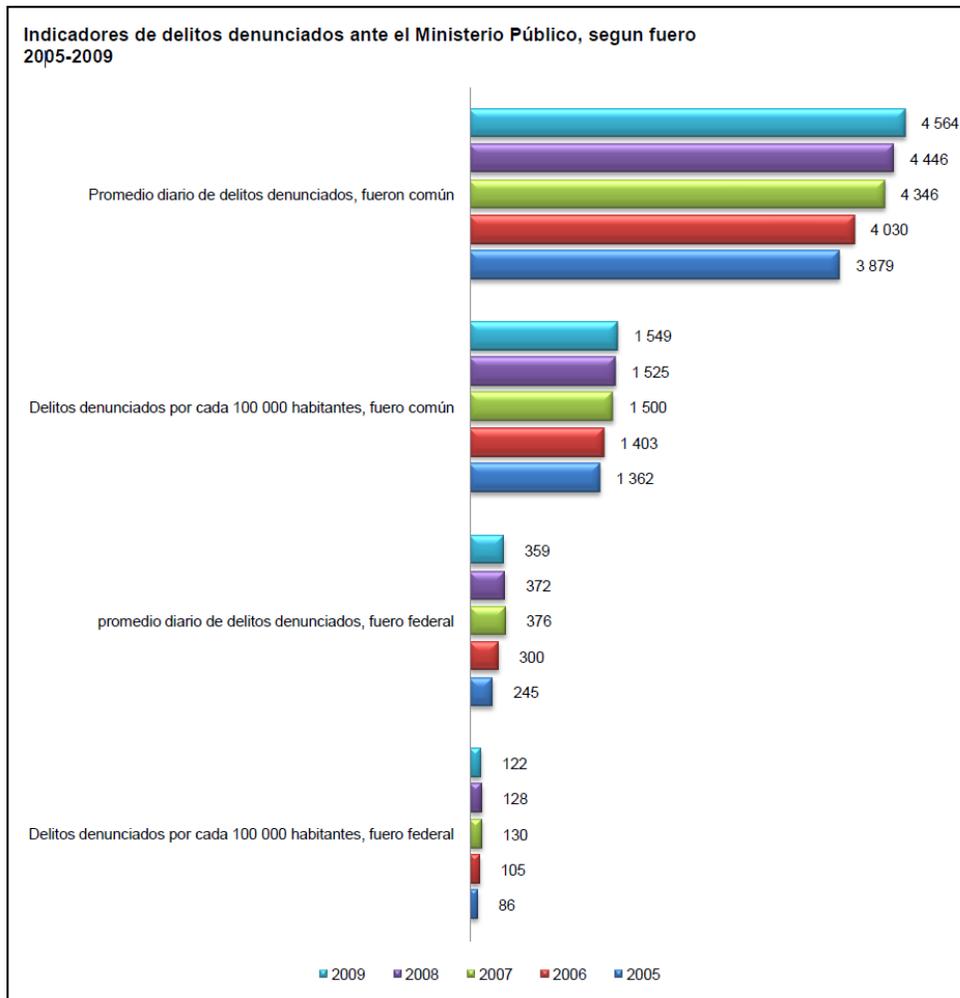
Fuente: Encuesta Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia Municipal 2009 del INEGI, con información de los Gobiernos Municipales y del Distrito Federal.

El Estado Mexicano, como garante de la integridad y seguridad de todos los elementos que lo conforman, tiene como una de sus funciones mantener el orden social y lograr que todos los aspectos que se encuentran alrededor del desempeño de sus funciones, se realicen dentro del régimen de derecho. A efecto de dar cumplimiento a este postulado, esta función del Estado se deposita en la institución del Ministerio Público, la cual por conducto de la función de Procuración de Justicia y en términos de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, lleva a cabo la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, con el auxilio de la policía que está bajo su autoridad. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

En virtud de las condiciones políticas y económicas por las que atraviesa en la actualidad nuestro País, se debe contar con criterios de integración homologados, sistematizados y continuos que permitan conocer el estado en el que se encuentran las averiguaciones previas que cada año atienden los Ministerios Públicos que integran la Procuraduría General de la República y las 32 Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

4.3.3.- DELITOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN FUERO

El promedio diario de delitos denunciados del fuero común aumentó 18% del 2005 al 2009, mientras que el promedio diario de delitos denunciados del fuero federal se incrementó 47% para los mismos años. El número de delitos del fuero común denunciados por cada 100 000 habitantes se incrementó 14% entre 2005 y 2009, mientras que el incremento en los delitos denunciados por cada 100,000 habitantes del fuero federal fue de 42% en el mismo periodo. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



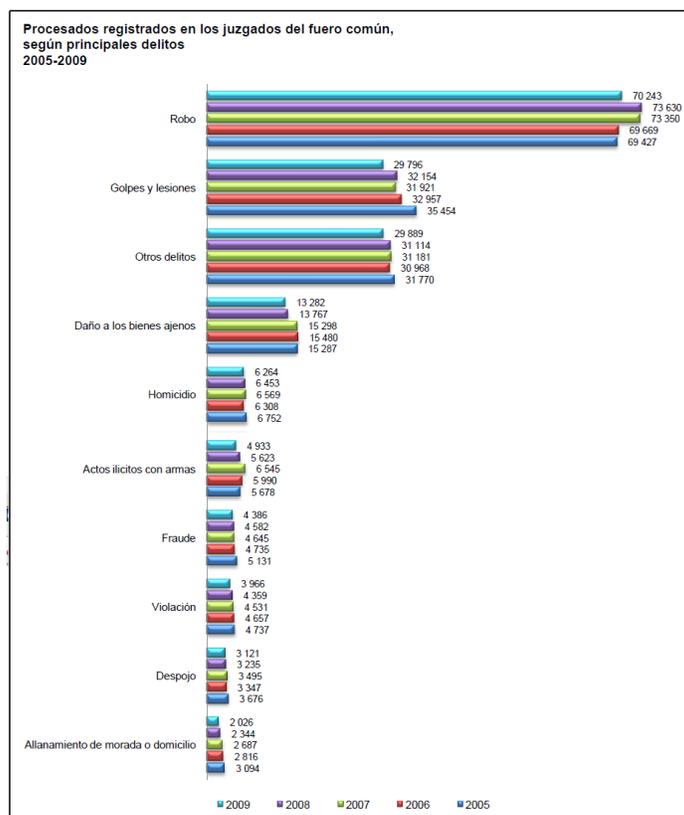
Notas. Se refiere a las denuncias de hechos presentadas ante el Ministerio Público a partir de las cuales se inicial las averiguaciones previas. En una denuncia de hechos puede involucrarse más de un delito, así como una o más personas responsables. Fuente. PR. Tercer Informe de Gobierno, 2009. Anexo Estadístico. México, DF, 2009. PR. Cuarto Informe de Gobierno, 2010. Última actualización: 9 de septiembre de 2010.

El Estado Mexicano dentro su esquema, contempla la obligación de salvaguardar la seguridad de la población, motivo por el cual ha establecido un sistema integral que permite una adecuada impartición de justicia. Esto se constituye como un tema de interés nacional que ha tenido mayor atención en los últimos años, por lo que en la actualidad, dentro de las funciones a cargo del Estado Mexicano se busca que las instituciones públicas que tienen como finalidad impartir justicia a los gobernados, lo hagan de forma pronta y expedita, sancionando las conductas ilícitas de los infractores y buscando evitar la reincidencia delictiva. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

A fin de cumplir con el objetivo de impartir justicia, se cuenta con estructuras de actuación en espacios geográficos específicos, a nivel de la Federación, Entidades Federativas y el Distrito Federal, siendo entonces que nos encontramos con 33 formas distintas de desarrollo de esta función, lo cual nos indica que existen diversos procedimientos de registro y manejo de la información, lo que proporciona elementos para efectuar análisis respecto de la manera en la que se imparte la justicia en el país. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)

4.3.4.- PROCESADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN PRINCIPALES DELITOS

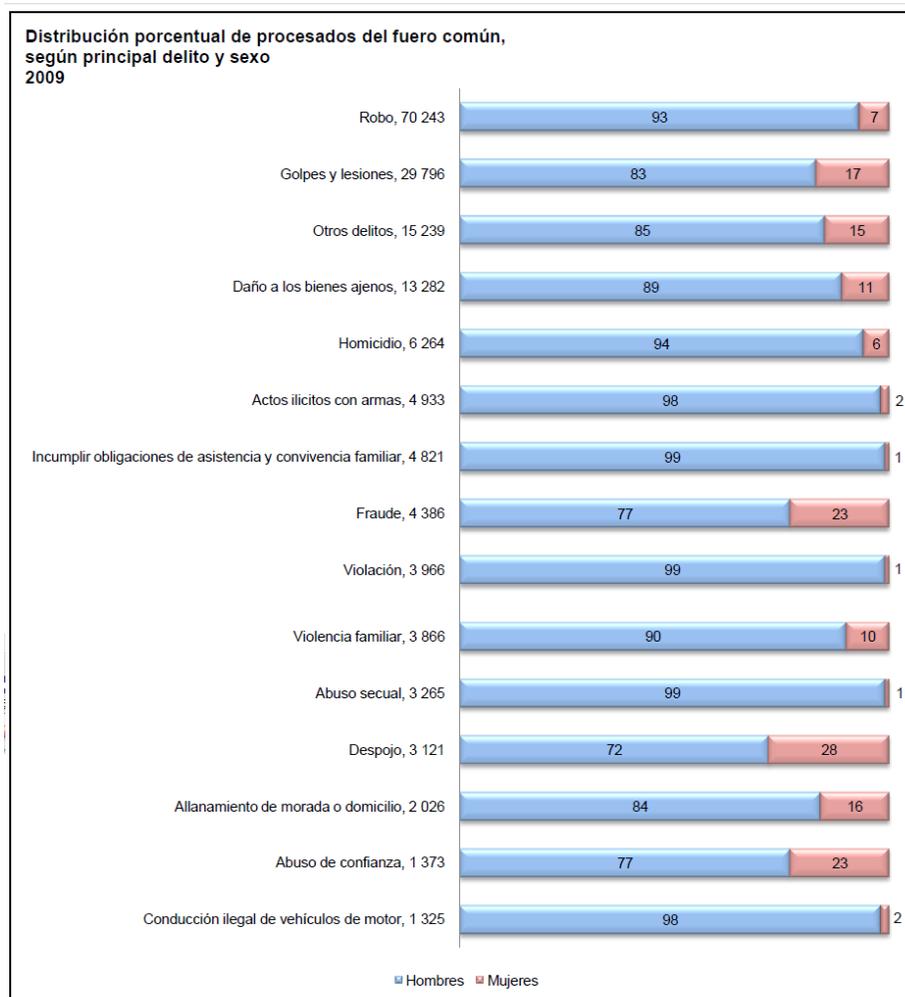
Las cifras de los procesados relacionados con delitos del fuero común han sufrido un ligero decremento en su mayoría, a excepción del robo que se incrementó ligeramente entre 2005 y 2009 (1%). (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente: INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.5.- PROCESADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN PRINCIPAL DELITO Y SEXO

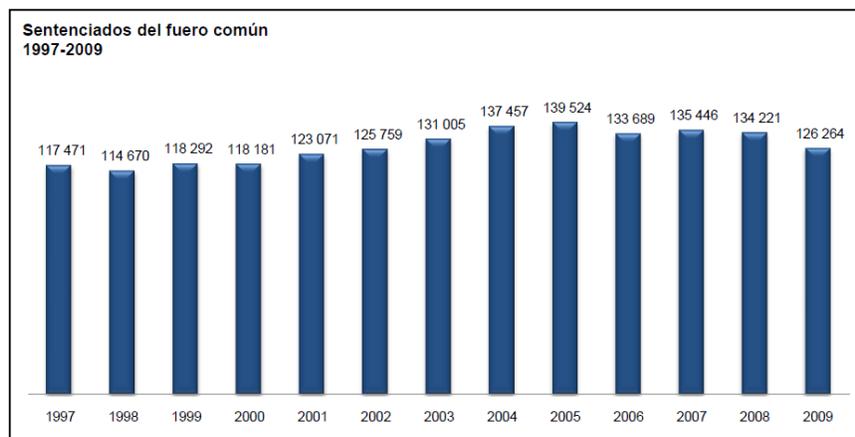
La mayor participación de hombres procesados en la comisión de delitos del fuero común se da principalmente en los delitos de violación con 3, 907, abuso sexual con 3, 243 e Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y convivencia familiar con 4 759, lo que representa un 99% de este tipo de delitos. En cuanto a las mujeres, su más alta participación es en los delitos asociados al despojo con 885 procesadas, lo cual representa un 28% de este tipo de delitos. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente: INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.6.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN

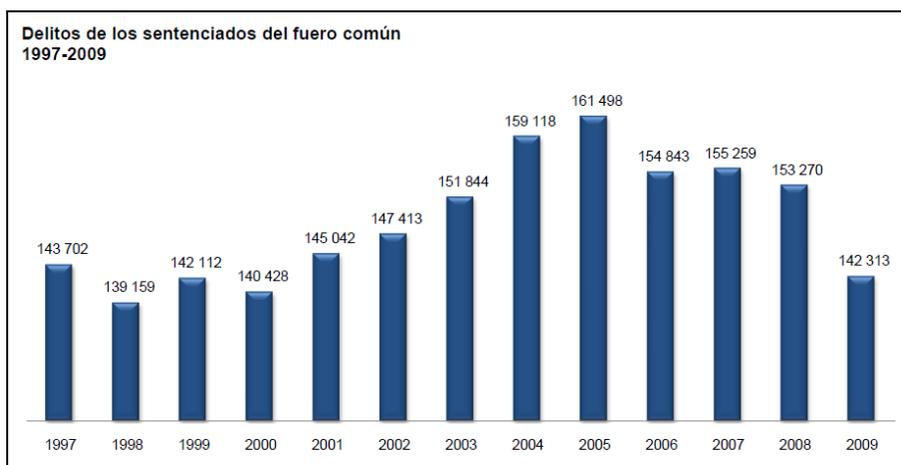
En 1997 el número de sentenciados del fuero común fue de 117 471; mientras que en 2009 fue de 126 264. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente: INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.7.- NÚMERO DE DELITOS DE LOS SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN

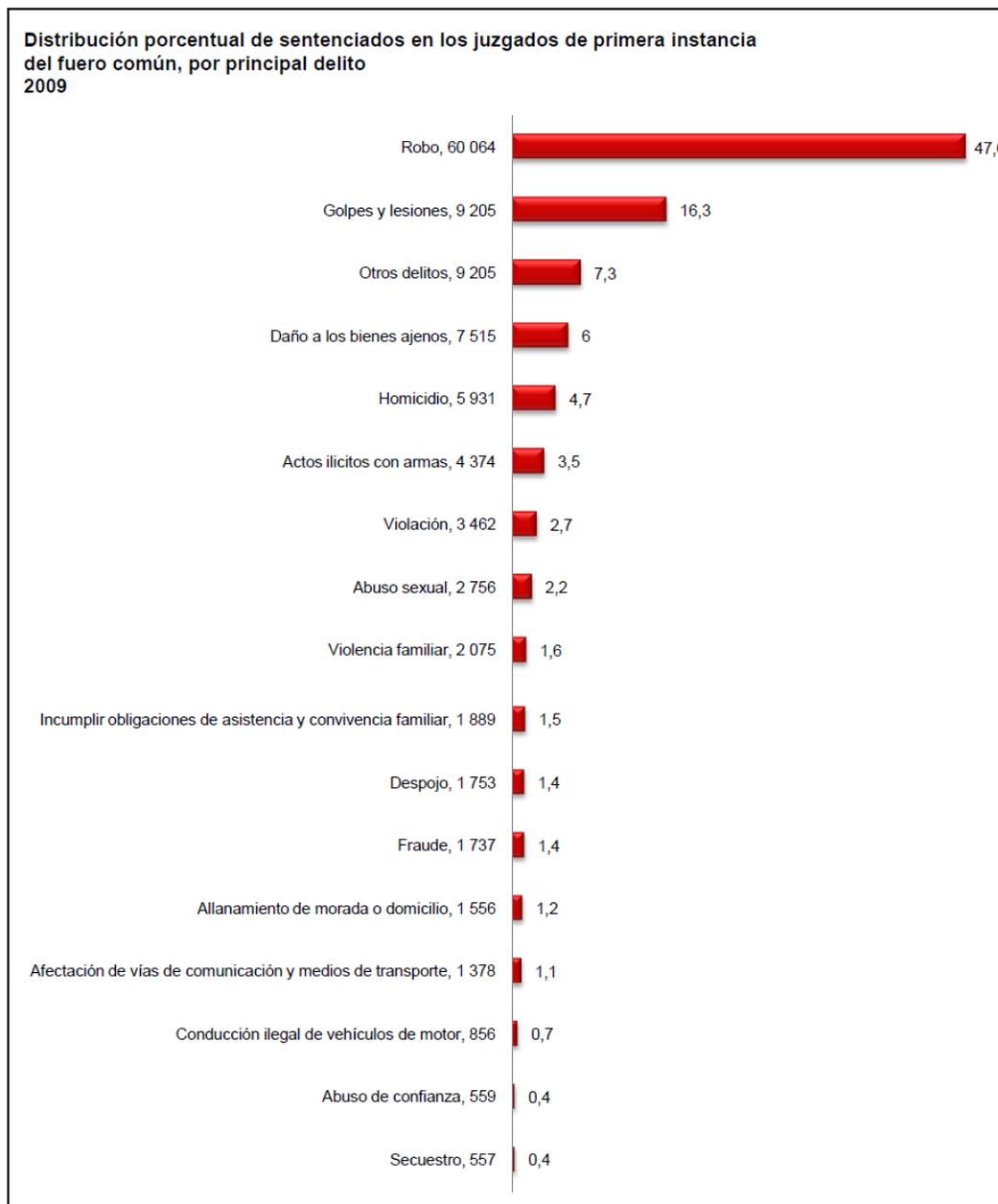
En 1997 el número de delitos de los sentenciados del fuero común fue de 143,702, mientras que en 2009 fue de 142,313. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Nota. La cifra para 2009 corresponde a sentencias de fondo emitidas en sentido condenatorio o absolutorio, excluyendo otros sentidos de resolución.
Fuente: INEGI. Estadísticas Judiciales en materia pena.

4.3.8.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN PRINCIPAL DELITO

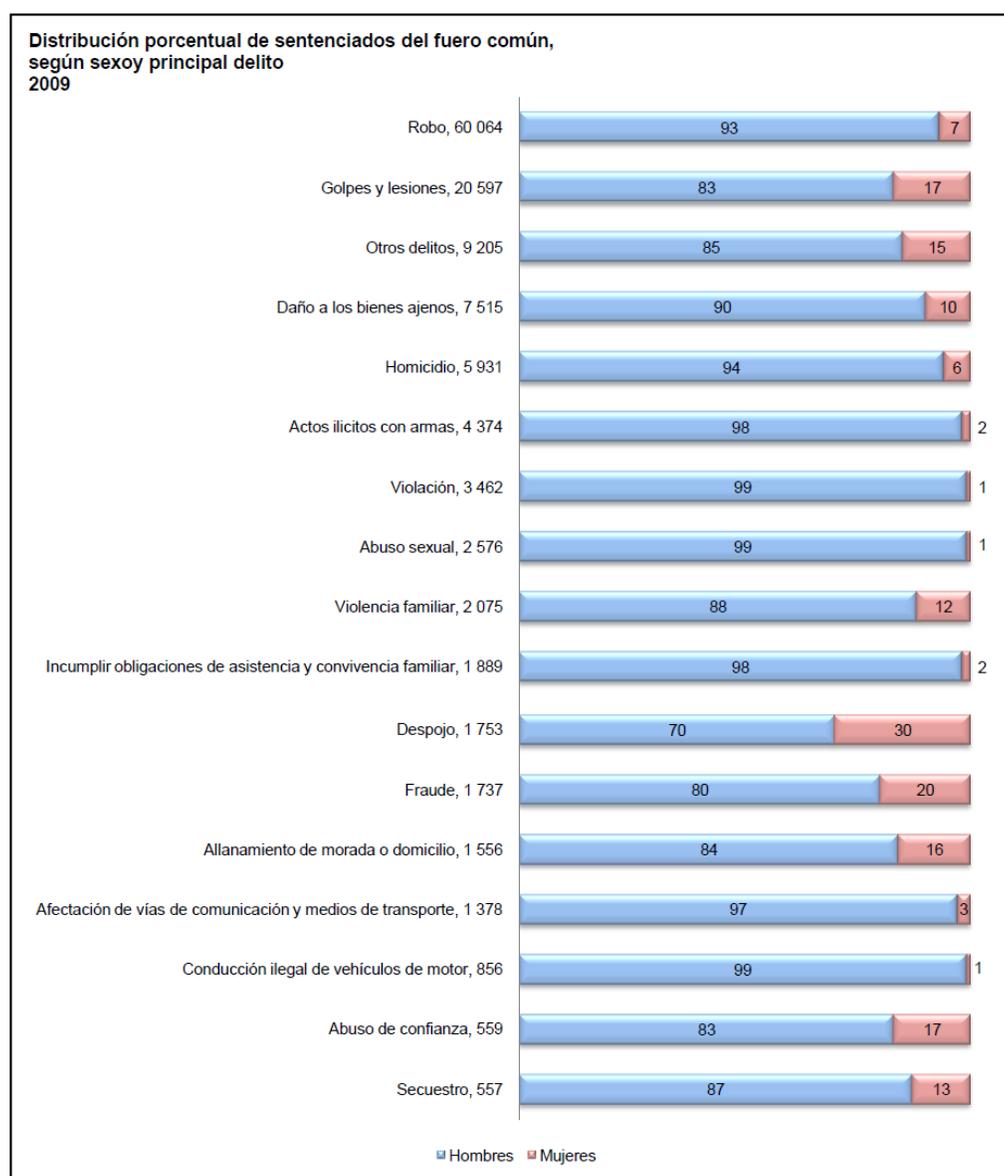
De un universo de 126 264 sentenciados del fuero común, se resolvió el 47.6% por delitos asociados con robo mientras que 16.3 % estuvo relacionado con golpes y lesiones. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente. INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.9.- SENTENCIADOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN SEXO Y PRINCIPAL DELITO

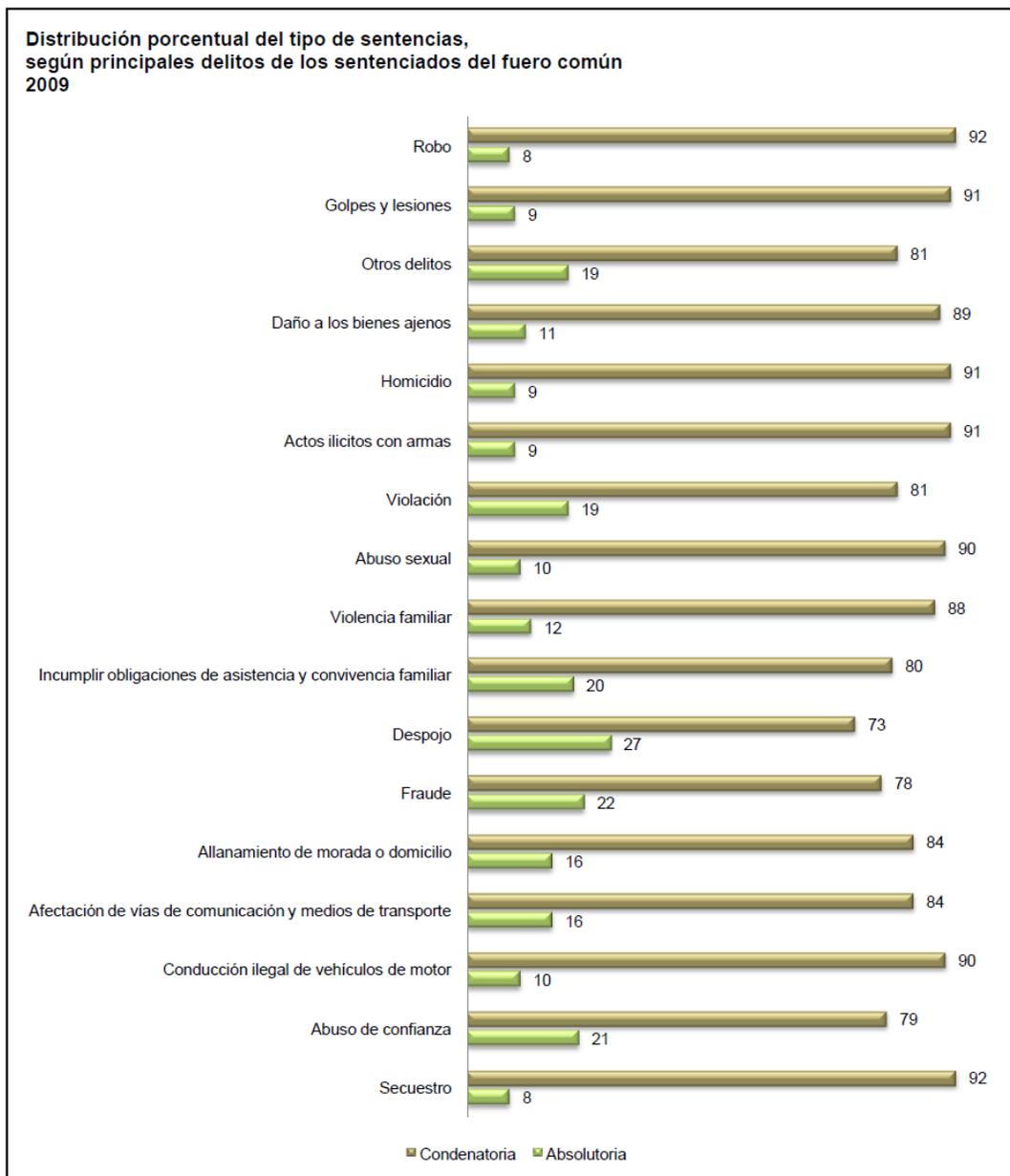
La participación de hombres sentenciados se presenta en mayor cantidad en el delito de robo con 56, 070, mientras que la participación de mujeres sentenciadas se presenta principalmente en el delito de golpes y lesiones con 17,105. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente: INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.10.- SENTENCIAS DEL FUERO COMÚN

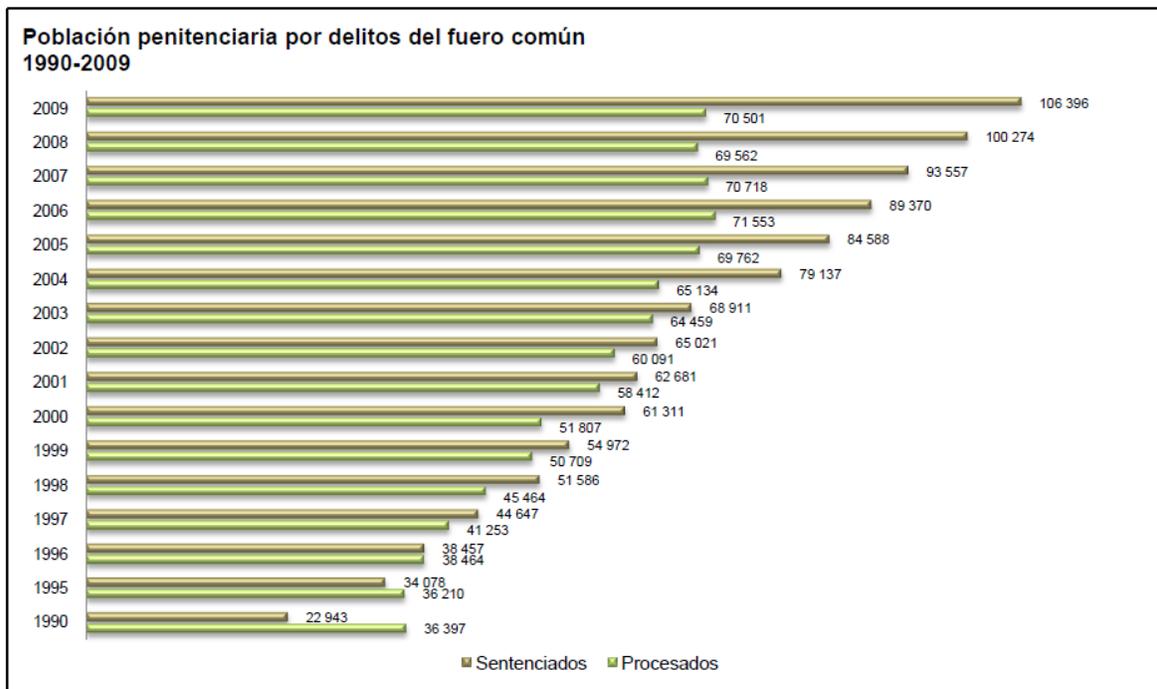
De un total de 126 264 sentencias del fuero común en 124 575 se resolvió el fondo del asunto y de los cuales 89% de los casos la determinación dictada fue en sentido condenatorio, mientras que el 11% fue en sentido absolutorio. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente. INEGI. Estadísticas Judiciales en materia penal.

4.3.11.- POBLACIÓN PENITENCIARIA POR DELITOS DEL FUERO COMÚN

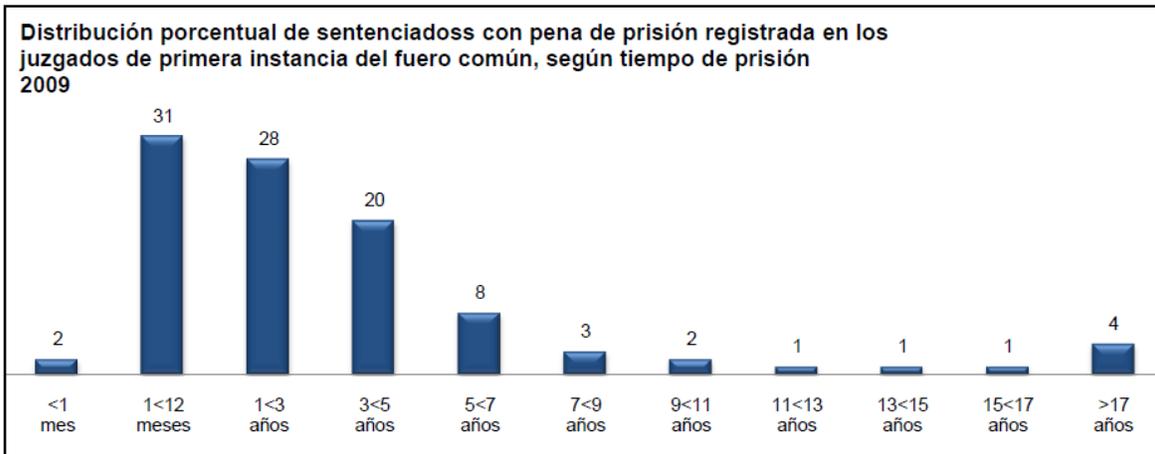
Entre 1990 y 2009 hubo un aumento de 94% en el número de procesados y de 364% en el número de sentenciados comprendidos en la población penitenciaria por delitos del fuero común. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente. Presidencia de la República. Cuarto Informe de Gobierno. 2010. Anexo. México DF, 2010.

4.3.12.- SENTENCIADOS CON SENTENCIA CONDENATORIA SEGÚN TIEMPO DE PRISIÓN (FUERO COMÚN)

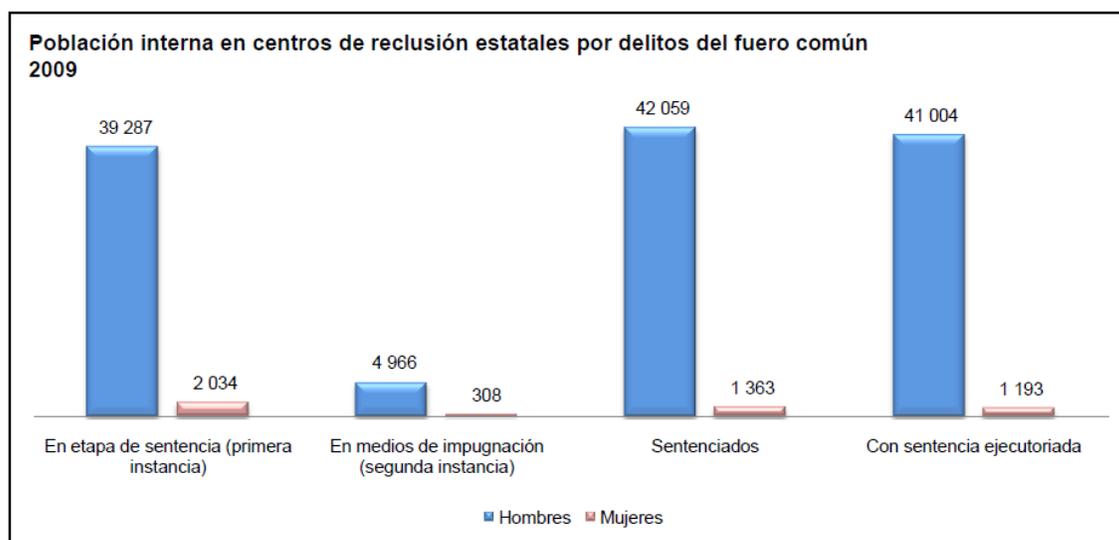
Del total de penas de prisión compurgadas por los delincuentes sentenciados del fuero común, para 2009 se observa que al 31% de los sentenciados se le impuso una pena de prisión por un periodo de tiempo menor a tres años. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente. INEGI. Dirección General de Estadística. Estadísticas Sociales. 2009

4.3.13.- POBLACIÓN INTERNA EN CENTROS DE RECLUSIÓN ESTATALES POR DELITOS DEL FUERO COMÚN

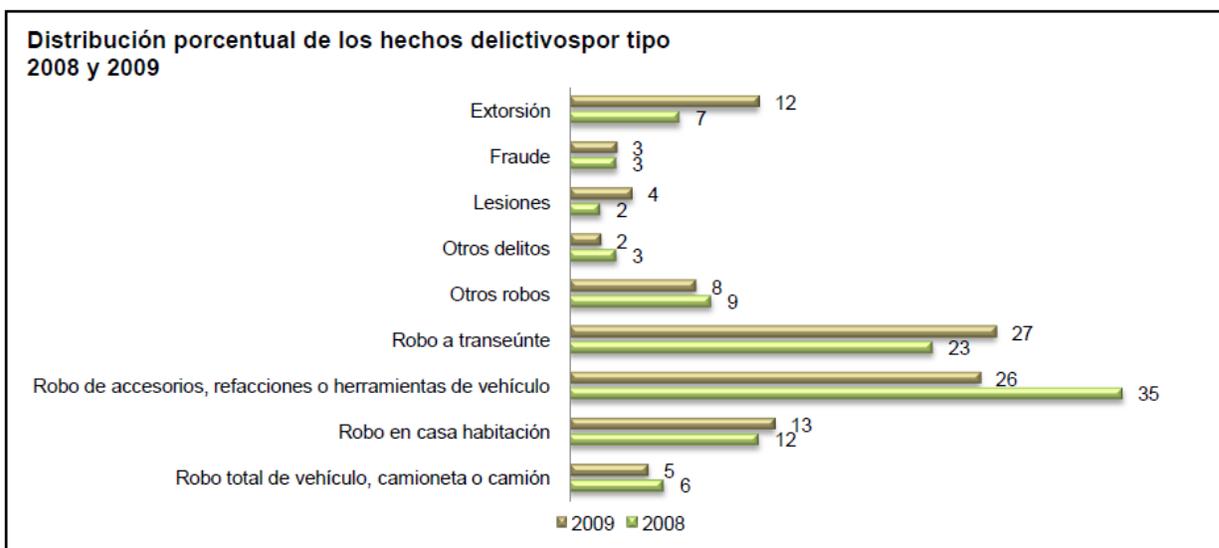
La población interna en centros de reclusión a cargo de los Gobiernos Estatales o del Distrito Federal por delitos del fuero común es de 132 214 internos, en donde los hombres ocupan 96% a diferencia de las mujeres que solamente ocupan el 4%.(Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Fuente. Encuesta Nacional de Gobierno 2010. Poder Ejecutivo del INEGI, con información de los Estados y del Distrito Federal.

4.3.14.- HECHOS DELICTIVOS POR TIPO

De la información recabada para la Encuesta Nacional sobre Inseguridad en 2009 y en 2010, se observa el mayor incremento en extorsión y robo a transeúnte. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010)



Nota. Los datos corresponden a 2008 y 2009
Fuente. INEGI. Encuesta Nacional sobre Inseguridad. 2009 y 2010.

De los datos Estatales, pasemos a los datos Municipales, en específico, al Municipio de Texcoco, que pertenece a la circunscripción del Estado de México.

4.4.- RESULTADOS DE CAMPO OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

4.4.1.- INCIDENCIA DELICTIVA EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO SEGÚN TIPO DE DELITO 2013

NUMERO	MUNICIPIO	TOTAL	TOTAL	LESIONES			HOMICIDIO		
				TOTAL	DOLOSO	CULPOSO	TOTAL	DOLOSO	CULPOSO
	Total	269 116	161 338	46 184	35 601	10 583	3 804	2 130	1 674
99	Texcoco	6 385	3 952	1 285	1 093	192	92	29	63

NUMERO	MUNICIPIO	OTROS														
		TOTAL	VIOLACION	MANEJAR VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES	SECUESTRO	SUSTRACCION DE HIJO	ALLANAMIENTO DE MORADA	ESTUPRO	ABIGEATO	ABUSO DE CONFIANZA	FRAUDE	DESPOJO	OTROS	DENUNCIA DE HECHOS
	Total	107778	2 530	0	210	188	130	503	1 190	139	367	1 741	3 693	2 645	61 628	32 814
99	Texcoco	2 433	54	0	14	11	5	20	20	1	6	44	137	70	1 588	463

ROBO												DAÑO EN BIENES		
TOTAL	CASA HABITACION		EMPRESA		BANCARIO	PEATONES	VEHICULOS		TRANSPORTE			TOTAL	DOLOSO	CULPOSO
	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA			CON VIOLENCIA	SIN VIOLENCIA	CARGA	PÚBLICO	PARTES DE AUTOS			
101 723	2 352	8 112	4 596	1 303	101	23 124	24 193	29 200	1 461	6 334	947	9 627	4 742	4 885
2 370	45	136	52	16	4	562	272	1 057	42	147	37	205	60	145

FUENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.

4.4.2.- PROCURADURÍA DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CLAVE	MUNICIPIO	NÚMERO	PERSONAL OCUPADO
	Total	1	5 267
106	Toluca	1	5 267

4.4.3.- FISCALIA REGIONAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

CLAVE	MUNICIPIO	NÚMERO DE FISCALIAS	PERSONAL OCUPADO
	Total	11	745
099	Texcoco	1	52

4.4.4.- CENTRO DE JUSTICIA EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

CLAVE	MUNICIPIO	CENTRO DE JUSTICIA	PERSONAL OCUPADO
	Total	40	43
099	Texcoco	1	0

4.4.5.- AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO

CLAVE	MUNICIPIO	AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PERSONAL OCUPADO
	Total	141	151
099	Texcoco	6	1

4.4.6.- PERSONAL OCUPADO EN LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

CLAVE	MUNICIPIO	TOTAL	MINISTERIO PÚBLICO	POLICIA MINISTERIAL	PERITOS	ADMINISTRATIVOS	OTRO PERSONAL
	Total	5 275	1 772	1 814	551	1 138	0
099	Texcoco	171	67	37	26	41	0

4.4.7.- DENUNCIAS PENALES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO 2013

NUMERO	MUNICIPIO	TOTAL	CONSIGNADAS		MINISTERIO PÚBLICO		REMITIDAS A JUZGADO DE ADOLESCENTES	REMITIDAS A OTROS ESTADOS	RESERVA	ARCHIVO
			CON DETENIDO	SIN DETENIDO	CON DETENIDO	SIN DETENIDO				
	TOTAL	421 124	4 818	3 584	265	117	437	732	317 955	93 216
99	TEXCOCO	12 026	135	156	1	3	0	58	10 441	1 232

4.4.8.- ORDENES DE INVESTIGACIÓN Y APREHENSIÓN Y PERSONAS DETENIDAS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO 2013

CLAVE	MUNICIPIO	ORDENES DE INVESTIGACIÓN CUMPLIDAS
	Total	44 333
099	Texcoco	839

4.4.9.- DICTAMENES EMITIDOS DE LOS SERVICIOS PERICIALES EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

Clave	Municipio	Total	Química	Ingeniería civil	De Contabilidad	De Grafoscopia	De Balística	De siniestros	De valuación de objetos varios	De intérpretes	De veterinaria	De criminalística	De tránsito terrestre
	Total	116 085	70 927	1 253	548	928	3 047	224	6 964	1 125	161	24 489	6 419
099	Texcoco	2 092	287	159	22	62	73	0	324	32	0	834	299

4.4.10.- CERTIFICADOS EMITIDOS DEL SERVICIO FORENSE EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

Clave	Municipio	Servicio médico forense										Certificados de antecedentes no penales
		Total	Lesiones	Certificados psicofísicos	Certificados ebriedad	Certificados edad clínica	Certificados ginecológicos	Certificados andrológicos	Certificados en sanidad	Necropsias	Otros	
	Total	247 310	113 601	106 322	4 542	7 392	4 254	1 052	2 349	6 892	906	533 648
099	Texcoco	14 191	5 272	5 502	508	877	976	309	214	403	130	7 763

4.4.11.- DELINCUENTES SENTENCIADOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

Área Geográfica		Estadísticas judiciales en materia penal						
		Delinquentes sentenciados						
		Delinquentes sentenciados (fuero común)						
		2013						
		Año de ocurrencia	Delito	Número de delitos	Intencionalidad	Grado de consumación	Estado psicofísico	Sentencia
Clave	Nombre	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total
15	México	9662	9662	9662	9662	9662	9662	9662
15099	Texcoco	183	183	183	183	183	183	183

FUENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN. DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.

La razón principal para haber considerado el Municipio de Texcoco, Estado de México, para el estudio de La Inaplicabilidad de los Criterios de Oportunidad, es el hecho de que la violencia se concentra en las zonas urbanas y precisamente en este Municipio los delitos no se presentan en cantidades iguales, en tiempo y espacio, ni tienen efectos iguales. Objetivamente el efecto de un homicidio es

mucho mayor al de un atraco o una extorsión. Pero además, los delitos están tipificados y merecen penas diferenciadas, según su categoría y diversas condiciones en que tienen lugar.

En el Municipio de Texcoco, Estado de México se generan distintas cifras estadísticas que permiten conocer el panorama sociodemográfico de la delincuencia, por ende, es muy importante tomar las siguientes muestras:

- 1.- Se aplicaron cinco cuestionarios en el Municipio de Texcoco, Estado de México a los Jueces de Control que integran la Jurisdicción del Municipio en comento
- 2.- Se realizaron diez cuestionarios a Defensores Particulares y Públicos que forman parte del Sistema de Impartición de Justicia en el Municipio de Texcoco, Estado de México
- 3.- Se realizaron tres cuestionarios a los Ministerios Públicos que conforman el Municipio de Texcoco.

Los resultados de la aplicación de dichos instrumentos fueron los siguientes:

1.- POR LO QUE HACE A LOS JUECES DE CONTROL, en los cinco cuestionarios, se determinó que a partir de la entrada en vigor de la Reforma Penal de Junio de 2008, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mediante el cual se establece legalmente la reglamentación de los Criterios de Oportunidad, los mismos, no se han aplicado en ninguna de sus hipótesis en el Municipio de Texcoco, en casos de menor lesividad o que no pongan en peligro el interés jurídico, por ende, en el Municipio de Texcoco ningún Juez de Control de los cuestionados, ha ejercido Control Judicial o en su caso ha revisado la aplicación de algún supuesto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como Criterio de Oportunidad, y como consecuencia de ello, no ha recibido ninguna impugnación por parte de alguna víctima u ofendido

en la que se determine la aplicación o negación para la aplicación de los Criterios de Oportunidad.

2.- POR LO QUE HACE A LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS.- Como resultado de los cuestionarios aplicados, se determinó que por cuanto hace a la defensa de los Licenciados en Derecho tanto públicos como privados en el Municipio de Texcoco, los mismos, no han resuelto algún asunto que implique una conducta tipificada como delito ante el Agente del Ministerio Público, aplicando los Criterios de Oportunidad establecidos en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, manifestando que el Ministerio Público tiende a ejercer acción penal, sin detenerse a valorar estrictamente la comisión del hecho delictuoso y en su caso aplicar alguna de las Hipótesis que establece el Código Procesal para el Estado de México como Criterio de Oportunidad, y así, resolver el conflicto planteado.

3.- POR CUANTO HACE A LOS MINISTERIOS PÚBLICOS.- El resultado obtenido, lo fue, que en la secuela de la investigación, el Ministerio Público como ente encargado de dirigir la misma, al recibir la Noticia Criminal, se enfoca en determinar la culpabilidad del agresor o imputado, sin que medie la posibilidad de que en el Municipio de Texcoco, se aplique alguna hipótesis que contempla el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, como Criterios de Oportunidad, porque un factor importante para su inaplicabilidad lo es que la víctima se siente insatisfecha con la reparación del daño, y en su caso, con los beneficios que se le pudieran aplicar al imputado, llegando a pensar que el delito denunciado no fue debidamente y legalmente perseguible e investigado por la Autoridad Ministerial.

Del análisis de dicha información se concluye que, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, los Criterios de Oportunidad establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no son aplicables, y por ende,

no existe el descongestionamiento en el Sistema de Impartición de Justicia penal y como tal en la Institución que representa el Ministerio Público, dado que el Ministerio Público ejerce acción penal aun y cuando se trate de un delito no grave y en su caso pueda operar la aplicación de los Criterios de Oportunidad.

Entre las nuevas facultades que posee el Ministerio Público, encontramos aquella por la cual puede dejar de ejercitar la acción penal en el marco del principio de oportunidad, este abandono de la acción penal, ya no deriva como antes de la reforma constitucional que nos ocupa, únicamente de las excluyentes del delito y de las excluyentes de responsabilidad penal, sin embargo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, se desatiende la nueva facultad constitucional del Ministerio Público, dado que, no se aplican en ningún caso, los Criterios de Oportunidad. (Moyoa, 2011)

La nueva forma de aplicación de la norma penal sustantiva que se prevé por parte del Ministerio Público, atendiendo al Principio de Oportunidad, requiere que este órgano se ciña a las circunstancias legalmente previstas y de lugar a actos como: (Moyoa, 2011)

- 1) La abstención de iniciar la investigación;
- 2) El abandono de la investigación ya iniciada;
- 3) La determinación del no ejercicio de la acción penal hasta antes de que se formule acusación ante el juez.

Dentro del marco de una política criminal Estatal, el Ministerio Público deberá recurrir a medidas de control menos graves que la acción penal, por lo cual buscará atender las controversias a través de medidas alternativas tales como la mediación, conciliación y arbitraje, pero sin dejar de privilegiar la persecución de hechos punibles que afecten gravemente el interés público. (Moyoa, 2011)

Las medidas discrecionales, junto a las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal, buscan crear un nuevo significado del sistema de justicia penal como instrumento de solución de los problemas sociales producto de los delitos. Para lograr ello se tiene que concebir un nuevo tipo de proceso penal y un nuevo entendimiento del poder coactivo del Estado que lleve a una diversificación de las respuestas frente a la problemáticas social. (Vasconcelos Méndez, 2009)

En cuanto a lo que señala el artículo 21 sobre qué el Ministerio público tendrá la facultad de dirigir la investigación de los delitos, con el apoyo de todas las policías, cabe señalar que dicha facultad de dirección de la investigación, no significa dependencia orgánica de las policías frente al Ministerio Público. (Moyoa, 2011)

Los matices del Principio de Oportunidad en el Estado de México son: (León, S/A)

El artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este Código. Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Si el inculpado de un delito patrimonial, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad. La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo. La reducción a que se refiere este artículo no se concederá en delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo

que ocasione la muerte. (León, S/A)

Por lo tanto por economía procesal, desde que el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria o por delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas; desde ese momento y bajo la aplicación del principio de oportunidad debería terminar el Proceso Penal. (León, S/A)

Para concluir el principio de oportunidad, es una delegación de capacidad política decisoria, que se les otorga a los fiscales, para evaluar, frente a determinadas conductas delictivas, la posibilidad de desincriminar total o parcialmente conductas y para conocer y sancionar otras conductas delictivas, que se valoran mucho más importantes que la primera, en función del bienestar general, sin embargo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, existe una carga severa de trabajo, y la inexistencia del Principio de Economía Procesal, dada la inaplicabilidad de los Criterios de Oportunidad.

CONCLUSIONES

1.- El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, **21** y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Uno de los más importantes ajustes constitucionales de la reforma de Junio de 2008, fue el que se realizó sobre el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su párrafo séptimo, determinando el ejercicio de los Criterios de Oportunidad que, con carácter excepcional, permiten suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal pública.

3.- Los antecedentes inmediatos de implementación de la reforma procesal penal en el Estado de México nos remontan a junio de 2006 cuando se aprobó la reforma parcial para la implementación de los juicios predominantemente orales y la Ley de Justicia para adolescentes en el año 2007. El 9 de febrero de 2009 fue publicado el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual en su artículo segundo deja plasmado el Proceso Penal de tipo acusatorio, adversarial y oral.

4.- El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde

al Sistema de Oportunidad Reglada, toda vez que los Criterios de Oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley.

5.- Las características de relevancia en la aplicación del Principio de Oportunidad, atienden a que: Descongestiona considerablemente los tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en la tarea de impartir justicia, Disminuye en gran medida la cantidad de presos preventivos, agilizando los procesos, Fomenta una mayor participación de la sociedad en las actividades relacionadas a la rehabilitación de quien delinque.

6.- Aplicar el Principio de Oportunidad significa reconocer que la justicia, como tal, tiene la imposibilidad material de “atender” de igual forma todos los casos que entran al sistema, debiendo discriminar entre casos complejos y simples delitos comunes, lo cual contribuye a una mayor celeridad procesal y a un mayor acceso al sistema de aquellos casos que verdaderamente necesitan ser atendidos.

7.- El Criterio de Oportunidad se encuentra debidamente establecido en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece que: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

8.- El marco legal de los Criterios de Oportunidad se encuentra debidamente establecido en los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

9.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 6, apartado A, fracción IX, consagra el principio de oportunidad, como rector de la actuación del Ministerio Público.

10.- En conjunto con lo establecido en la Carta Magna y la Legislación del Estado de México, se encuentra el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, considera en su ordenamiento jurídico la aplicación y regulación de los Criterios de Oportunidad, establecidos estrictamente en los artículos 253, 254, 255, 256, 257 y 258.

11.- Como en todo proceso jurisdiccional, existen partes que intervienen dentro del mismo, por ende, los sujetos inmersos en el proceso penal acusatorio y en estricto sentido en la aplicación de los Criterios de Oportunidad son: el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado ó acusado, el Defensor y el Juez de Control.

12.- La aplicación de un criterio de oportunidad puede estar acompañada de dos tipos de efectos: La extinción de la acción penal; y La suspensión de la acción penal. La aplicación del principio de oportunidad, implica que el agente del Ministerio Público tome alguna de las siguientes decisiones: a) Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal; b) Limitar la persecución penal a alguno o a varios hechos; c) Limitar la persecución penal a alguna de las personas que participaron en la realización del delito.

13.- Las causales de oportunidad establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, atienden a las siguientes hipótesis: Hechos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste; La norma requiere que el delito se cometa en el ejercicio del cargo de Servidor Público o con motivo de él, no como particular y Casos en los que la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se espera por los restantes hechos, o la que se impuso o se impondrá en un proceso tramitado en otro Estado.

14.- Se determino que a partir de la entrada en vigor de la Reforma Penal de Junio de 2008, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mediante el cual se establece legalmente la reglamentación de los Criterios de Oportunidad, los mismos, no se han aplicado en ninguna de sus hipótesis en el Municipio de Texcoco, en casos de menor lesividad o que no pongan en peligro el interés jurídico, por ende, en el Municipio de Texcoco ningún Juez de Control de los cuestionados, ha ejercido Control Judicial o en su caso ha revisado la aplicación de algún supuesto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como Criterio de Oportunidad, y como consecuencia de ello, no ha recibido ninguna impugnación por parte de alguna víctima u ofendido en la que se determine la aplicación o negación para la aplicación de los Criterios de Oportunidad.

15.- Se determinó que por cuanto hace a la defensa de los Licenciados en Derecho tanto públicos como privados en el Municipio de Texcoco, los mismos, no han resuelto algún asunto que implique una conducta tipificada como delito ante el Agente del Ministerio Público, aplicando los Criterios de Oportunidad establecidos en el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, manifestando que el Ministerio Público tiende a ejercer acción penal, sin detenerse a valorar estrictamente la comisión del hecho delictuoso y en su caso aplicar alguna de las Hipótesis que establece el Código Procesal para el Estado de México como Criterio de Oportunidad, y así, resolver el conflicto planteado.

16.- En la secuela de la investigación, el Ministerio Público como ente encargado de dirigir la misma, al recibir la Noticia Criminal, se enfoca en determinar la culpabilidad del agresor o imputado, sin que medie la posibilidad de que en el Municipio de Texcoco, se aplique alguna hipótesis que contempla el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de México, como Criterios de Oportunidad, porque un factor importante para su inaplicabilidad lo es que la víctima se siente insatisfecha con la reparación del daño, y en su caso, con los

beneficios que se le pudieran aplicar al imputado, llegando a pensar que el delito denunciado no fue debidamente y legalmente perseguible e investigado por la Autoridad Ministerial.

17.- Del análisis de dicha información se concluye que, en el Municipio de Texcoco, Estado de México, los Criterios de Oportunidad establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no son aplicables, y por ende, no existe el descongestionamiento en el Sistema de Impartición de Justicia penal y como tal en la Institución que representa el Ministerio Público, dado que el Ministerio Público ejerce acción penal aun y cuando se trate de un delito no grave y en su caso pueda operar la aplicación de los Criterios de Oportunidad.

PROPUESTA

Derivado del análisis de la información obtenida durante la presente investigación jurídica, y dada la inaplicabilidad de los Criterios de Oportunidad en el Estado de México, específicamente en el Municipio de Texcoco, es de suma importancia proponer una reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en lo referido a la aplicación de los Criterios de Oportunidad, para que el Sistema de Justicia penal logre una mejor y mayor aplicación del Principio de Economía Procesal.

La reforma procesal deberá consistir en adicionar un artículo más al Título Tercero denominado “Acción Penal”, Capítulo II denominado “Criterios de Oportunidad”, es decir, se debe incorporar a la legislación procesal el numeral 115, el cual deberá determinar que ante la observancia de alguno o varios hechos delictuosos que no afecten gravemente el interés jurídico, deberá privilegiarse la aplicación de las hipótesis contenidas en el numeral 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como sustituto de la pena privativa de la libertad, ajustándose en todo momento al Control Judicial como medio garante para su aplicabilidad.

Lo anterior, debido a que el Derecho Penal es rígido y en esta nueva etapa de reforma al artículo 21 Constitucional, el Agente del Ministerio Público, no solo tiene la facultad de investigar y perseguir todos los delitos, sino también, cuenta actualmente con la facultad de que ante el conocimiento de una Noticia Criminal que suponga en un primer momento la comisión de un hecho delictuoso, valore la importancia o insignificancia de la conducta antisocial desplegada y con ello, encuadre la misma, en caso de ser insignificante, alguna de las hipótesis que determinan la aplicación de los Criterios de Oportunidad, privilegiando así, el derecho que tiene el imputado para resarcir el daño y el derecho de la víctima a que se le haga efectiva una justicia pronta y expedita.

ANEXOS



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO. MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS

CUESTIONARIO A JUECES DE CONTROL

El presente se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la **LIC. EN D. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO**, respecto de su trabajo terminal denominado **“LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO”**, agradeciendo su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo.

1.- ¿DEL TOTAL DE DELITOS EN QUE PORCENTAJE EJERCE CONTROL Y/O REVISION JUDICIAL DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE ALGUN CRITERIO DE OPORTUNIDAD?

- A).- 0%
- B).- 5%
- C).- 15%
- D).- 25%
- E).- 50%
- F).- 100%

2.- ¿EN QUE TIPO DE DELITOS HA OBSERVADO LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

3.- ¿CUALES SON LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA INAPLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

4.- ¿CUÁL ES LA POSTURA RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO.
MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS**

CUESTIONARIO A DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS

El presente se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la **LIC. EN D. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO**, respecto de su trabajo terminal denominado **“LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO”**, agradeciendo su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo.

1.- ¿CONOCE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

2.- ¿DEL TOTAL DE DELITOS QUE PORCENTAJE HA RESUELTO CON LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

- A).- 0%
- B).- 5%
- C).- 15%
- D).- 25%
- E).- 50%
- F).-100%

3.- ¿DEL TOTAL DE DELITOS QUE PORCENTAJE HA RESUELTO CON LA APLICACIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS?

- A).- 0%
- B).- 5%
- C).- 15%
- D).- 25%
- E).- 50%
- F).-100%

4.- ¿CUÁL ES LA POSTURA RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



**CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO.
MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS**

CUESTIONARIO A MINISTERIOS PÚBLICOS

El presente se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la **LIC. EN D. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO**, respecto de su trabajo terminal denominado **“LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO”**, agradeciendo su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo.

1.- ¿DEL TOTAL DE DENUNCIAS, A QUE PORCENTAJE LE OTORGA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

- A).- 0%
- B).- 5%
- C).- 15%
- D).- 25%
- E).- 50%
- F).-100%

2.- ¿DEL TOTAL DE DENUNCIAS, EN QUE PORCENTAJE LAS PARTES CONCILIAN?

- A).- 0%
- B).- 5%
- C).- 15%
- D).- 25%
- E).- 50%
- F).-100%

3.- ¿EN QUE TIPO DE DELITOS HA APLICADO LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

4.- ¿QUÉ ELEMENTOS LE PERMITEN ESTABLECER LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

5.- ¿EN QUE ETAPA JURISDICCIONAL SOLICITA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

6.- ¿EN QUE TIPO DE DELITOS LAS PARTES CONCILIAN?

7.- ¿CUÁL ES LA POSTURA RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD?

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Arrieta, C. N. (2003). **Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa "Jornadas Iberoamericanas"**. México: INACIPE.
- Bauman, J. C. (1986). **Derecho Procesal Penal**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bedoya, B. A., & Delgado, B. A. (2007). **Control de Garantías y Principio de Proporcionalidad en el Proceso Penal Acusatorio. Ley de 906 de 2004**. Medellín, Colombia: Dike.
- Bedoya, S. L., Guzman, D. C., & Vanegas, P. C. (2010). **Principio de Oportunidad; Bases Conceptuales para su aplicación**. Bogota: Fiscalía General de la Nación.
- Camargo Chona, H., Morales Peinado, L., & Osuna Lopez, W. (2010). **La implementación del principio de oportunidad en la legislación penal colombiana**. *Justicia Juris*, 79-92.
- Carbonell, M. (s/a). **El Ministerio Público en la Reforma Constitucional de 2008**. En M. Carbonell. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Casanueva, R. S. (2007). **Juicio Oral. Teoría y Práctica**. México: Porrúa.
- Castro, J. V. (2002). **Garantías y Amparo, 12a.** . México: Porrúa.
- Castro, y. C. (2006). **El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones**. México: Porrúa, Decimo Tercera Edición.
- Cerda, S. M. (2003). **El Juicio Oral**. Chile: Metropolitana.
- Colegio de Profesores, d. D. (s/a). **Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM**. México: Harla.
- Colín, S. G. (1970). **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. México: Porrúa, Segunda Edición.

- Consejo de Judicatura Federal, P. J. (2011). ***El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional.*** México: Consejo de Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación.
- De la Cruz, A. L. (1998). ***Procedimiento Penal Mexicano.*** México: Porrúa.
- Edwards, C. E. (1996). ***Garantías Constitucionales en Materia Penal, Libertad Personal. Principio de Legalidad, Garantías procesales. La Pena y su Ejecucion. Aplicación de los Tratados Internacionales.*** Argentina: Astrea.
- Fix, Z. H. (2001). ***Ministerio Público.*** México: Porrúa.
- Frank, J. L. (1986). ***Sistema Acusatorio Criminal y Juicio Oral .*** Buenos Aires: Lerner Editores Asociados.
- Gallardo, R. M. (2013). ***El Nuevo Rostro de la Justicia Penal en México. Principio de Oportunidad. Una realidad a enfrentar.*** México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gallardo, R. M. (2013). ***El Principio de Oportunidad en la Reforma Procesal Penal.*** México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, V. H. (2006). ***Introducción a los Juicios Orales.*** s/e.
- Gimeno, S. V. (1991). ***Fundamentos del Derecho Procesal Penal.*** Madrid: s/e.
- González, d. I. (2011). ***La Reforma al Sistema Penal desde la Procuración de Justicia. Nuevo Sistema de Justicia Penal,*** 24.
- Guariglia, F. O. (1989). ***Facultades Discrecionales del Ministerio Público e Investigación Preparatoria: El Principio de Oportunidad en el Ministerio Público en el proceso penal"***. Argentina: AD-HOC.
- Gutierrez Parada, O. (2010). ***Justicia Penal y Principio de Oportunidad, Análisis sobre su configuración legal y operatividad.*** México: Flores Editor y Distribuidor.
- Hernandez, R. V. (s/a). ***El Principio de Mínima Intervención: Subsidiariedad o Ultima Ratio y Caracter Fragmentario.*** s/c: s/e.

- Hidalgo Murillo, J. D. (2009). **Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal**. México: Porrúa.
- Horvitz, L., López, M. M., & López, M. J. (2003). **Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I**. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (. (2010). **Seguridad Pública y Justicia 2010**. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México).
- Izquierdo, M. M. (2000). **Garantías Individuales y Sociales, 2a. ed.** . México: UAEM.
- Levene, R. (1993). **Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª edición**. Buenos Aires: Palma.
- Maier, J. (1997). **Derecho Procesal Penal Argentino**. Buenos Aires: Hamurabi.
- Marchisio, A., & Jorg., S. (2002). **Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en America Latina**. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC.
- Martínez, C. G. (2009). **Las Raíces del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal**. México: Jueces Ilustrados.
- Merino Herrera, J., Ochoa Romero, R. A., & Rosas Barcena, X. A. (S/A). **El Proceso de Aplicación de los Criterios de Oportunidad**. México: Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Moreno, H. M. (2010). **Algunos desafíos de la implementación del Sistema de Justicia Penal (Garantismo y Eficientismo)**. *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, 99.
- Nataren, C. F. (2013). **Notas sobre el desarrollo del Proceso de reforma penal en México**. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM; INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
- Orlicy, I. L. (s/a). **El Principio de Oportunidad como manifestación del Principio de Mínima Intervención, en el Proceso Penal Acusatorio**. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional del Ministerio Público.

- Oronoz, S. C. (2009). **Tratado del Juicio Oral**. México: Pacj.
- Osorio, y. N. (1997). **La Averiguación Previa**. México: Porrúa.
- Pastrana, B. J. (2009). **El Juicio Oral Penal. Técnica y Estrategias de Litigación Oral**. México: Flores.
- Perez, S. L. (2005). **Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal**. Bogota Colombia: TEMIS.
- Rueda de Leon, O. R. (2011). La Actuacion de los operadores en el Sistema Acusatorio Adversarial. En D. E. Constitucional, **El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional** (págs. 145-156). México: Diplomado: El Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México desde la Perspectiva Constitucional.
- S/A. (s/a). Manual del Fiscal. **Ministerio Público de la Federacion de la Republica de Guatemala**. Fiscalía General de la Nacion, S.A., Guatemala.
- Salas Beteta, C. (2007). **Principio de Oportunidad: Conciliación en el Ambito Penal. Internauta de Practica Jurídica**, 3-4.
- Silva, S. J. (1190). **Derecho Procesal Penal**. México: Harla.
- Torres, S. G. (2006). **Principios Generales del Juicio Oral Penal**. México: Flores.
- Vasconcelos, M. R. (S/A). **Constitución, Ministerio Público y Principio de Oportunidad**. México: S/E.
- Villareal, P. A. **El desarrollo de los Criterios de Oportunidad en la legislacion penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales. Congreso REDIPAL VIRTUAL VI, Red de Investigadores Parlamentarrios en Linea**. México, Distrito Federal: Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comision Bicameral del Sistema de Bibliotecas, Ponencia.
- Zaffaroni, E. R. (2000). **El Proceso Penal**. México: Porrúa.
- Zugaldía, E. J. (s/a). **Fundamentos de Derecho Penal. Parte General**. s/c: s/e.

REVISTAS

- Arteaga, S. M. (2010). ***Un Nuevo Sistema de Justicia Penal en México. Revista Epiqueya***, 12.
- Azaola, C. L. (2010). ***Consideraciones respecto a la Reparacion del Daño con la Nueva Reforma Constitucional. Nuevo Sistema de Justicia Penal, Numero 2***, 104-109.
- Democracia, D. G., & Exteriores, S. d. (2008). ***Derechos Humanos: Agenda Internacional de México: Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal. Derechos Humanos y Democracia; Secretaría de Relaciones Exteriores***, 3.
- Estrada, V. S. (2007). ***Acerca de la Potestad de modulacion de la accion punitiva o del mal llamado Principio de Oportunidad. Facultad de Derecho y Ciencias Politicas***, 125-154.
- Ibañez, G. A. (2005). ***El Principio de Oportunidad. Red de Revistas Cientificas de America Latina, el Caribe, España y Portugal, redalyc.org***, 73-94.
- Landeira, R. (1995). ***El Principio de Oportunidad: un saludable instrumentos de política criminal. Revista Uruguaya de Derecho Penal, no. 4***, 551.
- Ortiz, C. F. (2007). ***La Reparacion del daño como mecanismo alterno de sancion. Revista del Instituto de la Judicatura Federal***, 246-247.
- Sales, H. R. (2012). ***Los Criterios de Oportunidad. Nuevo sistema de justicia penal***, 61.
- Sánchez, B. M. (2011). ***La implementación del nuevo sistema de justicia penal. Nuevo sistema de justicia penal***, 55.
- Vasconcelos Méndez, R. (2009). ***El Ministerio Público en la Reforma Constitucional, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Número XIV***, 226.
- Vazquez, G. d. (2010). ***El Ministerio Público y la Trilogia Investigadora. Nuevo Sistema de Justicia Penal***, 140-146.

- Vazquez, M. Ó. (2011). ***La implementación del sistema de justicia penal acusatorio en México desde la perspectiva del Poder Judicial. Nuevo Sistema de Justicia Penal***, 16.

TESIS JURIDICAS

- Carranza, G. I. ***El Principio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal en México***. México, Estado de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Tesis de Maestría.
- Guevara, A. R. ***Estudio de derecho comparado sobre el Criterio de Oportunidad, como facultad del Ministerio Público***. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlan, Tesis de Licenciatura.
- Guitierrez, V. G. (2010). ***Propuesta para la Regulación del Criterio de Oportunidad como facultad de Ministerio Público de la Federación***. México, Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tesis de Licenciatura.
- León, M. Y. ***El Principio de Oportunidad en el sistema acusatorio adversarial***. Tesis. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Tesis de Maestría.
- Moyoa, M. E. (2011). ***Limite constitucional al Principio de Oportunidad en los Juicios Orales en Materia Penal***. México, Distrito Federal: Tesis de Licenciatura UNAM.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Código de Procedimientos Penales del Estado de México
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
 Código Nacional de Procedimientos Penales
 Código de Procesal Penal de Chile
 Código de Procesal Penal de Honduras
 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua
 Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca
 Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California
 Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango
 Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos

SITIOS WEB

- **Dictamen de Cámara de Diputados de 12 de diciembre de 2007.** (12 de Diciembre de 2007). Obtenido de Dictamen de Cámara de Diputados de 12 de diciembre de 2007: www.diputados.gob.mx/decretos
- **Dictamen de cámara de senadores de fecha 6 de marzo de 2008.** (6 de marzo de 2008). Obtenido de Dictamen de cámara de senadores de fecha 6 de marzo de 2008: www.senadores.gob.mx
- **Dictamen del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.** (s.f.). Obtenido de <http://asamblealegislativaestadodeoaxaca.gob.mx>
- Diputados, C. d. **Camara de Diputados del Congreso Mexicano.** From Camara de Diputados del Congreso Mexicano: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOE_18jun08.zip
- **Gaceta Parlamentaria No. 7. Año 2008.** (28 de Mayo de 2008). Obtenido de Gaceta Parlamentaria No. 7. Año 2008: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/05/28/1>
- Mancera Espinosa, M. A. (s/d de s/m de s/a). **Hacia una nueva vision del Ministerio Público en México.** Obtenido de Hacia una nueva vision del Ministerio Público en México: www.juridicas.unam.mx
- República, P. d. **Presidencia de la República.** From Presidencia de la República: http://www.presidencia.gob.mx/prensa/documentos/Segunda_Iniciativa_Justicia_Penal.pdf
- República, P. d. **Presidencia de la República.** From Presidencia de la República: http://www.presidencia.gob.mx/prensa/documentos/Primera_Iniciativa_Justicia_Penal.pdf
- s/a. (9 de febrero de 2011). **La mediacion penal alcances y perspectivas.** Obtenido de La mediacion penal alcances y perspectivas: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&i

d=160:la mediacion-penal-alcances-y-perspectivas&catid=39:maria-olga-noriega-saenz&itemid=146&layout=default&date=2011-05-01

- Secretaría de Gobernación, S. T. (s.f.). **Secretaría de Gobernación, Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación**. Obtenido de <http://www.reformajusticiapenal.gob.mx/reformac2.htm>

DICCIONARIOS

- UNAM, I. d. (1984). **Diccionario Jurídico Mexicano**. México: Porrúa.